



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“El grado de eficacia en el cumplimiento de las  
medidas de protección otorgadas a las mujeres  
víctimas de violencia familiar por los Juzgados de  
Familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autora**

**Bach. Chiclote Rodriguez Jhois Etel**

<https://orcid.org/0000-0002-5601-6672>

**Asesora**

**Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth**

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

**Línea de Investigación**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar  
los desafíos globales**

**Sublínea de Investigación**

**Poblaciones vulnerables y brechas sociales**

**Pimentel – Perú**

**2024**

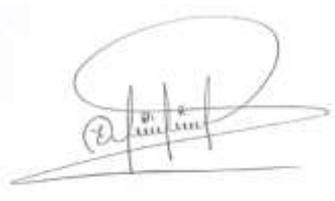
**DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Jhois Etel Chiclote Rodríguez; bachiller de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy la autora del trabajo titulado:

**“EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 – 2020”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, con relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Chiclote Rodriguez Jhois Etel	DNI: 70899862	
-------------------------------	---------------	---

Pimentel, 09 de enero de 2024.

## REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**"El grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas"**

AUTOR

**Jhois Etel Chiclote Rodriguez**

RECuento DE PALABRAS

**11005 Words**

RECuento DE CARACTERES

**58314 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**51 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**309.6KB**

FECHA DE ENTREGA

**Mar 22, 2024 7:58 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Mar 22, 2024 7:59 AM GMT-5**

### ● 12% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**“EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 –  
2020”**

**Aprobación del jurado:**

---

**MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE  
PRESIDENTE DEL JURADO DE TESIS**

---

**MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA  
SECRETARIO DEL JURADO DE TESIS**

---

**MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH  
VOCAL DEL JURADO DE TESIS**

# **“EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 – 2020”**

## **Resumen**

La presente investigación denominada “El grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020”, teniendo como objetivo determinar la eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020. Aborda la violencia contra las mujeres como un problema de violación de derechos humanos, causado por relaciones de poder asimétricas y desiguales existentes entre hombres y mujeres; así, las medidas de protección se han convertido en instrumentos neutralizadores, mandatos judiciales frente a los cuales los agresores muestran una conducta reacia a su cumplimiento. A fin de establecer el grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres en la Provincia de Chiclayo, se analizará las estadísticas de las medidas de protección dictadas por dichos órganos jurisdiccionales, además se ha elaborado un cuestionario a fin de recabar la opinión de los operadores jurídicos, autoridades y comunidad en general (75 participantes), respecto a la eficacia de las medidas de protección. Al ser una investigación de tipo cualitativa, de diseño no experimental, se ha recolectado, analizado y comparado la información obtenida, a fin de demostrar el grado de eficacia de las medidas de protección; afirmar que la eficacia depende sólo del cumplimiento o incumplimiento por parte del agresor no es una respuesta acertada, ya que como problema complejo es necesario analizar la problemática a partir de factores sociales como rol del Estado a través de las instituciones o cuestiones de dependencia económica y emocional en las víctimas con sus agresores.

**Palabras clave:** Violencia contra las mujeres, medidas de protección, incumplimiento, Ley 30364

## **Abstract**

The present investigation called "The degree of effectiveness in compliance with the protection measures granted to women victims of family violence by the family courts of Chiclayo, period 2019 - 2020", with the objective of determining the effectiveness in compliance with the protection measures granted to women victims of violence in the family by the family courts of Chiclayo, period 2019 - 2020. Addresses violence against women as a problem of violation of human rights, caused by asymmetric and unequal power relations existing between men and women; Thus, protection measures have become neutralizing instruments, judicial mandates in the face of which aggressors show a behavior that is reluctant to comply. In order to establish the degree of effectiveness in compliance with the protection measures granted to women in the Province of Chiclayo, the statistics of the protection measures issued by said jurisdictional bodies will be analyzed, and a questionnaire has also been developed in order to gather the opinion of legal operators, authorities and the community in general (75 participants), regarding the effectiveness of protection measures. Being a qualitative research, with a non-experimental design, the information obtained has been collected, analyzed and compared, in order to demonstrate the degree of effectiveness of the protection measures; Stating that effectiveness depends only on compliance or non-compliance on the part of the aggressor is not an accurate answer, since as a complex problem it is necessary to analyze the problem from social factors such as the role of the State through institutions or issues of economic dependence and emotional in the victims with their aggressors.

**Keywords:** Violence against women, protection measures, non-compliance, Law 30364

## I. INTRODUCCIÓN

La realidad problemática ante la cual se enfrenta el mundo hoy es el aumento de los índices de violencia, lo que ha permitido que los líderes de organismos internacionales se preocupen en este problema mundial, estos consideran a este como un problema global y una meta de erradicación con miras al año 2030; en el 2020 aparejado a la necesidad de encontrar medicina para controlar la crisis sanitaria; gobernantes de Argentina, Canadá, Estados Unidos, Francia, Alemania, España, Reino Unido y organizaciones no estatales advirtieron que entre sus connacionales las cuarentenas creaban nuevos riesgos en las mujeres, lo que obligada a que los Estados se muestren y ofrezcan mayor protección de la violencia silenciosa que eran víctimas las mujeres; Singapur y Chipre por ejemplo registraron un aumento de las alertas de más del 30 por ciento y Australia 40 por ciento; todas la solicitudes de auxilio tenían como causa la escala en la intensidad de la violencia en los hogares donde la víctima convivía mayor tiempo con el agresor (ONU, 2020).

En Bolivia las mujeres víctimas de violencia son protegidas por la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia; así, para el primer trimestre del año 2021, la Fiscalía Especializada en delitos sexuales por razón de género de dicho país, informó que se han reportado 11.133 casos (Díaz Berrios, 2021), siendo el delito con mayor incidencia, violencia familiar con 9109 casos; y de los departamentos del país altiplánico, Santa Cruz presenta el mayor número de casos con 4.114 casos; también se registraron 33 casos de feminicidio, La Paz fue el departamento con mayor número de víctimas, 8 en total..

En el caso de Brasil, según el Diario El País (2021); cuatro mujeres son asesinadas cada día y cada minuto son agredidas ocho; cifras que lo ubican en uno de los países más violentos de la región por su alto índice de feminicidios.

En el Perú la emergencia sanitaria del 2020 agravó la problemática de violencia contra las mujeres; las cifras aumentaron considerablemente; *“al confinamiento se sumaron otros factores que agudizaron las situaciones de agresividad en los hogares”* (El Peruano, 2020); lo expresado se veía reflejado en necesidades por el desempleo o el trabajo remoto que generaban tensiones en los padres y repercutían en los hijos; esta coyuntura obligaba a permanecer a las mujeres en el hogar mayor tiempo cerca sus parejas en algunos casos con antecedentes de haber cometido alguna agresión.

Según el Diario La Industria (2020), consideró que los juzgados de familia del Módulo integrado de Chiclayo (creado por la Resolución Administrativa N.º 136-2018-P-CE-PJ),

indica que se otorgaron 7427 medidas de protección de 11,526 casos denunciados, resaltante que, entre las virtudes del trabajo conjunto por la PNP y el Ministerio Público, se obtiene celeridad en los procesos.

En ese sentido, Oficina Defensorial (2020), precisó que existe un bajo porcentaje de cumplimiento de las medidas de protección con relación al año 2020, debido a que los efectivos de la PNP no tuvieron como prioridad la ejecución de las medidas de protección en la región de Lambayeque

## **Internacional**

Cruz Castello (2019), analiza la incidencia del entorno en el cual ejercían violencia los agresores y que terminaron en feminicidios en Bolivia; concluye indicando que la mayoría de las víctimas se han sentido protegidas por la justicia ya que han tolerado dicha violencia, al extremo de considerar innecesaria la actuación de las autoridades. Las agresiones sufridas por sus parejas obedecían a conductas normalizadas socialmente, razón por la cual no denunciaban tales hechos que se iban agravando hasta convertirse en feminicidios.

En el caso de Chile, Norambuena (2018), señala que con la dación de la Ley 20.066 modificando Ley 19.325, ley de violencia intrafamiliar, el Estado chileno enfrenta la violencia familiar, siendo los tribunales de familia los que se encargan de impartir justicia en esta materia, como los otros países de la región advierte en su investigación, que no existe un cumplimiento efectivo de las medidas cautelares otorgadas; dice el autor que entre las causas a dicha problemática se encuentra la falta de monitoreo de medidas otorgadas, a ello se suma la evidente desigualdad al momento de otorgar dicha protección, los tribunales guiados por sesgos feministas o machistas, adoptan posturas de desigualdad en los géneros, ello se ve reflejado en la escasa protección que obtienen los hombres violentados por sus parejas mujeres.

En Chile, Fajardo Ericas (2021), ante la gran cantidad de hechos de violencia no denunciados durante el confinamiento del 2020, señala la importancia de analizar los casos para luego otorgar las medidas de protección necesarias, a fin de salvaguardar su integridad, en especial de las víctimas mujeres.

En Argentina las medidas urgentes previstas en la Ley Nro. 26.485, no están cumpliendo la función para la que fueron creadas; al no funcionar enlazadas entre sí; por otro lado, no existe un presupuesto que permita colocar a la víctima a salvo de su agresor. Por otro lado, se cuestiona el carácter civil de las medidas, como una imposibilidad de

equipararse con una sanción penal aplicada como mecanismo de última ratio, de las mismas sólo adquieren dicha calidad ante el incumplimientos o desacato. Por otro lado se observa los problemas de gestión en la disposición de personal, la duración insuficiente en la prestación de los servicios, la ausencia de control sobre las variables de desempeño y otras causas que obstaculizan la consecución de los resultados esperados y la posibilidad de dar respuestas eficaces a las aspiraciones de los Estados en la erradicación de la violencia intrafamiliar (Contini, 2018 ).

Como señala Dossier (2021), en Argentina durante la pandemia la violencia se agravó; siendo algunas de las causas la convivencia de las parejas mayor tiempo y la dependencia económica de las mujeres respecto a los hombres; dicho Estado se vio en la obligación de modificar la normativa existente a fin de proteger a las víctimas y sancionar tales conductas.

En Ecuador se pone en cuestión la efectividad de los procesos judiciales en materia de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, específicamente en el otorgamiento oportuno de medidas de protección, la problemática se ve reflejada en no otorgamiento inmediato o la misma negación como consecuencia de la falta de elementos que amerite su dictado, lo cual deja a las víctimas de este tipo de delitos en un estado de inseguridad e indefensión, aumentando el riesgo de ser sujeto de agresión nuevamente o a su vez ser víctima de un delito más grave (Córdova, 2016 ).

Costa Costa (2015), estudia las modalidades de violencia frecuentes en el entorno familiar en Ecuador, concluyendo que la mayoría de los casos denunciados corresponde a violencia psicológica, las víctimas generalmente son mujeres y miembros del grupo familiar, vale decir que los agresores ven presa fácil a dichas victimas por su estado de vulnerabilidad.

En Uruguay desde la década de los 90 la violencia contra las, se consideró como un tema de DD.HH. y un problema político; siendo de vital importancia la iniciativa de los órganos estatales en la ratificación de tratados y convenciones internacionales en la materia, el resultado de dicho trabajo fue la tipificación de la violencia dentro del Código Penal uruguayo de 1995.

Para Sarno, (2007), considerar a la violencia contra las mujeres vulneración de los derechos humanos resulta acertado, ya que incluso las medidas de protección son incumplidas generando perjudicial para las víctimas, en ese sentido también considera al Estado como el responsable de plantear soluciones o respuestas.

El trabajo de Pertuz (2017), se encuentra encaminado a determinar los factores que influyen en la violencia de pareja en Cartagena y Barranquilla; para dicho fin analiza algunas familias de ambas ciudades de Colombia, concluyendo que la normalización de la violencia física y psicológica es una manifestación de la influencia del entorno social y cultural en el sometimiento de la mujer respecto del hombre; por otro lado, la causa por la cual la violencia sexual no ha sido denunciada oportunamente porque las víctimas han considerado a tales conductas como parte de las obligaciones maritales.

Para Ospino, Martha; Vidal, Claudia; Lucia, Olga y Oyuela, Raúl, (2012), la violencia ejercida dentro del entorno familia es uno de los fenómenos que preocupa a la sociedad, porque es silenciosa, al extremo de ocasiona desde lesiones hasta la muerte de las víctimas, ha quedado comprobado que las víctimas generalmente son mujeres y los agresores sus parejas o exparejas con cierta dependencia que al otro lado del túnel se convierte en temor.

### **Nacional**

La Ley 30364 (en adelante LVCM), vigente desde el 2015, representó un avance significativo respecto a su antecesora, la Ley 26260 (en adelante LVF), en la tutela de los derechos de las mujeres. Pizarro Madrid (2017), relaciona el concepto de tutela jurisdiccional efectiva con el debido proceso, dicho autor hace un parangón entre las medidas cautelares y las medidas de protección (MDP), concluye que las primeras se caracterizan por ser genéricas y autosatisfactivas a diferencia de las segundas que al poseer características propias únicamente se aplican a procesos urgentes.

Entre las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran las relaciones asimétricas de estas en relación a los hombres; los organismos internacionales coinciden que la ley debe estar encaminada hacer visible dichos comportamientos ejercidos principalmente por parejas o exparejas.(Rodríguez, 2016 ). En nuestro país las agresiones contra las mujeres son ejercidas por el esposo o conviviente, fenómeno que ha motivado modificación de las normas, creación de instituciones y programas de atención; así, en la Corte de Lima, en el año 2020 se otorgaron 12,731 medidas de protección, respecto a las denuncias presentadas en comisarías, fiscalía, CEM, Mesa de Partes Electrónica (MPE) y demás medios tecnológicos, autorizados por el D.S. No. 044-2020- PCM en un contexto difícil ocasionado por la crisis sanitaria mundial; de los señalado se advierte que el 42 % de las denuncias representan la reincidencia de los agresores (Poder Judicial del Perú, 2021).

Bautista (2017) estudia dicha problemática y llega a sostener que en la ciudad de Lima existen una gran dificultad en el cumplimiento de medidas, al no existir una

coordinación adecuada entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; generado que al no recabarse y registrarse las denuncias correctamente, no exista una valoración de la prueba adecuada y suficiente por el órgano jurisdiccional.

Respecto el incumplimiento de las medidas de protección Fiestas Ascate (2019); concluye que la eficacia de estas está asociada a la confianza y colaboración de la víctima con las instituciones encargadas de la ejecución en especial la Policía Nacional del Perú.

De la misma manera Pumarica (2020), precisa que la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar representa uno de los principales problemas del Estado peruano, por ello se han modificado las normas, entre ellas, la incorporación como agravante la preexistencia de medidas de protección en casos de violencia familiar (Art. 122-B del Código Penal, Inciso 6), la finalidad de esta reforma es proteger a las mujeres víctimas de violencia, dicha conducta también viene siendo sancionada bajo los presupuestos del delito de Desobediencia y/o Resistencia a la Autoridad (Art. 368° del Código Penal), cuya tipicidad establece un rango punitivo mucho mayor al incorporado en el 122-B.

Callirgos, Gladys & Cota, Jesús, (2020), refieren que las medidas no logran su fin porque la víctima no coadyuva en las investigaciones y los servidores del Ministerio Público por su parte muestran poca empatía en situaciones similares; el resultado de dichas deficiencias se ve reflejado en el retardo de las investigaciones.

Lastaros (2017), analiza 68 casos de Violencia resueltos por el Juzgado de Familia de Abancay en el año 2016; y concluye que las medidas de protección no cumplen su función tuitiva de manera efectiva, por el contrario, los agresores a los que se les impuso ciertas prohibiciones han vuelto a cometer nuevos hechos de violencia.

Fernández, (2020) analiza la problemática del incumplimiento de las medidas de protección en el Juzgado de Familia Transitorio de Moyobamba – 2019; afirma que entre las causas por las cuales las medidas no son eficientes, radican en la falta de seguimiento por parte del equipo multidisciplinario de la sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, demostrando la importancia de trabajo realizado por los auxiliares y auxilios judiciales en la impartición de justicia.

Limache, Edwing & López, Silvia (2019), sostienen que el reducido grado de eficacia de las medidas en Arequipa, se debe a que el Poder Judicial, Fiscalía y la Policía no están cumpliendo las funciones asignadas en el seguimiento posterior a su otorgamiento.

Para la imposición de una pena a los agresores en la legislación peruana ha establecido una fase tuitiva y una fase sanción; en la primera las medidas son provisionales sin embargo, las actuaciones realizadas en dicha fase muchas veces se convierten en la pieza clave para que el proceso penal llegue a buen puerto, Paco Alex & Gálvez Mario (2020), indican que tal es su importancia que gran cantidad de casos archivados en la sede fiscal es debido a la incomparecencia de las víctimas a las citaciones realizadas por el equipo multidisciplinario originando que los medios probatorios remitidos por dichos órganos jurisdiccionales (certificados, pericias e informes) no sean suficientes para la emisión de una sentencia fundamentada.

La eficacia de las medidas de protección dice Mamani, Yuri & Muriel, Walker (2019), describiendo la problemática en el juzgado de familia de Tambopata perteneciente a la Corte de Justicia de Madre de Dios, que las instituciones no están cumpliendo con su rol protector, lo cual origina desconfianza en el sistema de justicia y ocasionando que el agresor no reciba la sanción penal respectiva; se cuestiona además, la labor deficiente de la policía en la ejecución y de los órganos jurisdiccionales en la notificación y seguimiento de medidas y/o apercibimientos impuestas.

## **Local**

Las medidas de protección buscan asegurar la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las víctimas, neutralizando o minimizando las agresiones, Alcántara Mondragón (2021) sugiere la importancia de implementar políticas de prevención para disminuir la violencia siendo esta una obligación del Estado.

El Poder Judicial es la institución sobre la cual recae el desarrollo de la fase preventiva y la fase sancionadora, Puican Luna (2020), expresa por ejemplo que la segunda fase supone el concurso de delitos prescritos en el código Penal (agresiones del artículo 122-B y desobediencia a la autoridad del artículo 368°).

En el ámbito local, se cuenta con la investigación de Mera Gonzales (2019), quien refiriéndose al año 2019, manifiesta que los casos de violencia denunciados superan en 200% al año anterior, cifra que ubica a la Región Lambayeque en tercer lugar después de Lima y Trujillo.

Burga Estela, (2021) manifiesta qué de los tipos de violencia familiar existentes, han sido la violencia física y psicológicas ejercidas con mayor frecuencia; de los niveles de riesgos establecidos, y sexo de las víctimas, el riesgo leve y moderado corresponde a

hombres y el riesgo moderado y severo a mujeres.

Analizando algunos casos de violencia tramitados en los juzgado de familia de Chiclayo, Guerrero López, (2019) señala que el tema de fondo es un problema social reflejado en costumbres y practicas socioculturales que llevan aparejado conductas discriminatorias; por otro lado, la vigencia temporal de las medidas de protección genera una desprotección a las víctimas, más aun con la calificación que se le da a la agresión por la intensidad del daño causado (delito o falta), y la falta de consideración del riesgo posterior a la sanción penal.

Junto a la ineficacia de las medidas de protección por el incumplimiento del agresor, existen puntos de vista; así, Ordoñez, (2020) señala que las víctimas de violencia no se encuentran protegidas frente a sus agresores por la transitoriedad de la protección, sugiriendo la implementación de medidas de protección con carácter permanente.

Entre las causas del aumento de la violencia hacia las mujeres, se consideran; machismo y los estereotipos, Puicón, (2020), precisa que dichos factores se reflejan en “dependencia y sumisión” de las mujeres respecto de sus agresores; de acuerdo con el estudio realizado en el distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo.

Neira, (2021) propone la modificación de la LVCM, debiéndose agregarse el artículo 22-A en el cual se incluyan medidas de protección específicas; por ejemplo, que los juzgados incidan en otorgar protección en el centro laboral y centro de estudios, lugares donde las victimas permanecen el mayor tiempo.

## **Formulación del problema**

### **Problema general**

¿Cuán eficaces han resultado las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 - 2020?

### **Problemas específicos**

¿Qué factores han influenciado en el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por los juzgados de familia de Chiclayo?

¿Cuál es la responsabilidad del Estado en la protección a las mujeres víctimas de violencia?

¿Qué avances normativos han ocurrido después de la promulgación de la Ley 30364?

## Justificación e importancia

### *Justificación*

✚ La investigación, se justifica al desarrollarse empleando la legislación y doctrina nacional y acuerdos internacionales, entre ellas, Belem do para (1994), Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; CEDAW (1993), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y la Ley 30364; y su reglamento Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ; lo que permitió dar sustento teórico práctico a los resultados encontrados. Siendo los resultados de interés, para las víctimas de violencia y sus familiares, jueces y fiscales, trabajadores del CEM, servidores del Poder Judicial, efectivos policiales, abogados; esto resulta necesario por que permitió analizar el fenómeno de violencia contra las mujeres como un problema social, de esta manera podrá encontrarse la raíz del problema y a partir de ahí concebir a los mecanismos de protección en elementos primordiales para combatir dicha problemática. Usando la investigación de nivel cualitativo, de diseño no experimental, empleando la técnica de encuesta, fichaje, análisis documentarios, para recolectar datos en una muestra conformada por 75 participantes (30 servidores judiciales, 16 trabajadores del Ministerio Público, 13 trabajadores del CEM, 11 efectivos policiales, 3 abogados y 2 víctimas de violencia); lo que permitió alcanzar los objetivos de la investigación.

### *Importancia*

- ✚ *Importancia en el ámbito científico:* Permitted determinar la eficacia de las medidas de protección, obteniendo datos porcentuales, los mismos que fueron analizados utilizando métodos y técnicas, lo cual evidenciaron el impacto del incumplimiento de las medidas de protección sobre la eficacia de la norma.
- ✚ *Importancia en el ámbito social:* Posibilitó estudiar el problema de la violencia que afecta a una determinada comunidad, los resultados del análisis de la casuística servirán de reflexión como posibles alternativas de solución al problema.
- ✚ *Importancia en el ámbito legal:* Las conclusiones servirán de parámetro a los operadores de justicia, así también servirán como fuentes para que el legislador advierta los vacíos en la norma y a las instituciones inmersas les permitirá realizar una labor verdaderamente protectora y sancionadora de la violencia hacia las mujeres.

## Objetivos

### *Objetivo general*

- ✚ Determinar la eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020.

### *Objetivos específicos*

- ✚ Identificar los posibles factores que limitan que las medidas de protección sean eficaces, partiendo de la labor emprendida por el Estado, hasta la búsqueda de los vacíos de la norma.
- ✚ Recabar la opinión de los pobladores y operadores de justicia en el ámbito de la provincia de Chiclayo sobre el cumplimiento de las medidas a favor de las mujeres, mediante una encuesta que será valorada como alternativas de solución a la problemática.
- ✚ Demostrar el incumplimiento de medidas otorgadas a las mujeres a partir de casos ocurridos en Chiclayo a fin de determinar el grado de eficacia de la norma.

## Teorías relacionadas al tema

**Violencia contra las mujeres:** Según la Convención Belén do Para (1994), en su art. 1, “precisa que la violencia contra la mujer es toda acción o conducta, basada en género, que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, que podría darse en el sector público como en el privado”

La definición existente en el Perú ha sido elaborada en base a la Convención Belén do Para (1994), es decir que la causa de conducta violenta ejercida por el agresor se encuentra basada en el género de la víctima, confluyendo para ello muchos factores externos; pudiendo ocasionar muerte, daño o sufrimiento en las mujeres (art. 1 y 2 de la LVCM). El término “violencia basada en género”, es un concepto complejo que parte de la discriminación de géneros existente, se manifiesta a través de creencias, prácticas sociales y la creación de estructuras poder y subordinación, las cuales impiden a las mujeres el disfrute de sus derechos en la sociedad. En el año 1993 la ONU aprobó la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), la misma que al ser suscrita entró en vigencia en el Perú al año siguiente, resulta importante su análisis, porque es de los primeros ordenamientos que hace referencia a violencia basada en género, indicando que es todo aquel acto que busque provocar daño físico, psicológico o sexual, así también aquellas que atenten contra su libertad,

es decir, la amenaza, la coerción y el secuestro. Las causas de la violencia contra las mujeres en el Perú son múltiples, la interseccionalidad es una de ellas, por la pertenencia a diferentes grupos tales como etnias, tribus, etc. Diaz, Ramon & Miranda, Juan (2010), resaltan además como una causa a la pobreza, aquí la violencia puede agravarse cuando las víctimas son personas de extrema pobreza; por otro lado, la causa sobresaliente de la violencia son los patrones de habitualidad construido en base a los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas, Universidad Ricardo Palma ( 2017). Lo expuesto anteriormente permite expresar que la violencia contra las mujeres se manifiesta de diferentes maneras, incluso lo que la anterior ley denominaba “maltrato sin lesión” ha sido remplazada con la expresión “sufrimiento”, ahora no resulta necesario que el daño sea daño visible en la víctima para ser sancionado o que la conducta sea una acción, pudiendo tener también la calidad de omisión y se ejerza tanto en el ámbito público como privado, conforme señala la LVCM que busca protegerlas durante todo el ciclo de su vida (Art. 5 y 7).

**Genero.** El género viene hacer un concepto elaborado por la sociedad partiendo de características y atributos en base al sexo. Por ser una construcción sociocultural, varía de acuerdo a cada cultura y cambia a lo largo del tiempo. (Lagarde, 1996); el Tribunal Constitucional señala que las diferencias físicas o biológicas no son determinantes en el género, sino que influyen también las realidades sociales, culturales e interpersonales que las personas experimentan durante su existencia (Expediente No 06040-2015-PA/TC - San Martin, caso Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga).

**Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar.** En el Perú la LVCM vigente a diferencia de la anterior establece una protección más amplia, ya que además de las mujeres busca proteger a los integrantes del “grupo familiar”; en dicha regulación se reconoce tres dimensiones, una protección más extensa (interseccionalidad), una mayor tutela en las relaciones del hogar (unidad doméstica) y la protección en las relaciones de pareja. La definición existente es la que considera como tal a los miembros hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad siendo necesario convivir en el mismo hogar y no existir relaciones contractuales entre ellos. Argentina es uno de los países de la región que mediante la Ley 24.417, establece que un grupo familiar es aquel originado por el matrimonio o por las uniones de hecho (Castillo, 2019).

**Sujetos de protección de la Ley 30364.** La LVCM considera como sujetos de protección aquellos que se encuentran unidos por ciertos vínculos en ciertas situaciones se convierten en vulnerables (art. 7°): a) Las mujeres y b) Los miembros del grupo familiar.

**Tipos de violencia.** Según la LVCM, existe cuatro tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial (art. 8), dicho reconocimiento adopta nuestra normatividad a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo, se configura como violencia sexual a ciertas conductas que no necesariamente implica penetración ni contacto físico con la víctima o el reconocimiento de la violencia patrimonial (Valega, 2015).

✚ **Violencia física.** Es definida toda aquella conducta que tenga como fin provocar daño en la integridad o salud de la víctima, no importando que la lesión sea necesariamente visible por ejemplo los empujones que agravándose estos pueden desencadenar en un feminicidio. Sobre el daño, Corante, V y Navarro, A. (2002), lo consideran como una consecuencia de la agresión ejercida, el mismo que es proporcional a la magnitud de la conducta del agresor; siendo observado a través del reconocimiento médico legal. El profesor Agustina, (2010) clasifica la violencia física según el tiempo de la recuperación de la víctima; denomina levísima a las agresiones que van desde cachetadas hasta pellizcos, leve desde facturas hasta la utilización de arma blanca, moderada desde lesiones que provocan cicatrices permanentes hasta discapacidad temporal, grave desde agresiones que ponen en peligro a la vida hasta lesione permanentes y extremas aquellas conductas que provocan la muerte de la víctima. Se considera dentro de este tipo de violencia al maltrato por negligencia, originado por el descuido de quienes tiene su deber protector o la privación de alimentos cuando la víctima no se encuentra en la capacidad de velar por su propia existencia por ejemplo mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, etc.

✚ **Violencia psicológica.** La LVCM al referirse a esta modalidad de violencia señala que puede manifestarse a través de conductas cuyo fin sea controlar o aislar a la víctima; es común la existencia de humillaciones, insultos y estereotipos, los cuales realizados de manera reiterada buscan socavar su autoestima, desvalorizándola como persona, por ejemplo calificar a una mujer de loca puede generar sentimiento de inseguridad de la víctima; para Nuñez, W Y Castillo, M (2015) este tipo de violencia se expresa mediante amenazas, intimidaciones, espionaje, control, siendo la finalidad minar el autoestima y la

dignidad de la víctima; (Follingstad, R.E., Rutledge, L.L., Berg, B.J., Hause, E.S.; y Polek, D.S., 1990), clasifican la conducta de los agresores en grupos, en el primer grupo consideran a la ridiculización, humillación y amenazas, el segundo grupo el aislamiento, el tercer grupo a los celos y la posesividad, en el cuarto grupo al daño físico o tortura del cónyuge, los hijos u otros familiares, el quinto grupo las amenazas de terminar la relación sentimental o abandonar a la pareja y en el sexto grupo a la destrucción de las propiedades u objetos, materiales que la víctima considera útiles. Por otro lado, Marshall, (1999), indica que este tipo de violencia repercute en el bienestar e imagen de la mujer; realiza una diferencia entre violencia psicológica sutil y manifiesta; la primera se refiere a mensajes y acciones para subestimar, no tener en cuenta y aislar a la pareja, estas aparecen en situaciones amorosas, graciosas y de cariño; la segunda se caracteriza por la expresión de comportamientos de control, dominación e indiferencia, que son fáciles de reconocer porque utiliza un estilo agresivo y dominante.

✚ **Violencia sexual.** La LVCM, la define como acciones de naturaleza que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, se consideran tales la exposición de material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación (art. 8 literal C); la CIDH en el caso Miguel Castro Castro Vs. Perú hace hincapié que la violencia contra las mujeres no necesariamente implica penetración o contacto alguno entre víctima y agresor (fundamento 306), fundamento que es replicado del Tribunal Penal Internacional. Nuestro Tribunal Constitucional señala que la violencia sexual implica cierto grado de menosprecio hacia la dignidad del ser humano atentando su integridad psicosomática y el desarrollo de su personalidad (Expediente N.º 0012-2010-PI/TC).

✚ **Violencia económica o patrimonial.** Este tipo de violencia es una novedad de la LVCM, que inspirada en la Ley argentina No. 26485, del 2010, busca proteger a las mujeres e integrantes del grupo familiar ante acciones u omisiones que tengan como finalidad menoscabar sus recursos dentro de una relación de poder, responsabilidad o confianza. Nuestro cuerpo normativo expone algunos supuestos de aplicación; siendo los verbos rectores perturbar, sustraer, destruir, retener, apropiarse y limitar; los objetos o bienes tienen, desde un significado o valor para la víctima hasta indispensables para su subsistencia.

## Medidas de protección

Antecedentes. Como antecedente se puede mencionar a la “*injunction*” institución anglosajona que según el profesor Fernando de Trazegnies aparece en el siglo XIV en Inglaterra para referirse a las órdenes de la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo, “*injunction*” es una medida de carácter discrecional y, por consiguiente, el que la solicita tiene que justificar de manera convincente su necesidad (Pariasca, 2016). Entre tanto, la Convención de Belem Do Pará, con relación a las medidas de protección obliga a los estados partes condenar toda forma de violencia, para ello deberán adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente con su integridad o perjudique propiedad.

Definición. La definición realizada por la doctrina se inspira en la Convención Belem do Para a partir del derecho a una vida libre de violencia; así, Diaz Pome (s.f.), lo define como actitudes o decisiones emanadas del Estado a fin de lograr la protección de las víctimas de violencia neutralizando al agresor permitiendo el desarrollo de su vida con normalidad, lo cual implica una responsabilidad rehabilitadora por el daño que hubiere sufrido. Por otro lado, se expresa que dichos mandatos tienen por fin “salvaguardar los intereses las mujeres evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género (tensión, agresión y luna de miel)” (Silio Diaz, 2020).

Objeto. Conforme lo establece la LVCM, las medidas tienen como objeto **neutralizar o minimizar** los efectos de la violencia ejercida por el agresor y de esta manera permitir en normal desarrollo de la víctima en la sociedad asegurando su integridad física, psicológica y sexual, así como la de su familia y el resguardo de sus bienes (Art 32).

Principios. Entre los principios que fundamentan las medidas de protección, se encuentran: i) *Principio Rebus Sic Stantibus* (“conservando la situación de las cosas”). La aplicación de este principio supone “que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad.” (Castillo Aparicio, 2017); ii) Principio instrumental. Las medidas vienen a ser un instrumento, por que ayudan en el desarrollo de todo el proceso, hasta la emisión de la sentencia, incluso su vigencia se prolonga a la etapa de ejecución

permitiendo el cumplimiento de la sentencia, aunque existe autores quienes sostienen que las medidas tienen vigencia solo en el proceso tutelar; **iii**) Principio de temporalidad. Este principio considera que la vigencia de las medidas es temporal; ello es así, porque una condición jurídica permanente significaría limitación de derechos similar a la de una pena dispuesta por un juzgado penal por ejemplo la cadena perpetua; y, **iv**) Principio de proporcionalidad. Este principio se le considera como una manifestación o exigencia de todo Estado de derecho, que la intervención del Estado sea mínima, es decir se protege al individuo de cualquier intervención estatal innecesaria o excesiva. La aplicación de este principio supone la protección de intereses públicos con un criterio de justicia y límite de cualquier injerencia en esfera jurídica privada sin ninguna justificación debida. (Pedraz Penalva, 2000).

Presupuestos para el dictado de medidas de protección. Según el profesor argentino Ortiz (2018), para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección es necesario la existencia de ciertos presupuestos procesales: a) *Verosimilitud de la denuncia*. En aplicación de este presupuesto para el otorgamiento de una medida de protección se hace necesario que los hechos denunciados tengan una fuerte probabilidad de ser ciertos; y b) Peligro en la demora. Este presupuesto considera al tiempo con un factor primordial para el dictado de las medidas, el peligro al que se hace referencia no es el que afecta la marcha del proceso (*periculum in mora*), sino el que se funda en la posible repetición de las agresiones creando un riesgo para la víctima (*periculum in damnun*), razón por la cual la Ley faculta incluso la intervención oficiosa de la autoridad.

## II. MATERIALES Y MÉTODO

### Tipo de estudio y diseño de investigación

#### Tipo de investigación

*Investigación de tipo cualitativa.* Utilizando métodos y técnicas de investigación se realiza un conjunto de procesos de recolección a fin de obtener datos numéricos e información bibliográfica, posteriormente se analiza y discute dicha información para lograr un mejor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernandez Sampieri y Mendoza, 2009). La presente investigación es cualitativa porque recolecta datos, cifras, porcentajes y se realiza el análisis y la emisión de punto de vista por parte del investigador.

#### Diseño de investigación

*No experimental.* La investigación está orientada a recopilar datos de una realidad específica para luego analizarlo, contrastarlo y elaborar conclusiones; no siendo necesario para ello, adentrarse en el problema e intervenir en su solución.

**Escenario de estudio.** Según Hernández (2018), viene a ser el conjunto de casos los cuales poseen ciertas características comunes, entre los elementos que debe contener se encuentra lugar, tiempo y accesibilidad como ejemplo la población formada por mujeres víctima de violencia de la provincia de Chiclayo entre los años dos mil diecinueve al dos mil veinte.

**Caracterización de sujetos.** Para Hernández (2018) la muestra es un subgrupo de la población o universo que interesa, sobre la cual se recolectarán los datos pertinentes, debiendo ser representativa o específica. La muestra probabilística viene hacer la selección de información de manera aleatoria realizando inferencias de lo investigado contrario sensu la muestra no probabilística viene hacer una selección restrictiva solo de datos que el investigador considera útiles. En la presente la muestra está constituida por una encuesta aplicada a 75 participantes; puntos de vista que serán seleccionados de acuerdo a su pertinencia en la solución del problema.

**Tabla 1**

***Encuesta realiza a los representantes de las instituciones sobre la labor en materia de protección hacia las mujeres en Chiclayo.***

N.º	Participantes	Cantidad
1	Servidores del Poder Judicial	30
2	Trabajadores del Ministerio Público	16
3	Trabajadores de los Centros de Emergencia Mujer	13
4	Efectivos de Comisarias PNP	11
5	Abogados	3
6	Víctimas	2
	Total	75

## Técnica e instrumentos de recolección de datos

### Técnicas de recolección de datos

Son procedimientos y herramientas que permiten recabar información; se dice que los datos y la información recolectada serán necesarios para probar o contrastar las hipótesis (Ñaupas, 2014). Las técnicas usadas en la presente investigación son: La encuesta, el fichaje y las técnicas de análisis documentario.

- ✚ *Encuesta.* Se formula interrogantes y se aplica a los servidores del Poder Judicial, Ministerio Público, Centro de Emergencia de Mujer, PNP, Abogados y víctimas.
- ✚ *Fichaje.* Se ha recabado doctrina y jurisprudencias sobre violencia contra las mujeres existentes a nivel local, nacional e internacional; ello ha sido posible por comparación que se ha realizado de los datos obtenidos respecto del cumplimiento de las medidas otorgadas a las víctimas.
- ✚ *Análisis documentario.* Esta técnica se ha utilizado en el análisis de fuentes bibliográficas, sentencias, y materiales doctrinales para luego compararlos y plantear alternativas de solución al problema.

### El instrumento de recolección de datos

- ✚ *El cuestionario.* Conjunto de interrogantes formuladas para valorar los puntos de vista de los participantes respecto a la problemática del incumplimiento de las medidas de protección, considerado importante la procedencia o la institución en la que se desempeña el encuestado.

**Procedimiento de análisis de datos.** Los datos estadísticos obtenidos en el cuestionario, así como las opiniones relevantes recogidas de los encuestados, sirven de base para la validación de las variables, la contrastación de las hipótesis y la elaboración de las conclusiones sobre el grado de la eficacia de las medidas, a fin de dar solución a la problemática expuesta.

- ✚ *Doctrina.* Posterior a la recopilación de la información bibliográfica, se ha procedido a extraer la información relevante que guarda relación con el problema planteado, es decir teorías y puntos de vista de doctrinarios.
- ✚ *Jurisprudencia.* Las estadísticas de casos registrados en el ámbito de estudio (Provincia de Chiclayo) han permitido formular la interrogante de la problemática objeto de estudio.
- ✚ *Encuesta.* Se procedió a recopilar algunos puntos de vista de personas de diversos ámbitos, desde operadores jurídicos hasta ciudadanos, quienes como testigos han respondido las interrogantes propuestas en la encuesta.

## **Criterios éticos**

- ✚ **Criterio de autonomía.** En la obtención de datos y opiniones de los participantes se ha garantizado el ejercicio de sus derechos a decidir y a respetar sus opiniones respecto al tema objeto de estudio, es decir se ha hecho efectivo el criterio de autonomía, definido como *“Capacidad de la persona para reflexionar sobre sus propósitos personales y de conducirse bajo la dirección de las disposiciones que pueda tomar”* (Belmont 1979).
- ✚ **Criterio de Justicia.** Este criterio se fundamenta en el respeto de derechos, tiene su punto de partida en la dignidad que todo ser humano posee, es decir tratar a iguales con igualdad y a los desiguales con desigualdad, - en este último supuesto nos encontramos ante el concepto de equidad. - En el presente trabajo se ha buscado no afectar los derechos de las personas (participantes en la encuesta y sujetos de estudio) no se vean afectados.
- ✚ **Criterio de confidencialidad.** En palabras de Watson (2008), este criterio busca la protección en la identidad de los participantes es decir permitiendo la reserva de sus datos, generando cierta responsabilidad del uso de su opinión por parte del investigador. La protección de los datos personales por este criterio ocurre debido a la intromisión del investigador en la vida privada de un tercero coadyuvante en la investigación (p. 383-398).
- ✚ **Criterio de veracidad.** Consiste en que deben interpretarse correctamente los resultados, obtenidos convirtiéndose en soporte primordial de la investigación cualitativa (Hernández, 2003). En la investigación ha permitido identificar datos y opiniones de los participantes más relevantes los cuales se encuentran reflejados en los cuadros estadísticos. Este criterio ha permitido seleccionar la información real, reconociendo que muchas veces los puntos de vista de las personas no son fidedignos, rescatándose la imparcialidad a momento de establecer las conclusiones.
- ✚ **Criterio de neutralidad.** Este criterio se resume en la neutralidad que debe existir al momento demostrar los resultados, obtenidos de los participantes de una encuesta o de la recolección de información bibliográfica; el papel del investigador es primordial porque se le exige la capacidad para materializar datos, resumir o emitir ciertos juicios o críticas sin dejar de ser objetivo. Para lograr lo indicado el investigador debe realizar transcripciones textuales o parafraseo utilizando el sistema de citas.
- ✚ **Criterio de no maleficencia.** Este criterio evalúa de manera positiva los logros obtenidos después de la investigación, es decir si se pudo tener mayor conocimiento de la problemática y se descubrieron alternativas de solución o por el contrario se plantearon nuevas interrogantes para ser solucionadas en el futuro.

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados

#### Estadísticas sobre medidas de protección en tablas y figuras

Tabla 2

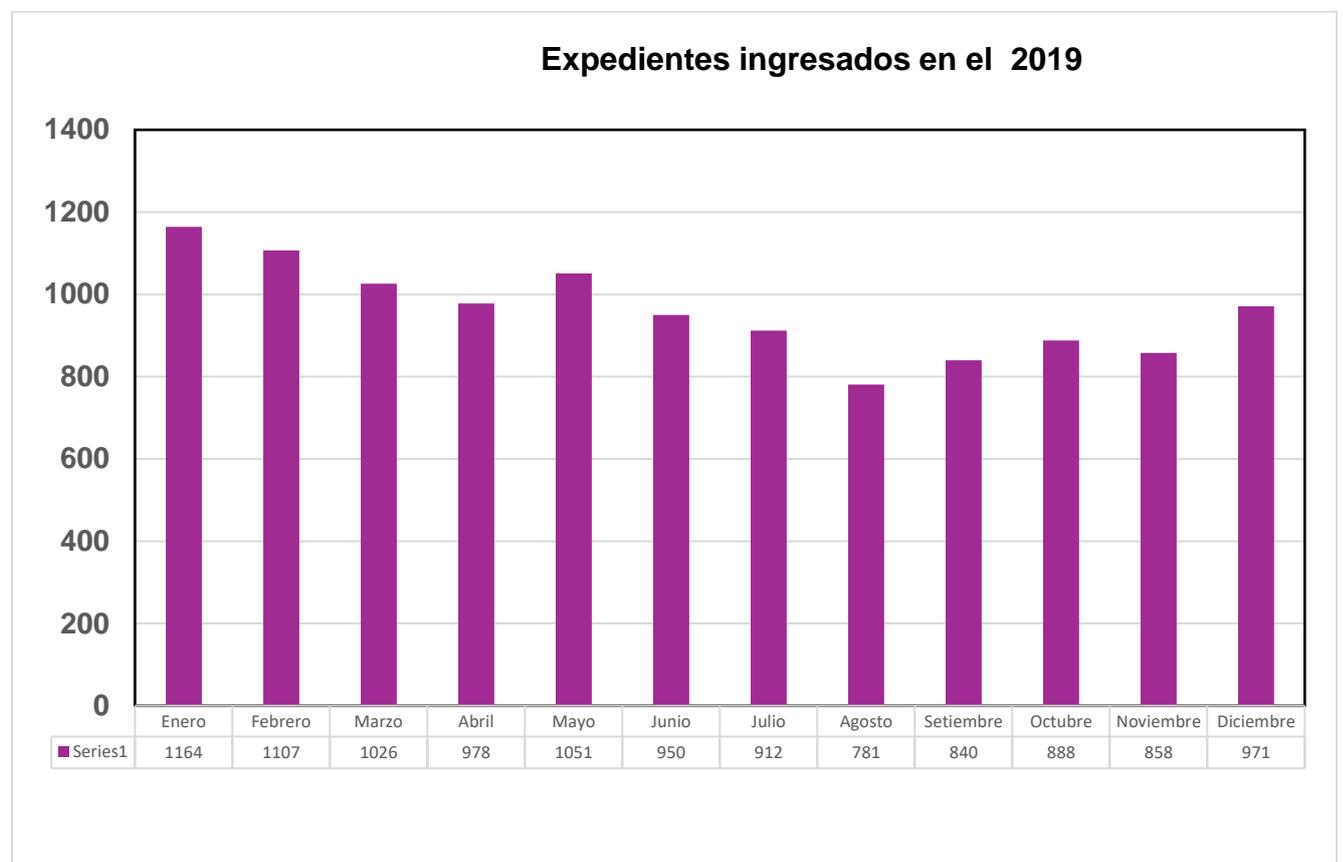
*Casos de violencia correspondientes al 2019*

N°	Mes	Expedientes
1	Enero	1164
2	Febrero	1107
3	Marzo	1026
4	Abril	978
5	Mayo	1051
6	Junio	950
7	Julio	912
8	Agosto	781
9	Septiembre	840
10	Octubre	888
11	Noviembre	858
12	Diciembre	971
<b>Total</b>		<b>11526</b>

**Nota.** La tabla muestra la cantidad de denuncias registradas en Chiclayo en el 2019, las que posteriormente se derivaron a los órganos jurisdiccionales para la calificación del riesgo y el dictado de ser necesario de las medidas de protección.

**Figura 1**

*Casos ingresados en el 2019 detallado porcentualmente*



**Nota.** El presente gráfico muestra la incidencia de las denuncias ocurridas durante el 2019, ingresando mensualmente un promedio de novecientas denuncias, demostrando la gravedad de la problemática.

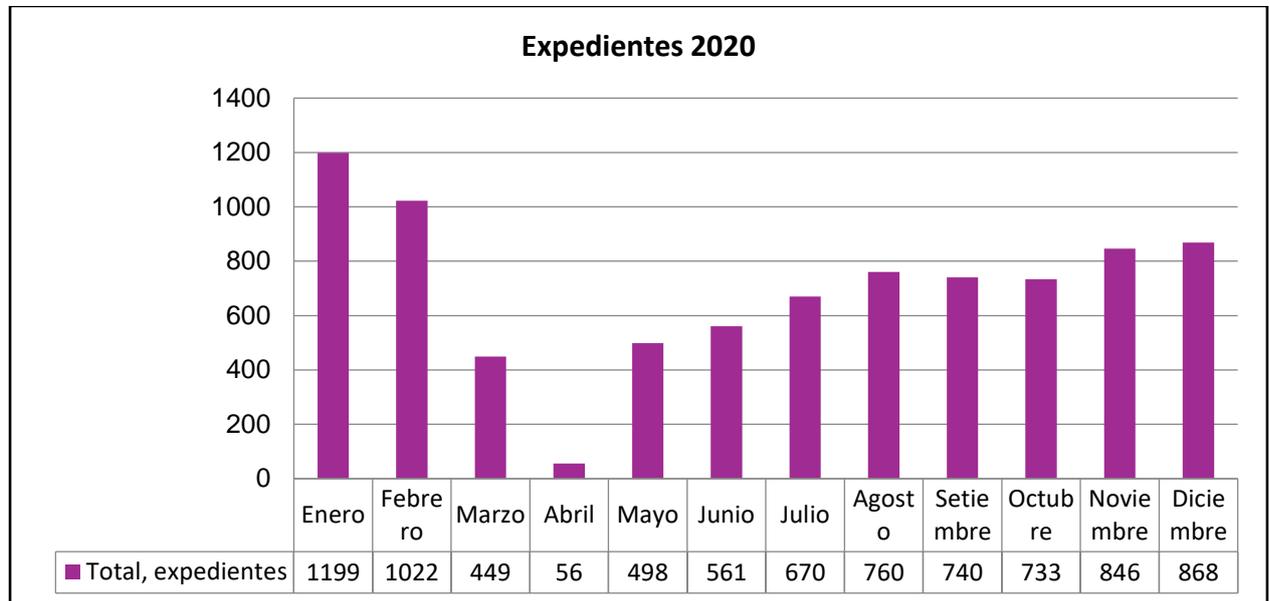
**Tabla 3****Casos de violencia correspondientes al 2020**

N°	Mes	Expedientes
1	Enero	1199
2	Febrero	1022
3	Marzo	449
4	Abril	56
5	Mayo	498
6	Junio	561
7	Julio	670
8	Agosto	760
9	Setiembre	740
10	Octubre	733
11	Noviembre	846
12	Diciembre	868
Total		8402

**Nota.** La tabla muestra la cantidad de denuncias registradas en Chiclayo en el 2020, las que posteriormente se derivaron a los órganos jurisdiccionales para la calificación del riesgo y el dictado de ser necesario de las medidas de protección.

**Figura 2**

Casos ingresados en el 2020 detallado porcentualmente



**Nota.** El presente gráfico muestra la incidencia de las denuncias ocurridas durante el 2020, ingresando mensualmente un promedio de setecientas denuncias, la disminución que se observa en el mes de abril, se debe a la emergencia sanitaria decretada a nivel mundial.

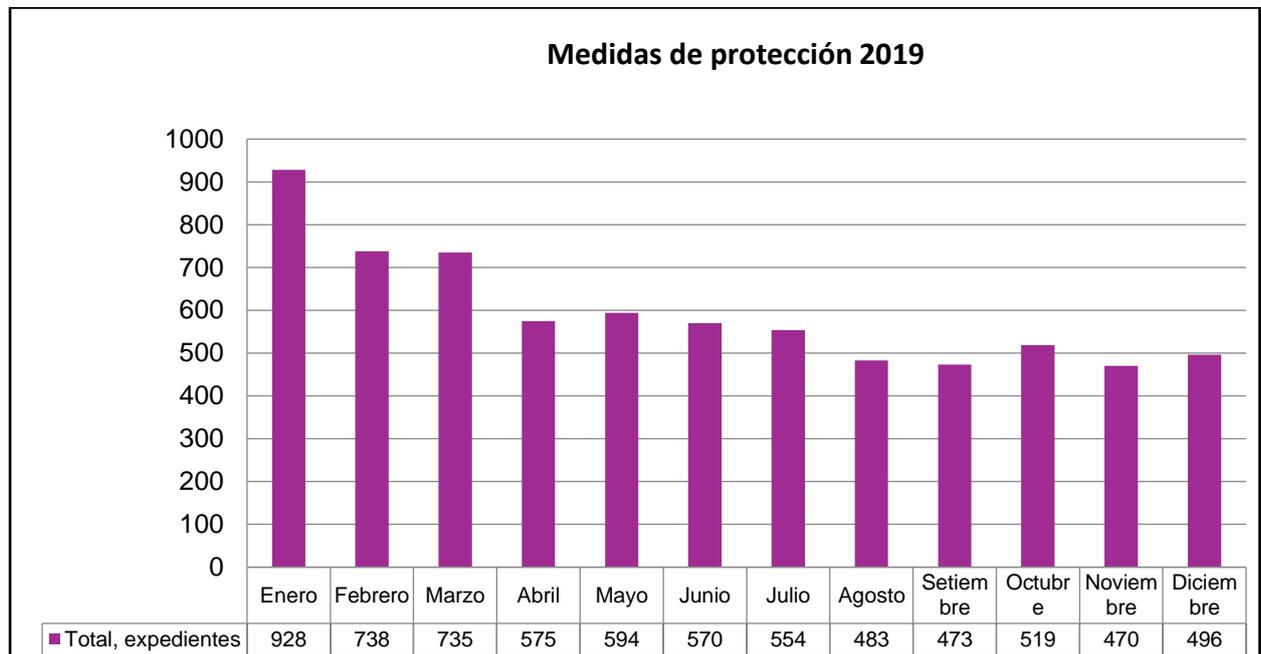
**Tabla 4****Número de casos que los juzgados dictaron medidas de protección 2019**

N°	Mes	Expedientes
1	Enero	938
2	Febrero	738
3	Marzo	735
4	Abril	575
5	Mayo	594
6	Junio	570
7	Julio	554
8	Agosto	483
9	Setiembre	473
10	Octubre	519
11	Noviembre	470
12	Diciembre	496
Total		7135

**Nota.** En el 2019, aumentaron los casos los que han sido calificadas como riesgosas, por lo que se han dictado medidas para tutelar a las víctimas.

**Figura 3**

*Medidas de protección dictadas en el 2019 detallado porcentualmente*



**Nota.** La presente tabla evidencia altos porcentajes de denuncias que el dictado de medidas evidencia el alto riesgo con el que se calificó a cada una y significó para que los órganos jurisdiccionales otorguen tal protección.

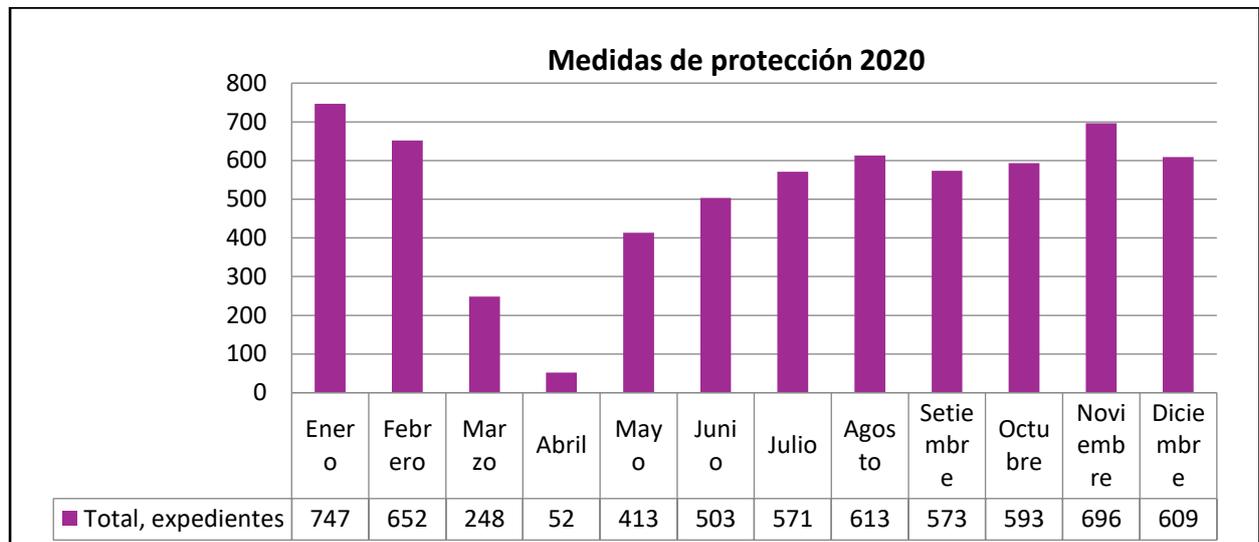
**Tabla 5****Número de casos que los juzgados dictaron medidas de protección 2020**

N°	Mes	Expedientes
1	Enero	747
2	Febrero	652
3	Marzo	248
4	Abril	52
5	Mayo	413
6	Junio	503
7	Julio	571
8	Agosto	613
9	Setiembre	573
10	Octubre	593
11	Noviembre	696
12	Diciembre	609
Total		6270

**Nota.** El presente gráfico permite explicar la incapacidad del Estado para afrontar la violencia, dicho periodo corresponde a una época difícil, pues el Estado suma otro problema a la gama existente, la crisis sanitaria desnudó por completo el sistema de justicia y cuán preparado se encontraba para no dejar de proteger a las víctimas, los meses de marzo, abril y mayo explican que no se denunciaron muchos casos.

**Figura 4**

*Medidas de protección dictadas en el 2020 detallado porcentualmente*



**Nota.** La presente tabla muestra el declive de las medidas por la crisis sanitaria del 2020 y la nueva evolución en las cifras, las mismas que a la fecha se mantienen dichos índices, lo cual es preocupante ya que resulta pertinente que las estadísticas irradien que la ley está cumpliendo su finalidad.

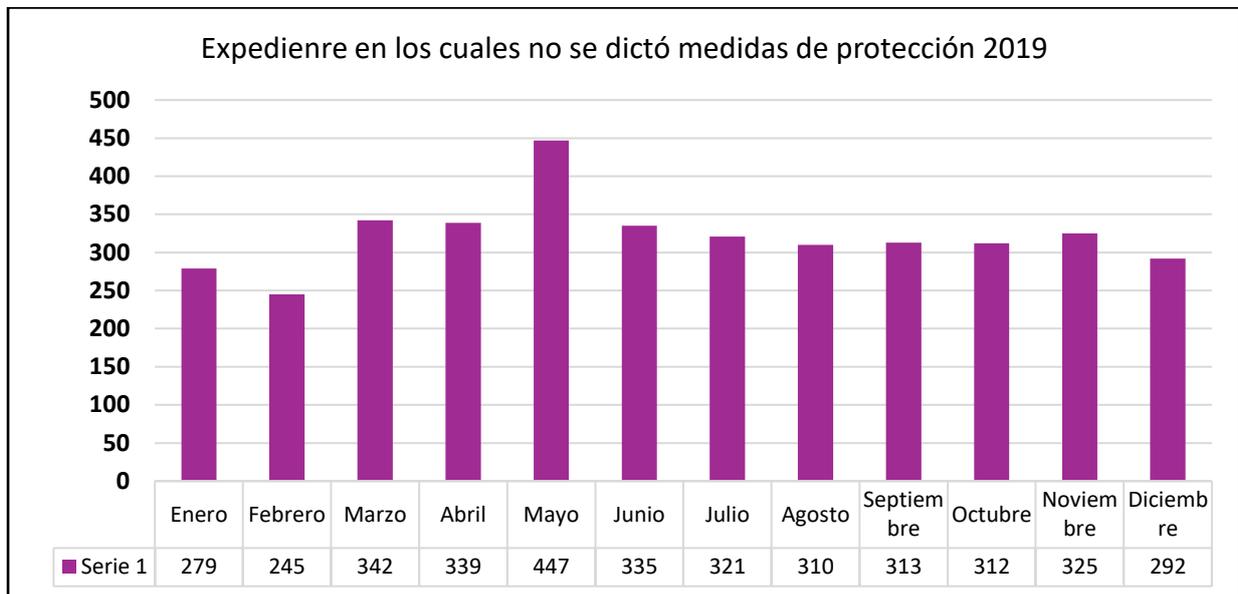
**Tabla 6****Número de casos que no se dictaron medidas para las víctimas 2019**

Nº	Mes	Expedientes
1	Enero	279
2	Febrero	245
3	Marzo	342
4	Abril	339
5	Mayo	447
6	Junio	335
7	Julio	321
8	Agosto	310
9	Setiembre	313
10	Octubre	312
11	Noviembre	325
12	Diciembre	292
Total		3860

**Nota.** El presente grafico muestra el reducido número de casos que no se dictaron medidas en el 2019; es que los juzgados de familia pues se considera que los hechos denunciados, no constituían un riesgo para las víctimas.

**Figura 5**

*Número de casos detalladamente en los que no se dictaron medidas de protección 2019*



**Nota.** El presente gráfico muestra detalladamente el reducido número de casos del 2019, que los órganos jurisdiccionales consideraron no dictar medidas de protección, en merito al mínimo riesgo existente.

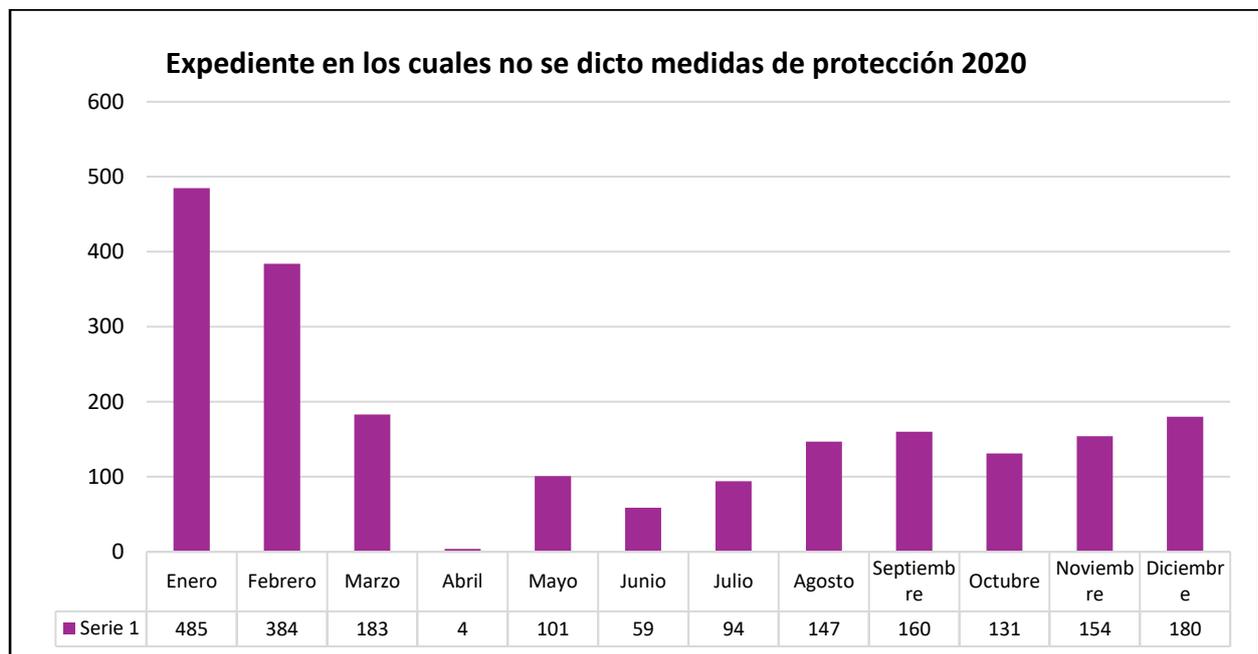
**Tabla 7****Número de casos que no se dictaron medidas para las víctimas 2020**

N°	Mes	Expedientes
1	Enero	485
2	Febrero	384
3	Marzo	183
4	Abril	4
5	Mayo	101
6	Junio	59
7	Julio	94
8	Agosto	147
9	Setiembre	160
10	Octubre	131
11	Noviembre	154
12	Diciembre	180
Total		2082

**Nota.** La presente tabla muestra los casos en los cuales los juzgados de Chiclayo no dictaron medidas en el 2020.

**Figura 6**

*Número de casos detalladamente en los que no se dictaron medidas de protección 2020*



**Nota.** El presente gráfico muestra detalladamente el total de casos que los juzgados consideraron necesario no dictaron medidas en el 2020, por el mínimo riesgo que significaban para la víctima los hechos denunciados.

## Casos prácticos

### Caso 1: Expediente No 2154-2019

Milagros (19) denuncia a su conviviente Luis (24), por violencia psicológica ante la Comisaría de la Familia de Chiclayo  
04/02/2019

Milagros fue agredida nuevamente por Luis.  
05/08/2019

Milagros fue agredida por tercera vez.  
24/05/2021

La señora Milagros sufrió violencia física, psicológica por su ahora ex conviviente  
01/10/2021

La víctima fue agredida por quinta vez de manera física y psicológica  
25/03/2022

#### Resolución 01

Se dicta medidas de protección (prohíbe ejercer nuevos hechos de agresión).  
05/03/2019

#### Resolución 03

Ratificó las medidas de protección, exhortando al denunciado cumplir dichas medidas.  
19/08/2019

#### Resolución 04

Las medidas de protección son ratificadas y hace efectivo el apercibimiento, se ordenó poner a conocimiento a la fiscalía para el inicio de la investigación por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.  
24/08/2021

#### Resolución 06

Hace efectivo apercibimiento y ordena remitir copias a la fiscalía para el inicio de un nuevo proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.  
18/10/2021

#### Resolución 10

Se amplió las medidas de protección imponiendo la prohibición de acercamiento a una distancia no menor de 300 metros e instalación de aplicación de del Aplicativo Botón de Pánico, además hace efectivo apercibimiento y solicita nuevamente remitir copias a la fiscalía para la apertura de un nuevo proceso penal.  
31/03/2022

## Caso 2: Expediente No. 3590-2020

Luz (35) fue agredida por su conviviente Nilton (47) por violencia física y psicológica, los mismos que fueron denunciados el mismo día en la Comisaria del Norte.

27/02/2020

Luz fue agredida nuevamente en la modalidad de violencia física y psicológica.

13/04/ 2021

La víctima fue agredida nuevamente psicológica.

29/11/2021

Luz fue agredida física y psicológica.

25 /06/2022

Luz fue agredida física y psicológica.

10/10/ 2022

### Resolución 02

Dicto medidas de protección genéricas consistentes en prohibiciones de ejercer nuevos hechos de violencia, con los apercibimientos de ley.

10/03/2020

### Resolución 04

Se amplió las medidas, disponiendo el retiro del domicilio del agresor y prohibición de acercamiento, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia la imposición de una multa de 440 soles (01 URP), además la remisión de copias certificadas a la fiscalía penal.

29/04/2021

### Resolución 08

El juzgado de familia ratifica las medidas de protección existente y como ampliación se dispone la instalación del Aplicativo Botón de Pánico

09/12/2021

### Resolución 11

Exhorta a ambas partes cumplir con las medidas.

22/07/2022

### Resolución 14

Se ratifica las medidas, se hace efectivo apercibimiento y se ordena poner de conocimiento a la Fiscalía para que inicie con las investigaciones por el desacato cometido y la imposición de una multa de 460 soles, equivalente a 01UIT.

24/10/2022

## Encuesta aplicada

**01.- ¿Sabe Usted que existe una ley en nuestro país para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?**

**Tabla 8**

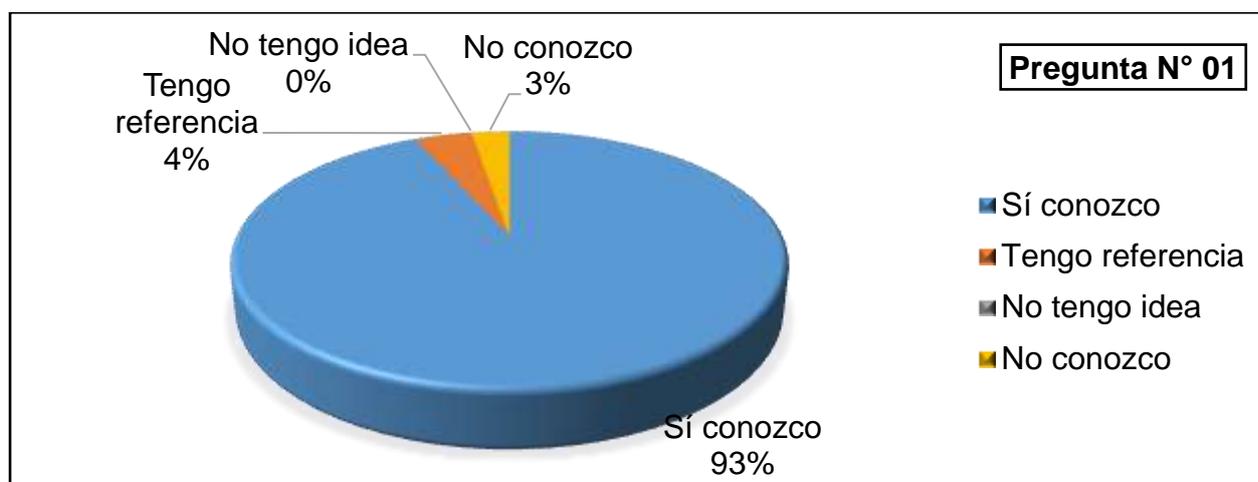
*Primera interrogante respecto a Ley de Violencia Familiar existente en el Perú*

<b>Nro.</b>	<b>Respuestas propuestas</b>	<b>Encuestados</b>
1	Sí conozco	70
2	Tengo referencia	3
3	No tengo idea	0
4	No conozco	2
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** Una norma puede considerarse necesaria si desde su vigencia ha resultado útil en la solución de un problema social; así, las respuestas recabadas sobre el conocimiento de la existencia de una norma que sirva de protección a las mujeres, es positiva considerando que la mayoría respondió afirmativamente.

*Figura 7*

*Respuestas a la primera interrogante de la encuesta*



**Nota.** El gráfico se desprende que el 93% de los participantes de la encuesta conocen de la existencia de la LCVM en Perú.

**02.- ¿Conoce Usted que tipos de violencia contra la mujer y el grupo familiar existen, que son sancionados por la ley penal peruana?**

**Tabla 9**

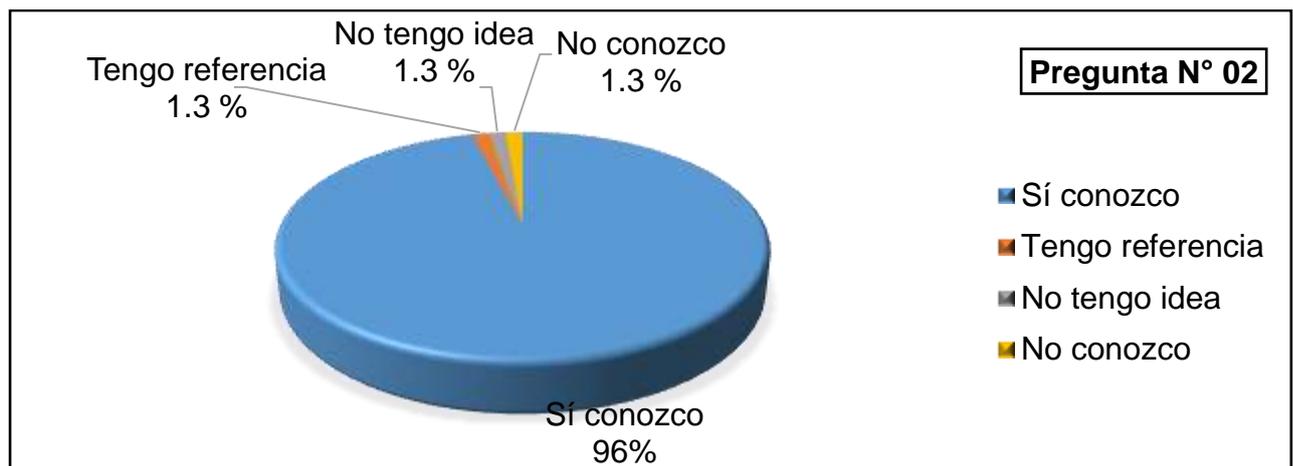
Segunda interrogante respecto a los tipos de violencia

Nro.	Respuestas propuestas	Encuestados
1	Sí conozco	72
2	Tengo referencia	1
3	No tengo idea	1
4	No conozco	1
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** La mayoría de la población encuestado ha manifestado tener claro los tipos de violencia existentes, o al menos una idea de todas las existentes; ello los convierte en denunciante de hechos de violencia que seas testigos, considerando que la LVF no sancionaba como violencia ciertos hechos. Por ejemplo, la violencia de género y la violencia económico o patrimonial.

Figura 8

Resultados a la segunda interrogante de la encuesta



**Nota.** De la población encuestada el 96% conoce los tipos de violencia existentes, frente al 1.3% sólo tiene referencia, el 1.3% señala que no tiene idea y 1.3% desconoce.

**03.- ¿Tiene conocimiento cuál es el tipo de violencia más recurrente contra las mujeres de la provincia de Chiclayo?**

**Tabla 10**

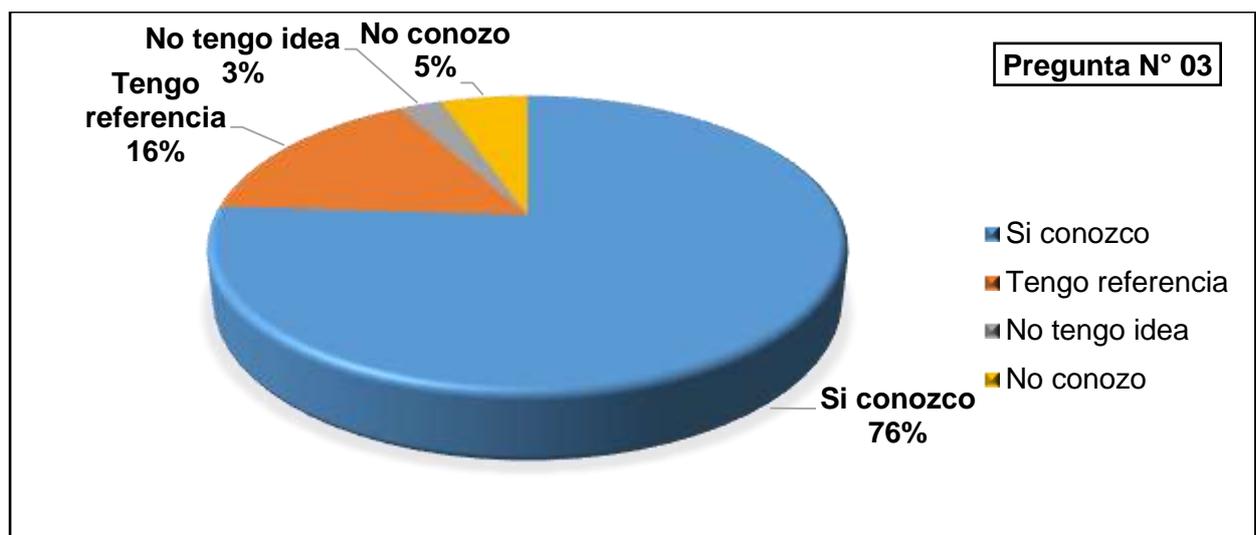
*Tercera interrogante respecto al tipo de Violencia más recurrente*

Nro.	Respuestas propuestas	Encuestados
1	Sí conozco	57
2	Tengo referencia	12
3	No tengo idea	2
4	No conozco	4
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** La violencia por ser doméstica convierte a casi la mayoría en testigos de tales hechos, así los participantes, entre profesionales y no profesionales manifiestan haber observado algún tipo de violencia. Entre las respuestas textuales se indica a la violencia física y psicológica como las más frecuentes.

**Figura 9**

*Respuesta a la tercera interrogante de la encuesta*



**Nota.** De los encuestados el 76% afirma tener conocimiento de la modalidad más recurrente, entre sus respuestas consideran a la violencia física y psicológica como más recurrente en la provincia de Chiclayo en agravio de las mujeres, el 16% señala tener referencia, el 3% no tiene idea y el 5% desconoce.

**04.- ¿Conoce Usted si las medidas de protección otorgadas por los Juzgado de Familia permiten una real protección a la víctima de violencia?**

**Tabla 11**

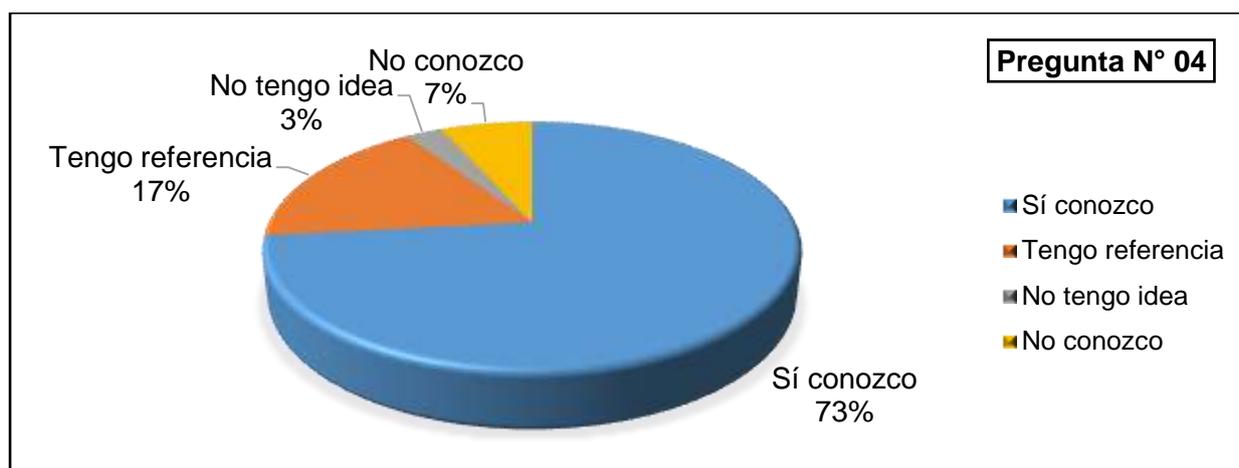
*Cuarta interrogante respecto a las medidas de protección otorgadas*

<b>Nro.</b>	<b>Respuestas propuestas</b>	<b>Encuestados</b>
1	Sí conozco	55
2	Tengo referencia	13
3	No tengo idea	2
4	No conozco	5
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** Los participantes demuestran conocer cuáles son los alcances de protección de las medidas, es decir la finalidad con la cual son otorgadas; la mayoría responde afirmativamente y entre las explicaciones textuales manifiestan que permiten que las mujeres vivan sin riesgo de ser violentadas.

**Figura 10**

*Respuesta a la cuarta interrogante de la encuesta*



**Nota.** De la población encuestada el 73% manifiesta conoce la finalidad protectora y preventiva de las medidas, mientras un 17% señala tener referencia, un 7% indica no conocer y un 3% señala no tener idea.

**05.- ¿Conoce Usted, si las víctimas de violencia contra las mujeres realizan su denuncia desde la primera vez que son agredidas, o lo realizan después de varias agresiones?**

**Tabla 12**

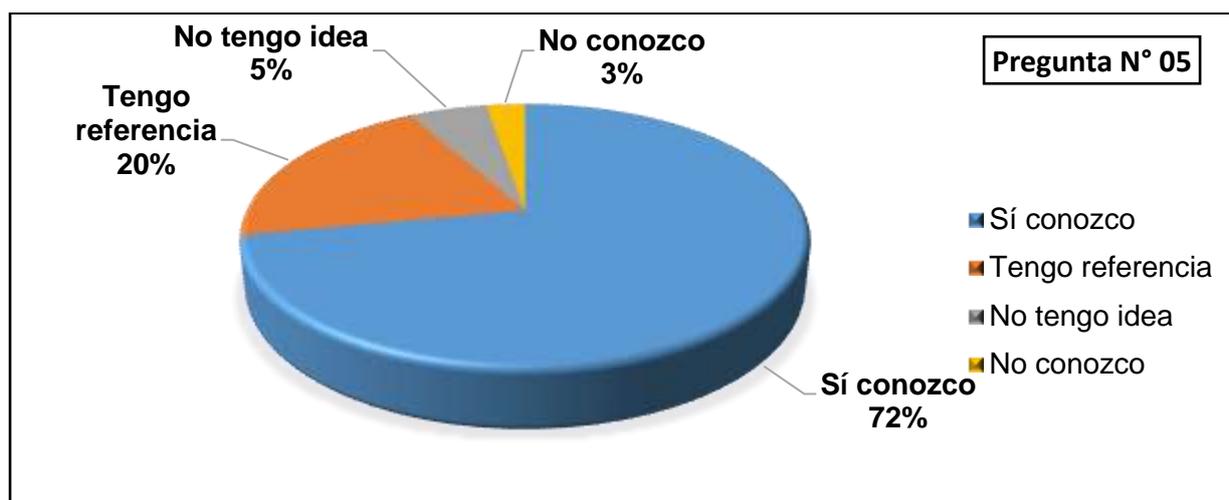
*Quinta interrogante de la encuesta referida al momento de realización de la denuncia por violencia.*

<b>Nro.</b>	<b>Respuestas propuestas</b>	<b>Encuestados</b>
1	Sí conozco	54
2	Tengo referencia	15
3	No tengo idea	4
4	No conozco	2
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** Esta interrogante permite deducir que la mayoría de los hechos observados por los participantes han sido denunciados, lo que no significa que hayan recibido la protección en todos los casos; ahí surge la necesidad analizar el rol de los operadores jurídicos del Estado.

**Figura 11**

*Respuesta a la quinta interrogante de la encuesta*



**Nota.** De la población encuestada el 72% manifiesto que las víctimas de violencia realizan sus denuncias después de varias agresiones, situación que ha permitido formular algunas interrogantes, Frente a ese porcentaje un 20% señala tener referencia de ello, un 3% indica no conocer y un 5% señala no tener idea.

**06.- ¿Conoce Usted de la existencia de casos donde el agresor no respeta las medidas de protección y continúa agrediendo a la víctima de violencia familiar?**

**Tabla 13**

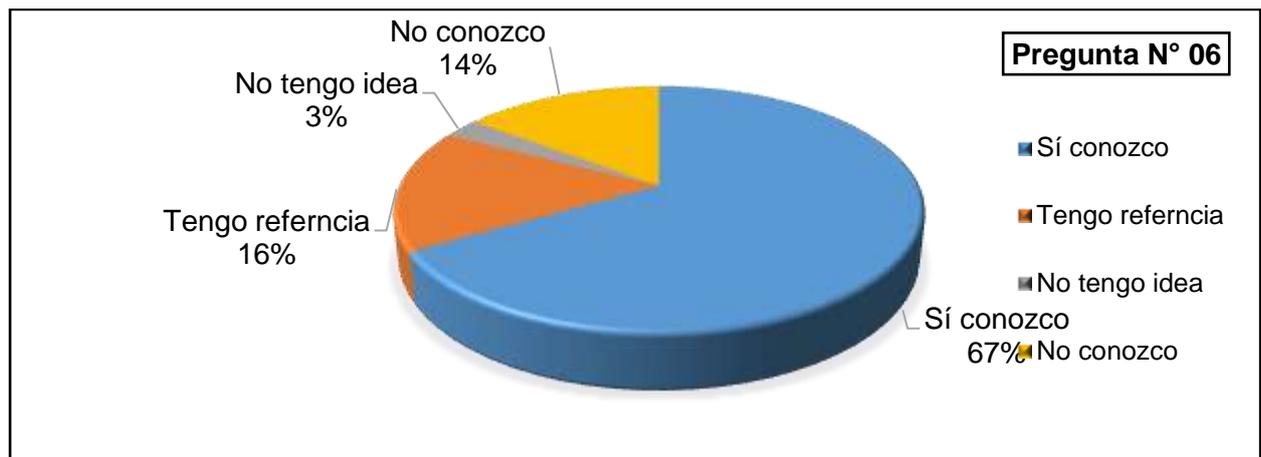
*Sexta interrogante referido al comportamiento del agresor ante una medida de protección*

<b>Nro.</b>	<b>Respuestas propuestas</b>	<b>Encuestados</b>
1	Sí conozco	50
2	Tengo referencia	12
3	No tengo idea	2
4	No conozco	11
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** La respuesta es quizá la más común en materia de violencia, el agresor se convierte en un delincuente, porque al cometer nuevas agresiones incumple los mandatos judiciales ya impuestos, razón tienen las respuestas afirmativas de los participantes.

**Figura 12**

*Respuesta a la sexta interrogante de la encuesta*



**Nota.** Como se muestra en el grafico el 67% de los participantes indica haber tenido conocimiento de incumplimiento de medidas de protección, sus respuestas han sido muy interesantes de las que podemos rescatar:

- ✚ El incumplimiento ocurre porque el agresor logra que la víctima perdone la agresión por el sometimiento que este ejerce sobre aquella,

- ✚ Existe una normalización de la violencia sesgada por el machismo,
- ✚ La falta de respeto a las normas y a los mandatos judiciales, a pesar de denuncias formuladas por desacato,
- ✚ Los órganos jurisdiccionales en muchos casos no realizan la notificación y el seguimiento en la etapa de ejecución.
- ✚ Las situaciones expuestas han permitido concluir la ocurrencia en todos los casos de incumpliendo del “ciclo de la violencia”. (agresión, arrepentimiento y luna de miel). Un porcentaje menor representado por el 16% señala tener referencia de ello, un 14% indica no conocer y un 3% señala no tener idea.

**07.- ¿Conoce Usted, por qué la mujer víctima de violencia, accede a continuar una relación con el agresor; teniendo en cuenta el grado de peligrosidad que representa?**

**Tabla 14**

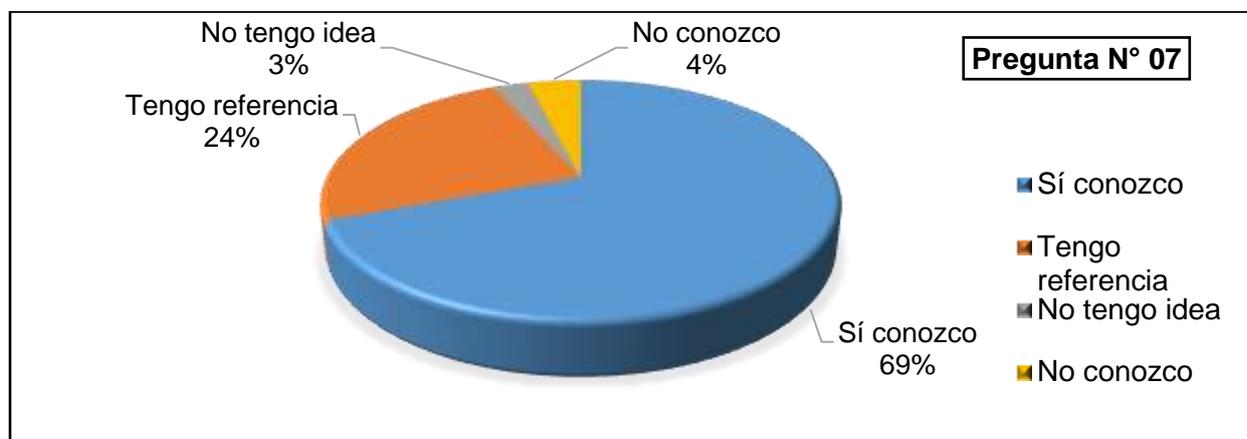
*Séptima interrogante de la encuesta referida a la situación en la cual las víctimas acceden a continuar relación con agresor*

<b>Nro.</b>	<b>Respuestas propuestas</b>	<b>Encuestados</b>
1	Sí conozco	52
2	Tengo referencia	18
3	No tengo idea	2
4	No conozco	3
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** Esta respuesta tiene una íntima relación con la sociedad en la que viven víctima y agresor; aquí, es necesario evaluar los estereotipos arraigados en la provincia de Chiclayo, la desigualdad, el machismo y la dependencia de la víctima, peor aún con la existencia de hijos menores de edad las relaciones se vuelven más riesgosas.

**Figura 13**

*Respuesta a la séptima interrogante de la encuesta*



**Nota.** De la población encuestada más de la mitad indica conocer casos de violencia donde la víctima accede a continuar una relación con el agresor, representando un 69% de los participantes, mientras un 24% señala tener referencia de ello, un 4% indica no conocer y un 3% señala no tener idea.

**8.- ¿Conoce Usted, si en la provincia de Chiclayo, existe alguna institución que brinde refugio a las mujeres víctimas de violencia, y por cuanto tiempo pueden permanecer en ella?**

**Tabla 15**

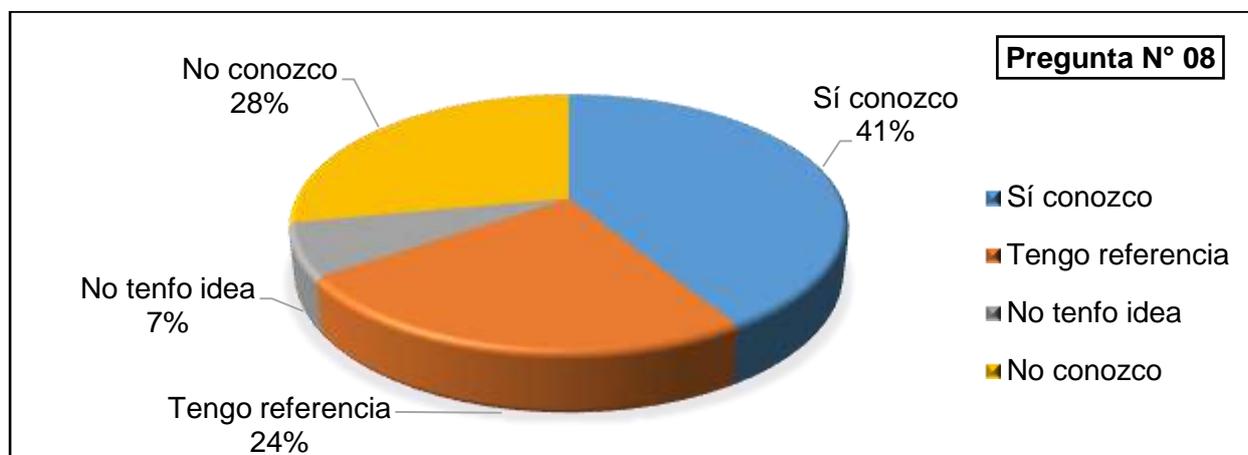
*Octava interrogante de la encuesta referida al conocimiento de la existencia de instituciones que brinde refugio a las mujeres víctimas de violencia*

Nro.	Respuestas propuestas	Encuestados
1	Sí conozco	31
2	Tengo referencia	18
3	No tengo idea	5
4	No conozco	21
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** Siendo una medida de protección específica, el desconocimiento de dichos refugios en la Provincia de Chiclayo es preocupante, ello por la poca difusión y porque los jueces en la mayoría de los casos han optado por dictar medidas generales como el cese de violencia o el retiro del hogar, etc. Posteriormente con la Ley 31621, por fin se toca el tema con mayor énfasis.

**Figura 14**

Respuesta a la octava interrogante de la encuesta



**Nota.** De la población encuestada el 41% señala conocer, que, en la provincia de Chiclayo, existe alguna institución que brinde refugio a las mujeres agredidas, lo cual significa que la mayoría desconoce la existencia de dicho servicio, debido a la poca difusión por parte de las instituciones correspondientes; mientras un 24% señala tener referencia de ello; un 28% indica no conocer y un 7% señala no tener idea.

**09.- ¿Cómo considera Usted el otorgamiento de las medidas de protección a la mujer víctima de violencia, teniendo en cuenta que el agresor no respeta dichas medidas de protección?**

**Tabla 16**

Novena interrogante respecto al otorgamiento de medidas de protección

Nro.	Respuestas propuestas	Encuestados
1	Eficaz	30
2	No son eficaz	32
3	Es mero tramite	13
4	Son irrelevantes	0
<b>Total</b>		<b>75</b>

**Nota.** Las presente respuestas, reflejan la realidad de la efectividad de las medidas de protección, es decir que, a pesar de ser importantes para proteger a las mujeres, por muchas razones en la norma por los operadores jurídicos, en el análisis del caso concreto, en el estudio del entorno social y otros factores que impiden que las medidas logren su finalidad.

**Figura 15**

*Respuesta a la novena interrogante de la encuesta*



**Nota.** Sobre el otorgamiento de MDP a las mujeres el 40% de encuestados consideran eficiente el otorgamiento a la mujer víctima de violencia; por otro lado, un 43% considera que no son eficientes debe por el incumplimiento reiterado del agresor de los cuales han sido testigos los participantes y un 17% indica que es mero trámite.

### 3.2. Discusión

**Objetivo general.** Determinar la eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020

Instrumentos	Análisis
Estadísticas sobre medidas de protección en tablas y figuras	<p>Según estadísticas obtenidas de los juzgados de familia de Chiclayo; en el 2019 ingresaron 11,596 denuncias de las cuales se dictaron 7,175 MDP y en el año 2020 ingresaron 8,402 denuncias de las cuales se dictaron 6,270 MDP, esto sirve como referencia para señalar que la violencia se encuentra influenciada por el entorno social; así la reducción de casos experimentados en el 2020 no significó que el problema haya sido solucionado, sino que la crisis sanitaria ocurrida entonces impidió que muchos casos no sean denunciados por la falta de implementación de estrategias y utilización de métodos. Al ser un problema social, sobre el Estado peruano recae la responsabilidad de implementar políticas de gobierno para enfrentar dicho problema. <b>El aumento de casos en muchos de los cuales el mismo agresor ejerce nuevos hechos de agresión contra su víctima u otras personas, permite afirmar que existe un grado muy bajo en el cumplimiento de las MDP.</b></p>

**Objetivos específicos 01.** Identificar los posibles factores que limitan que las medidas de protección sean eficaces, partiendo de la labor emprendida por el Estado, hasta la búsqueda de los vacíos de la norma.

Instrumentos	Análisis
<b>Casos prácticos</b>	<p>De la casuística expuesta se ha analizado algunos casos de los que se pueden evidenciar reiterado incumplimiento de medidas, hay otros temas o situaciones que los jueces no valoran al momento de emitir las medidas de protección, la custodia de los hijos, la dependencia económica, la ubicación del domicilio, entre otros; <b>El grado de cumplimiento muy bajo en la efectividad se observa en la violencia que aumenta su intensidad, pudiendo desencadenar en un feminicidio.</b></p>

**Objetivo específico 02.** Recabar la opinión de los pobladores y operadores de justicia en el ámbito de la provincia de Chiclayo sobre el cumplimiento de las medidas a favor de las mujeres, mediante una encuesta que será valorada como alternativas de solución a la problemática.

Instrumentos	Análisis
<b>Encuesta aplicada</b>	<p>Con la aplicación de la encuesta a servidores del poder judicial, trabajadores del Ministerio Público, abogados del CEM, abogados particulares y víctimas, se ha logrado determinar que existe conocimiento sobre la normatividad en materia de violencia y las instituciones a su cargo; lo preocupante es que más de 50% indicó conocer incumplimientos de medidas por agresores, siendo las causas a que la víctima persisten en continuar con la relación o la existencia de dependencia económica lo que obliga a relacionarse continuamente; <b>convirtiéndose las medidas de protección en ineficaces.</b></p>

**Objetivo específico 03.** Demostrar el incumplimiento de medidas otorgadas a las mujeres a partir de casos ocurridos en Chiclayo a fin de determinar el grado de eficacia de la norma.

<b>Instrumentos</b>	<b>Análisis</b>
<b>Casos prácticos</b>	<p>Las medidas de protección otorgadas por los órganos jurisdiccionales generalmente son las mismas para diferentes hechos de violencia, lo que los convierten en imprecisas e incompletas, siendo este el motivo por el cual la PNP no pueda realizar su ejecución, debiendo en todos los casos ser medidas de protección concretas conforme a la particularidad del caso (inciso 1 al 12 del artículo 32); <b>la misma imprecisión o genéricas causadas por los jueces en sus resoluciones que dictan medidas idóneas las convierte en poco eficaces.</b></p>

## **Aporte práctico**

### **PROYECTO DE LEY NRO. 001-2024-CR**

#### **PROYECTO DE LEY SUMILA: LEY QUE CREA LA UNIDAD POLICIAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

La ciudadana peruana **JHOIS ETEL CHICLOTE RODRÍGUEZ**, bachiller de la Facultad de derecho y humanidades de la Universidad Señor de Sipán, en ejercicio de mi derecho de iniciativa legislativa que me confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente propuesta:

#### **FORMULA LEGAL**

La presente ley es de carácter público e interés social que busca fortalecer los mecanismos de prevención y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres, modificando para ello el Decreto Legislativo 1267.

#### **PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD POLICIAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (UPOLVIM)**

#### **Exposición de Motivos:**

Ante el incremento alarmante de las denuncias de agresiones hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta necesario priorizar su tratamiento desde el ámbito de la prevención por encima de la criminalización de los hechos de agresión especialmente contra las personas considerados sujetos vulnerables siendo la mujer uno de ellos; conforme a lo establecido en el art. 1, 4, 15, 16, 23, 25, 32, 35 y 36 de la LVCM, el Estado ha delegado dicha función en ciertas instituciones, la labor de la Policía Nacional del Perú (PNP) es fundamental en todo el proceso tutelar de la violencia, la que permite la efectividad de LVCM, incidiendo en la prevención de la violencia y en la etapa ejecución principalmente en el cumplimiento efectivo de las medidas de protección dictadas por un órgano jurisdiccional; en ese entender, es necesario la creación de la unidad especializada en la protección de las mujeres frente a la agresión, la “Unidad Policial de Prevención de la Violencia hacia las Mujeres” cuyas siglas UPOLVIM, una unidad especializada siendo su labor la lucha de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar teniendo en cuenta en dicha

institución tiene múltiples funciones ocasionando en algunos casos dejen de atender ciertos hechos de violencia y pese a que la víctima cuente con medidas optan por priorizar otros ilícitos penales.

### **Relevancia jurídica de la propuesta:**

Lo que se busca con este proyecto es agregar el numeral 24 en el artículo 2 de la Ley de la PNP estableciendo como funciones de los efectivos policiales el siguiente texto: “24.- *Mediante la unidad especializada UPOLVIM, debe velar por garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos*”. De la misma manera a fin de concordar los dispositivos legales se debe agregar el numeral 15 del artículo 3 de del mismo cuerpo legal, estableciendo como una atribución más de los efectivos policiales: “15.- *A través de las llamadas UPOLVIM la PNP deberá buscar la prevención y efectivización en el control y cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional*”. Claro está, que todo ello implica el aumento de efectivos policiales y material logístico; sin embargo, de esta forma se prevendría algunos casos de agresión y se lograría que los agresores cumplan las MDP, aumentando de esta manera su grado de eficacia y mediante una policía consciente en el trabajo que realiza logre que la población confié más en sus instituciones.

## **FÓRMULA LEGAL DE LEGE FERENDA**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la Ley que crea la unidad policial de prevención de la violencia contra las mujeres (UPOLVIM) debiendo modificarse el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 1267.

#### **Artículo 1.- objeto**

La presente norma busca fortalecer a la Policía Nacional del Perú, en su función de mantener el orden interno, estableciendo nuevas funciones tales como la especialización de sus miembros en materia de prevención de violencia, la creación de unidades especializadas y el fortalecimiento de sus acciones en el cumplimiento eficaz de las medidas de protección.

#### **Artículo 2.- Finalidad:**

Resulta necesario modificar el artículo 2 de la Ley de la policía Nacional del Perú con el fin de incluir el numeral 24, como nueva función:

*24.- Mediante la unidad especializada UPOLVIM, debe velar por garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos”.*

Modifíquese el artículo 3 de la ley de la Policía Nacional del Perú e inclúyase el numeral 15 como nueva atribución.

*“15.- A través de las llamadas UPOLVIM la PNP deberá buscar la prevención y efectivización en el, control y cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional”.*

**Artículo 3.-** Las dependencias policiales que tengan a su cargo más de 100 mil habitantes y no cuenten con una comisaría de familia, sin importar la zona; debe crearse al menos una Unidad Policial de Prevención de la Violencia hacia las Mujeres, dicha unidad realizara actividades de prevención, orientación y especialmente en la prevención y el control efectivo de las medidas de protección.

**Artículo 4°** Las labores que realicen los efectivos policiales de las UPOLVIM estarán encaminadas netamente para prevención y seguimiento de medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional y así evitar reincidencia de hechos de violencia contra las mujeres, siendo necesario la especialización en la materia por parte de sus miembros.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** A fin de lograr que la policía nacional del Perú realice un efectivo seguimiento de las medidas de protección, el estado a través de sus instituciones brindará el apoyo en el diseño de las unidades especializadas e incluirá dentro de la política de gobierno, dotándole del presupuesto necesario.

**Segundo.** La presente ley deberá concordarse con la normativa existente, modificándose o derogándose las normas que se opongan a su contenido, debiendo entrar en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Chiclayo, 04 de enero del 2024

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

El problema de violencia contra las mujeres es de tipo social porque su punto de partida se encuentra en desigualdades y estereotipos, la solución a dicha problemática lo ha asumido el Estado mediante mandatos judiciales (MDP) a fin de salvaguardar derechos e integridad de las víctimas, facultando para ello a los órganos jurisdiccionales, quienes aplicando principios y presupuestos neutralizan situaciones de riesgo.

La ley 30364, aplicable desde el año 2015 es el instrumento mediante el cual los magistrados buscan efectivizar la protección; los casos pertenecientes al periodo 2019-2020 permite concluir que la violencia es cada vez más visible y está aparejada con el incumplimiento de las medidas ya otorgadas, se observa vacíos especialmente en la dificultad de dictar una medida idónea en un contexto social muy complejo.

De las personas encuestadas la mayoría precisa que las mujeres agredidas tiene conocimiento de la existencia de las medidas de protección; sin embargo, se resisten a denunciar ante la ocurrencia del primer hecho de agresión, desconfían de la autoridad o existe dependencia económico o emocional respecto a su agresor, es decir el Estado no ha cumplido su rol debidamente.

El grado de eficacia de las medidas de protección se determinó teniendo en cuenta, primero la gran cantidad de denuncias ingresadas a los juzgados de familia, en el año 2019 ingresaron 11 526 y se dictaron 7 135 medidas de protección (representando el 61.9% de las denuncias) y en el año 2020 ingresaron 8 402 expedientes dictando 6 270 medidas de protección (representando el 74.6 % de las denuncias), y el segundo criterio responde a aspectos sociales, económicos, políticos y culturales, porque las instituciones inmersas no realizan su función, al no tener el recurso humano idóneo o por que el Estado no les dota el recurso logístico y estratégico, además las víctimas no coadyuvan al sufrir de dependencia económico, que muchas veces optan por desistir de la denuncia o dependencia emocional que impide que las prohibiciones de acercamiento se cumplan.

Las medidas de protección otorgadas en el periodo 2019-2020, son eficaces en un grado muy bajo por el alto porcentaje de incumplimiento, convirtiendo en simples mandatos que no garantizan la protección a su integridad física, psicológica, moral y sexual de las mujeres agredidas (ineficaces).

## **4.2. Recomendaciones**

Se recomienda a los miembros de las comisarías PNP reforzar y ampliar el seguimiento de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de Violencia, desde la denuncia, en los casos de reincidencia comunicar inmediatamente a las instituciones ya sea al Poder Judicial o Ministerio Público y realizar el acompañando respectivo a la víctima para evitar dilaciones y desprotección.

Teniendo en cuenta que el derecho es dinámico, las normas sobre violencia deben revisarse y normarse en virtud a los cambios sociales o a la realidad, buscando siempre una eficaz protección de los derechos de la mujer afectada de violencia, y teniendo en cuenta la pluriculturalidad existente en el país.

Ante la existencia de un alto índice de casos de violencia en la provincia de Chiclayo, se sugiere un trabajo coordinado a nivel regional, que permita el diseño de políticas públicas de actuación conjunta en sector salud, educación, municipalidades y otras organizaciones; es decir considerando la problemática y obstáculos que puedan existir.

## REFERENCIAS

Agustina, J. (2010). *Violencia Intrafamiliar*. IB de F.

Alcantara Mondragon, R. M. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres*. Chiclayo, Perú: Repositorio - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9018/Alc%c3%a1ntara\\_Mondrag%c3%b3n\\_Reimundo\\_Michael.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9018/Alc%c3%a1ntara_Mondrag%c3%b3n_Reimundo_Michael.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Bautista, R. (2017). *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar- Ley N° 30364*. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/509>. Lima: <https://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/utea/75/1/Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juizado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf>.

Burga Estela, D. E. (2021). *Tipos de violencia intrafamiliar en estudiantes del nivel secundario de una institución Educativa Nacional en el distrito de Pomalca, octubre, diciembre , Chiclayo 2019*. Chiclayo, Perú: Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3340/1/TL\\_BurgaEstelaDaniela.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3340/1/TL_BurgaEstelaDaniela.pdf)

Callirgos, Gladys & Cota, Jesús. (2020). *Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer en San Juan de Lurigancho, 2019*. Ica: Repositorio Universidad Privada de Ica. Obtenido de <http://repositorio.upica.edu.pe/bitstream/123456789/531/1/TESIS%20CALLIRGOS%20MERCADO-COTA%20MAMANI.pdf>

Castillo Aparicio, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Jurista Editores.

Castillo, J. (2019). *La Prueba en el delito de Violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores del Centro.

Contini, V. E. (2018 ). *Medidas urgentes en casos de violencia* . Buenos Aires: editorial SAIJ <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-medidas-urgentes-casos-violencia-dacf180207-2018-09-21/123456789-0abc-defg7020-81fcanirtcod?q=%20titulo%3A%20Medidas%20AND%20titulo%3A%20urgentes%20AND%20titulo%3A%20en%20AND%20titulo%3A%20c>.

Corante, V y Navarro, A. (2002). *Violencia Familiar*:. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Córdova, P. L. (2016 ). *Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o*

*miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine, .*  
Ambato: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1654/1/76169.pdf>.

Costa Costa, A. E. (2015). *La violencia psicológica como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y su inadecuada tipificación en el Código Orgánico Integral Penal*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9016/1/AUGUSTO%20EDUARDO%20COSTA%20COSTA.pdf>

Cruz Castellon, C. (2019). *El feminicidio como forma de violencia*. Cochabamba, Bolivia: Universidad Mayor de San Simón. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/bitstream/123456789/17436/1/EL%20FEMINICIDIO%20COMO%20FORMA%20DE%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf>

Defensoría del Pueblo . (23 de Octubre de 2020). *Defensoría del Pueblo: urge actuación inmediata en casos de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar en Lambayeque*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urge-actuacion-inmediata-en-casos-de-violencia-contra-mujeres-e-integrantes-del-grupo-familiar-en-lambayeque/>

Diario El País. (25 de Noviembre de 2021). Más de 4.000 feminicidios al año y mucha indignación: las razones de Latinoamérica para protestar el 25N. *Diario El País*. Obtenido de <https://elpais.com/sociedad/2021-11-25/mas-de-4000-feminicidios-al-ano-y-mucha-indignacion-las-razones-de-latinoamerica-para-protestar-el-25n.html>

Diario La Industria. (22 de Febrero de 2020). *Más de siete mil medidas de protección se dieron el 2019*. Obtenido de <https://www.laindustriadechiclayo.pe/>: <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1582667491-mas-de-siete-mil-medidas-de-proteccion-se-dieron-el-2019>

Díaz Berrios, P. (09 de Abril de 2021). *En Bolivia se reportan 11.133 casos relacionados con delitos de violencia contra la mujer*. Obtenido de Fundación contruir: <https://www.fundacionconstruir.org/monitoreo/en-bolivia-se-reportan-11-133-casos-relacionados-con-delitos-de-violencia-contra-la-mujer/>

Díaz Pome, A. (s.f.). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista Electrónica del Trabajador*. Obtenido de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente->

Díaz, Ramon y Miranda, Juan. (2010). *Aproximación del costo económico y determinantes de la*

*violencia doméstica en el Perú*. Lima, Perú: IEP, Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES).

Dossier. (Junio de 2021). Crisis de los cuidados y violencia contra las mujeres. Un análisis de la repercusión de la pandemia del Covid- 19 en la vida de las mujeres. *Argumentos revista de crítica social*, 186. Obtenido de <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/argumentos/article/view/6981/5834>

El Peruano. (10 de Diciembre de 2020). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de <https://elperuano.pe/>: <https://elperuano.pe/noticia/110572-a-la-pandemia-del-covid-19-se-sumo-la-pandemia-de-violencia-contra-la-mujer>

Fajardo Erices, F. S. (2021). *Cuarentenas y violencia ntrafamiliar: Evidencia para Chile*. Santiago, Chile: Repositorio - Pontificia Universidad Católica de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/57634>

Fernández, V. E. (2020). *Medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar según la Ley 30364, juzgado de familia transitorio Moyobamba – 2019*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.

Fiestas Ascate, L. A. (2019). *El incumplimiento de las medidas de protección propiciado por la víctima en los delitos de violencia familiar como eximente de responsabilidad*. Piura, Perú: Repositorio Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2138/DER-FIE-ASC-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Follingstad, R.E., Rutledge, L.L., Berg, B.J. , Hause, E.S. ; y Polek, D.S. . (1990). *The role of, emotional abuse in physically abusive relationships*. *Journal of Family Violence*.

Guerrero Lopez, D. E. (2019). *Indefensión de las víctimas de violencia familiar por el condicionamiento de la vigencia de las medidas de protección en la Ley nº 30364*. Chiclayo, Perú: Repositorio - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7405/BC-TES-TMP-3057%20GUERRERO%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernandez Sampieri y Mendoza. (2009). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mcgraw Hill.

Lagarde, M. (1996). *La perspectiva de género*. Madrid: Horas.

Lasteros, F. L. (2017). *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016*. Lima: Universidad Tecnológica de los Andes.

Limache, Edwing Carlos & López, Silvia Maritté. (2019). *Impacto de las medidas de protección*

*en la violencia familiar entre cónyuges, en tiempos de Covid-19, Arequipa - 2020.* Cusco, Perú: Repositorio Universidad Andina del Cusco. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72755/Limache\\_REC-Lopez\\_LASM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72755/Limache_REC-Lopez_LASM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mamani, Yuri y Muriel, Walker. (2019). *Ejecución del apercibimiento en las medidas de protección que concede el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia, frente a las víctimas de violencia familiar - 2019.* Madre de Dios, Perú: Repositorio de las universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios. Obtenido de <https://repositorio.unamad.edu.pe/handle/20.500.14070/590>

Marshall, L. (1999). *Effects of men´s subtle and overt psychological abuse on low-income women, Violence and Victims.*

Mera Gonzales, R. E. (2019). *Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo,* 12-13. Lambayeque, Peru. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6427/Mera%20Gonz%C3%A1les%20Rosa%20Evelin.pdf?sequence=3>

Neira, J. (2021). *Incorporación del artículo 22-A como nuevas medidas de protección en la Ley 30364 para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar.* Chiclayo: Repositorio Universidad Señor de Sipan. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8996/Neira%20Ruiz%20Juan%20Ysmael.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Norambuena, V. J. (2018 ). *Eficacia de las Medidas Cautelares y Accesorias aplicadas en Contexto de Violencia intrafamiliar,* . Santiago de Chile Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/165770/Eficacia-de-las-medidas-cautelares-y-accesorias-aplicadas-en-contexto-de-violencia-intrafamiliar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Nuñez, W Y Castillo, M. (2015). *Violencia familiar, comentarios a la Ley 29282, doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos.* Lima: Editora y distribuidora Ediciones Legales.

ONU. (06 de Abril de 2020). *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra.* Obtenido de ONU MUJERES: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic#notes>

Ortiz, D. (2018). *Procedimiento de violencia familiar.* Buenos Aires: Juridicas.

Ospino, Martha; Vidal, Claudia; Lucia , Olga y Oyuela, Raúl. (2012). *Pericias psicológicas y otros medios probatorios en las en lasdecisiones en las comisarías de familia de Bogotá: casos*

de violencia de pareja contra la mujer. *REvista Diversitas - Perspectivas en psicología*, viii(1).

Paco Alex & Gálvez Mario. (2020). Factores asociados a la ineficacia de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en una provincia peruana. *Veritas Et Scientia - Universidad Privada de Tacna*, 8(2), 1148. doi:<https://doi.org/10.47796/ves.v8i2.131>

Pariasca, M. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿tema ausente en la nueva ley N° 30364?* Lima, Peru : Lex & Iuris. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3173/TESIS%20SIMEON%20MARCAS%20HIDALGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pedraz Penalva, E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Codex.

Pertuz, M. S. (2017). *La violencia familiar (conyugal/pareja) en las ciudades de Cartagena y Barranquilla en el Caribe colombiano*. Cartagena: Pensamiento Americano.

Pizarro Madrid, C. E. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Piura: Universidad de Piura.

Poder Judicial del Perú. (01 de Mazro de 2021). *Corte Superior de Justicia de Lima*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/>:  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s\\_csj\\_lima\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csqli\\_n\\_corte\\_lima\\_medidas\\_proteccion\\_010321](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_csj_lima_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csqli_n_corte_lima_medidas_proteccion_010321)

Puican Luna, F. E. (2020). *¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección*. Chiclayo, Perú: Repositorio - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Puicón, P. (2020). *Incidencia del delito de violencia familiar en el Distrito de Jose Leonardo Ortiz, Chiclayo*. Chiclayo, Perú: Repositorio Universidad Señor de Sipan. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8204/Puic%c3%b3n%20Pinday%20Patricia%20Alejandrina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pumarica, R. Y. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Rodríguez. (2016 ). *La política de lucha contra la violencia doméstica en el Uruguay: Un avance en la garantía de la autonomía física de las mujeres* . Uruguay:

[https://oig.cepal.org/sites/default/files/la\\_politica\\_de\\_lucha\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_en\\_el\\_uruguay\\_esp\\_0.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/la_politica_de_lucha_contra_la_violencia_domestica_en_el_uruguay_esp_0.pdf) .

Sarno, S. (2007). *Violencia doméstica contra la mujer: Concepciones y respuestas en América Latina*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/781/1/T504-MRI-Sarno-Violencia%20dom%c3%a9stica%20contra%20la%20mujer.pdf>

Silio Diaz, M. G. (29 de Octubre de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/>: <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

Universidad Ricardo Palma. (2017). *Violencia contra las mujeres el Distrito de Santiago de Surco*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/4268/n/violencia-contra-la-mujer.pdf>

Valega, C. (25 de 11 de 2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la nueva ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. IDHPUCP, 1-2*. Obtenido de [https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion\\_1/avanzamos-contra-la-indiferencia-comentarios-a-la-nueva-ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/](https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/avanzamos-contra-la-indiferencia-comentarios-a-la-nueva-ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/)

## ANEXOS

### Anexo 1: Resolución de aprobación de título.



Pimentel, 20 de enero del 2022

#### VISTO:

El oficio N° 0020-2022/FD-ED-USS de fecha 20 de enero del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en el cual se establece la procedencia para la aprobación de los proyectos de tesis del CURSO-TALLER ELABORACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ACTUALIZACIÓN DE TESIS DE PREGRADO Y POSGRADO DE UNIVERSIDADES NO LICENCIADAS, de la escuela profesional de Derecho, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, visto el oficio N° 0020-2022/FD-ED-USS de fecha 20 de enero del 2022, en el cual se establece la procedencia para la aprobación de los proyectos de tesis del CURSO-TALLER ELABORACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ACTUALIZACIÓN DE TESIS DE PREGRADO Y POSGRADO DE UNIVERSIDADES NO LICENCIADAS, de la escuela profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos,

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APROBAR** los **PROYECTOS DE TESIS** del **CURSO-TALLER ELABORACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ACTUALIZACIÓN DE TESIS DE PREGRADO Y POSGRADO DE UNIVERSIDADES NO LICENCIADAS** de la escuela profesional de Derecho, que a continuación se detalla:

**ADmisión e INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CONDICIONES DE TRABAJO**  
**UNIVERSIDADES NO LICENCIADAS**  
Pimentel,  
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ASTOCHADO GUEVARA PABLO ROSY	"LA DEDUCCIÓN DE GASTOS PRESUNTOS EN LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, 2020"
2	FLORES ELERA MORELLA MIRIOLY	"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA PROVINCIA DE JAÉN 2020"
3	- MENDOZA ROJAS MIGUEL ANGEL - SECLÉN MESTANZA JUAN	"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN DELITOS LEVES"
4	CHICLOTE RODRIGUEZ JHOIS ETEL	"EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 - 2020"
5	VIGIL MURO DAMARIS MASIEL	"LAS IMPLICANCIAS DE LA REGULACIÓN DEL ART.400 DEL CODIGO CIVIL Y LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSONAL EN LOS PROCESOS DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL"
6	VASQUEZ VELASQUEZ EMANUEL GUILLERMO	"PROTECCIÓN POR PARTE DEL PROCURADOR MUNICIPAL FRENTE A DENUNCIAS Y LESIONES AL PERSONAL DE SERENAZGO EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA"

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Dra. Dioses Lescano Nelly**

Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



**Mg. Delgado Vega Paula Elena**

Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.



### ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Rosa Elizabeth Delgado Fernandez**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N°0123-2023/FADHU-USS, del proyecto de investigación Etitulado **“EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 – 2020”**, desarrollado por la estudiante, **Jhois Etel Chiclote Rodriguez**, del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Delgado Elizabeth	Fernandez Rosa	DNI: 16452199	
----------------------	-------------------	---------------	--

Pimentel, 19 de febrero de 2024



## ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso** coordinadora de investigación y Responsabilidad Social de la Escuela Profesional de Derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final de informe titulado.

### **“El grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia familiar por los Juzgados de Familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020”**

Elaborado por la Bach. **Chiclote Rodriguez Jhois Etel**. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **12%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos de investigación vigente.

Pimentel, 22 de Marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marruffo', is written over a horizontal line.

**Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso**  
Coordinadora de Investigación y Responsabilidad Social  
Escuela Profesional de Derecho  
DNI N° 43647439

## Tesis: "El grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 -2020"

Estimado colaborador, gracias por participación y apoyo en resolver el presente cuestionario, se le pide la mayor seriedad y responsabilidad del caso, pues su aporte es muy valioso para los resultados de la presente investigación.

Correo \*

susanapaolasilvavillacorta@gmail.com

01.- ¿Sabe usted, que existe una ley en nuestro país, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia \* contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, tu respuesta fue "Si conozco", escribe el número de la norma en referencia:

Ley N° 30364

02.- ¿Conoce usted que tipos de violencia contra la mujer y el grupo familiar existen, que son sancionados por la ley penal peruana? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, tu respuesta fue "Si conozco", escribe los tipos de violencia que conozcas:

Violencia Física y Psicológica.

03.- ¿Tiene conocimiento de cuál es el tipo de violencia más recurrente contra las mujeres de la provincia de Chiclayo? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, marcaste la opción "Sí conozco", describe tu respuesta aquí:

Violencia Psicológica

04.- ¿Conoce usted, si las medidas de protección otorgadas por el Juzgado de Familia, permiten una real protección a la víctima de Violencia? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

05.- ¿Conoce usted, si las víctimas de violencia familiar, realizan su denuncia desde la primera vez que son agredidas, o lo realizan después de varias veces de agresiones? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, marcaste la opción "Sí conozco", describe tu respuesta aquí:

En la mayoría de casos, las víctimas de violencia familiar, no denuncian ante el primer hecho de violencia, pues consideran que su pareja va a cambiar, pero al volver ocurrir los hechos, optan por denunciar, aunque muchas veces no continúan con la investigación preliminar a nivel fiscal.

06.- ¿Conoce usted, de la existencia de casos donde el agresor no respeta las medidas de protección y continúa agrediendo a la víctima de violencia familiar? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, marcaste la opción "Sí conozco", describe tu respuesta conforme a tu rol que desempeñas en la sociedad:

En mi condición de Fiscal Provincial, encargada de investigar hechos de violencia familiar, siempre he visto casos de incumplimiento de medidas de protección.

07.- ¿Conoce usted, porque la mujer víctima de violencia, accede a continuar una relación con el agresor, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad que el agresor representa? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, marcaste la opción "Sí conozco", fundamenta tu respuesta aquí:

En la mayoría de veces porque depende económicamente de su pareja y le promete que va a cambiar.

08.- ¿Conoce usted, si en la provincia de Chiclayo, existe alguna institución que brinde refugio a las mujeres víctimas de violencia, y por cuanto tiempo pueden permanecer en dicha institución? \*

- Si conozco
- Tengo referencia
- No tengo idea
- No conozco

Si en la interrogante anterior, marcaste la opción "Sí conozco", escribe aquí la(s) institución (es) a las que se refiere:

Albergue "Color Esperanza" de Puerto Eten.

09.- ¿Cómo considera Usted, el otorgamiento de las medidas de protección a la mujer víctima de violencia, teniendo en cuenta que el agresor no respeta, dichas medidas de protección? \*

- Eficientes
- No son eficientes
- Es mero tramite
- Son irrelevantes

Cualquiera haya sido su respuesta, en la interrogante anterior, fundamente su respuesta:

En algunos casos el agresor si respeta las medidas de protección y siente temor de cometer un nuevo hecho ante la sanción drástica que acarrea su acción, pero en la mayoría de veces que ocurre el incumplimiento es por falta de la debida notificación de la resolución al agresor.

10.- Podría brindar alguna recomendación respecto a la problemática planteada: \*

- Si considero
- No considero

Si en la interrogante anterior, su respuesta fue afirmativa, describe su recomendación aquí:

1. Que se cree una aplicación para que los Fiscales puedan acceder a la búsqueda de medidas de protección por el nombre de las partes, a fin de indagar si las agraviadas ya cuentan con medidas de protección anteriores.
2. Que en el CEJ del Expediente Judicial se anexe la cédula de notificación diligenciada, a fin de que el Fiscal lo tenga en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.
3. La creación de albergues o aldeas a fin de que las agraviadas puedan quedarse en dicho lugar cuando el inmueble les pertenece al agresor.
4. Se realice seguimiento al tratamiento terapéutico para las partes.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios

Anexo 5: Validación de instrumentos

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: *Maggali Jacqueline Soto Rosales de Fortamante*

Centro laboral: *Centro Superior de Justicia de Lambayeque.*

Título profesional: *Abogada*

Grado: *Maestro* Mención: *Derecho*

Institución donde lo obtuvo: *Universidad Nacional de Cajamarca.*

Otros estudios: *Doctorado, estudio de posgrado en el área de la Academia de la Magistratura. Curso de Especialización en la Universidad de Salamanca - España.*

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1). Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORIA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)				X	
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)				X	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)				X	

9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)					X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)				X	
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				X	
<b>Puntaje parcial</b>				28	40
<b>Puntaje total</b>				68	

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100 = 90,66

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

#### 5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado):

Atendiendo al índice de validación, el instrumento propuesto (anexo A) a la suscrita para su juicio y en coherencia con la escala de validación preestablecida, ha alcanzado el nivel de validación de "muy alta".

Se sugiere que la trata considere reorganizar el cuestionario en cuanto a su organización y amplitud abarcando mayores indicadores de las variables expuestas en el contenido de su investigación.

**6. Constancia de Juicio de experto**

El que suscribe, *Magaly Torguessa Soto Barrios* identificado con DNI. N° 41831943 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por la tesista

**1.- Chiclote Rodríguez Jhois Etel.**

, en la investigación denominada "EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 - 2022."



Handwritten signature of Magaly Torguessa Soto Barrios, written over a horizontal dashed line.

## GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

### 1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Diana Elizabeth Cuervo López  
 Centro laboral: Oficina Superior de Justicia de Lombayegue.  
 Título profesional: Abogada.  
 Grado: maestría Mención: Derecho de mención en Civil y Comercio  
 Institución donde lo obtuvo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo  
 Otros estudios: Estudios concluidos en el doctorado de derecho  
Y CCP, maestría en Constitución y proceso  
institucional, maestría en gestión  
civil.

### 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

### 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
16. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
17. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
18. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
19. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
20. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
21. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(perтинencia y eficacia)					X
22. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
23. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					X

24. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular (orden)						X
25. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad (extensión)						X
26. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado (inocuidad)						X
27. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)						X
28. Grado de objetividad del instrumento (visión general)						X
29. Grado de relevancia del instrumento (visión general)						X
30. Estructura técnica básica del instrumento (organización)						X
<b>Puntaje parcial</b>						
<b>Puntaje total</b>						75

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100 = 100

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100 %
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado):

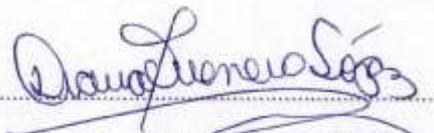
Considero que el trabajo de investigación sometido a evaluación cumple con los exigencias mínimos de investigación jurídica.

**6. Constancia de Juicio de experto**

El que suscribe, Diana Elizabeth Guerrero López identificado con DNI. N° 40134806 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por la tesista

**1.- Chicote Rodríguez Jhois Etel.**

, en la investigación denominada "EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 - 2022."



DIANA ELIZABETH GUERRERO LÓPEZ  
Secretaria  
Quinto Juzgado de Familia  
CSJLA - PODER JUDICIAL

## GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

### 1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: *Dayni Bravo Gamazara*

Centro laboral: *Poder Judicial*

Título profesional: *Abogado*

Grado: *Maestro*      Mención: *CC Penales y CC Sociales*

Institución donde lo obtuvo: *U.N.P. 26*

Otros estudios: *U.* .....

### 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1). Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

### 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
31. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
32. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
33. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
34. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
35. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
36. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)				X	
37. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X

38. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					X
39. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				X	
40. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
41. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
42. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)				X	
43. Grado de objetividad del instrumento (visión general)				X	
44. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
45. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				X	
<b>Puntaje parcial</b>				28	40
<b>Puntaje total</b>				68	

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) =  $[\text{puntaje obtenido} / 75] \times 100 = \dots\dots 90,66$

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado		El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación		El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez.				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado):

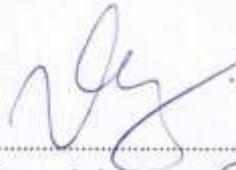
✓ El instrumento debe ser aplicado tal como ha sido formulado.

**6. Constancia de Juicio de experto**

El que suscribe, *Darío Bruno Sarmiento* identificado con DNI. N° *40101200* certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por la tesista

**1.- Chiclote Rodríguez Jhois Etel.**

, en la investigación denominada "EL GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, PERIODO 2019 - 2022."



.....  
*Darío Bruno Sarmiento*  
*DNI 40101200*

Anexo 6: modelo de autorización para el recojo de información

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO	N° DE REGISTRO
------------	----------------

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION:

UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I./L.M./C.E./OTRO	
CHICLOTE RODRIGUEZ JHOIS ETEL		70899862	
DOMICILIO			
RESIDENCIAL KARL WEISS - CHICLAYO			
AV/CALLE/JR/PSJ	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACION
		CHICLAYO	
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
CHICLAYO	LAMBAYEQUE	etelchiclote@gmail.com	930216536

III. INFORMACION SOLICITADA:

NUMEROS de expediente Sobre Violencia Familiar, en los cuales se hayan otorgado medidas de Protección por mes, desde el mes de enero del 2019 a diciembre 2020

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:

Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integ. del Grupo Familiar.

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")

COPIA SIMPLE	DISKETTE	CD	CORREO ELECTRONICO	X	OTRO
--------------	----------	----	--------------------	---	------

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
CHICLOTE RODRIGUEZ JHOIS ETEL	
	
FIRMA	

OBSERVACIONES:

.....

.....



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Gerencia de Administración Distrital  
Unidad de Servicios Judiciales

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chiclayo, 18 de Junio del 2021



Firmado digitalmente por NAVARRO BENITES Paola FAJ 20109881216  
Jefe De Unidad De Servicios Judiciales Calle  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/06/2021 12:08:20 -05:00

**CARTA N° 000038-2021-USJ-GAD-CSJLA-PJ**

Señora:

**CHICLOTE RODRIGUEZ JHOIS ETEL - DNI: 70899862**

Presente.-

**Asunto** :RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

**Referencia** :EXPEDIENTE000494-2021-USJ-GA

Mediante el presente expreso mi saludo cordial y al mismo tiempo, en virtud de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atendiendo su solicitud de información, remito el **INFORME N° 040 -2021- ADM-MJIVF-CSJLA/PJ**, emitido por la Administración del Módulo de Violencia de esta Corte Superior de Justicia, conforme a lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración. Atentamente,

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**PAOLA NAVARRO BENITES**  
Jefe de Unidad de Servicios Judiciales CSJLA  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

PNB/Info

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verificas.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 167837 CLAVE: 0CDSN1  
CARTA N° 000038-2021-USJ-GAD-CSJLA Página: 1 de 1



Anexo 7: Matriz de consistencia

	PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORIAS	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	TECNICAS E INSTRUMENTOS
<p>“El grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 - 2020”</p>	<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuán eficaces han resultado las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 - 2020?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿Qué factores han influenciado en el incumplimiento de las medidas de protección dictadas</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar la eficacia en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar por los juzgados de familia de Chiclayo, periodo 2019 – 2020.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>- Identificar los posibles factores que impiden que las medidas de protección sean eficaces, partiendo de las acciones emprendidas por las instituciones estatales, hasta la</p>	<p>Durante los años 2019 y 2020 se ha logrado advertir un incremento en el dictado de las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia por parte de los Juzgados de Familia, ello debido al incremento de las denuncias, aparejado con el incumplimiento de éstas por parte de los</p>	<p>Denuncias realizadas en Comisarías PNP de Chiclayo.</p> <p>Centro de emergencia Mujer</p> <p>Juzgados de Familia Sub especializados en Violencia Familiar.</p> <p>Fiscalía de Familia y Fiscalías</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <p>No experimental.</p>	<p><b>Escenario de estudio.</b></p> <p>Mujeres víctima de violencia de la provincia de Chiclayo entre los años dos mil diecinueve al dos mil veinte.</p> <p><b>Caracterización de sujetos</b></p> <p>En la presente la muestra está constituida por una encuesta aplicada a 75 participantes; puntos de vista que serán seleccionados de acuerdo a su pertinencia en la solución del problema.</p>	<p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Encuesta</li> <li>● Fichaje</li> <li>● Análisis documental</li> </ul> <p><b>Instrumentos de recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● El cuestionario</li> </ul> <p><b>Procedimiento de análisis de datos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Doctrina</li> <li>● Jurisprudencia</li> <li>● Encuesta</li> </ul> <p><b>Criterios éticos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Autonomía</li> <li>● Justicia</li> </ul>

	<p>por los juzgados de familia de Chiclayo?  ¿Cuál es la responsabilidad del Estado en la protección a las mujeres víctimas de violencia?  ¿Qué avances normativos han ocurrido después de la promulgación de la Ley 30364?</p>	<p>búsqueda de los vacíos de la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recabar la opinión de los pobladores y operadores de justicia en el ámbito de la provincia de Chiclayo sobre el cumplimiento de las medidas a favor de las mujeres, mediante una encuesta que será valorada como alternativas de solución a la problemática.</li> <li>- Demostrar el incumplimiento de medidas otorgadas a las mujeres a partir de casos ocurridos en la ciudad de Chiclayo a fin de determinar el grado de eficacia.</li> </ul>	<p>agresores, debido a factores básicamente sociales (Pobreza, educación e inactividad del Estado)</p>	<p>Especializadas en Violencia Familiar.</p>			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confidencialidad</li> <li>• Veracidad</li> <li>• Neutralidad</li> <li>• No maleficencia</li> </ul>
--	---	--	--	--	--	--	---

## Anexo 8: Casos prácticos

Resolución 01: Con fecha 05 de marzo del 2019 el juzgado de familia dicta medidas de protección (prohíbe ejercer nuevos hechos de agresión)

1



11° JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESP. VIO CONTRA LA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE :02154-2019-0-1706-JR-FT-11.  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR.  
JUEZ : ROJAS ZÉPEDA, ALICIA.  
ESPECIALISTA : CRUZADO BECERRA, ANA CAROLINA.  
DEMANDADO : CHAMBERGO CHAPILLIQUEN LUIS EDUARDO.  
DEMANDANTE : DAVILA CORDOVA MILAGROS ALEXANDRA.

### AUTO FINAL OTORGANDO MEDIDAS DE PROTECCION.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Chiclayo, cinco de marzo dos mil diecinueve

**AUTOS Y VISTOS;** En mérito al **INFORME POLICIAL N° 156-19-SEGMAREGOPL/REGPOLAMB/CPNP FAM-CH**, por el cual la Comisaría de la Familia DE Chiclayo, remite la denuncia por actos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – modalidad violencia Física interpuesto por **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, contra su conviviente **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN**, y **CONSIDERANDO:**

1. El artículo 14° de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", modificada por el D.L. 1386, publicada el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, establece que: " *Los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del Grupo Familiar*".
2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16<sup>1</sup>° la ley 30364 : modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, el cual señala: " El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: "... b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, en este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia..."; por lo que estando a los actuados remitidos por la Comisaría, resulta necesario tomar las acciones respectivas a fin de determinar la factibilidad o no de la emisión de medidas de protección a favor de la parte en cuyo nombre se denuncian hechos de violencia psicológica, prescindiéndose de la audiencia oral.

#### <sup>1</sup> Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

**HECHOS DENUNCIADOS:**

3. Con el **INFORME POLICIAL N° 156-19-SEGMAREGOPL/REGPOLAMB/C PNP FACH**, de los actuados remitidos obra el Acta de Ocurrencia de fecha 04 de febrero de 2019 a horas 2:45 aprox., donde **la denunciante manifestó**: que ha sido víctima de Violencia Familiar (física) por parte de su conviviente en circunstancias que la denunciante se encontraba en el Paseo Las Musas.

**EVALUACIÓN DE LOS HECHOS**

4. El deber del Estado de proteger a la víctima de violencia se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24, numeral h, en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes; en dicho sentido el artículo 5<sup>2</sup> y 6<sup>3</sup> de la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Ley N° 30364**- indica la acción o conductas que constituyen hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
5. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 22° de la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Ley N° 30364**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, publicado en el Diario Oficial señala: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora". Siendo los criterios para dictar medidas de protección, los señalados en el artículo 22-A<sup>4</sup>, de la antes mencionada ley.

**<sup>2</sup>Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**<sup>3</sup>Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar**

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

**<sup>4</sup>Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección**

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas

6. Atendiendo a los Principios de Inmediación, intervención inmediata y oportuna; Debida diligencia, de sencillez y de oralidad, determinan que para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, debiendo los Juzgados de Familia o su equivalente, disponer las Medidas de Protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima, pero sobre todo, que se pueda evitar que vuelva a sufrir otro hecho de violencia.
7. La Ley 30364, como su reglamento, reconocen mecanismos legales urgentes a ser utilizados por parte del órgano jurisdiccional ante los actos de violencia familiar que se dan dentro del ámbito familiar a uno de sus miembros y/o violencia contra la mujer por parte de terceros. Estos mecanismos legales de protección son dos y tienen naturaleza procesal: La primera etapa de tutela judicial urgente, por la que debe discurrir un acto de violencia, es la que se lleva a cabo ante el Juzgado de Familia o el que haga sus veces, los cuales deben dictar o no una medida de protección según sea el caso y conforme a la situación existente; y la segunda etapa, es la que funciona de manera paralela a la primera, es la que está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal (Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrado) quienes en la etapa de investigación, juzgamiento o audiencia única, dispondrán las sanciones correspondientes, según las circunstancias de cada caso y conforme a las disposiciones sobre delitos o faltas establecidas en la normatividad penal aplicable.
8. Es claro entonces que la citada norma jurídica tiene dos finalidades bien delimitadas, las cuales se encuentra fijadas por el artículo 6° del Reglamento de la Ley 30364: Por un lado, pretende la adopción de medidas de protección para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, como también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias. El segundo objetivo, es la de sancionar a los responsables del maltrato familiar o contra la mujer por su condición de tal.
9. **EN TAL SENTIDO, CONFORME A LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DETALLADOS EN EL NUMERAL 3 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y del Certificado Médico Legal N° 002496-VFL se tiene que estos documentos son indicadores de hechos de violencia contra la agraviada en su condición de mujer e integrante del grupo familiar ejercidos por su conviviente, lo que hace advertir que estaría expuesta a actos de violencia por parte del denunciado, y si bien no se cuenta con la pericia psicológica que certifique la existencia de daño psíquico o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, no se puede pasar por alto lo denunciado otorgando la presunción de agraviada a la denunciante, si el propósito de la ley más que sancionar es prevenir que hechos menores configuren hechos de gravedad que se conviertan en irreparables.

---

competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

**10. CORRESPONDE VALORAR LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN AUTOS, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN,** teniendo en cuenta que la labor del Juez únicamente se circunscribe al dictado de las mismas, en tanto que la responsabilidad penal que pudiera configurarse o no en el presente caso, se determinará en el proceso penal respectivo; ahora bien:

- La denunciante en su declaración a nivel preliminar policial ha persistido en su incriminación manifestando que el denunciado la agredió físicamente en el parque Las Musas lesionándole parte de su integridad física tal como lo acredita su certificado médico legal N° 002496-VFL; por ende advirtiéndose de autos que lo narrado por la denunciante cumple con los requisitos señalados en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 30364 - D.S. 009-2016-MIMP, se hace entrever que la agraviada ha sido y podría ser víctima de agresión física y psicológica por parte del denunciado, y que estaría expuesta a actos de violencia por parte de este último.
- Asimismo, se valora el certificado médico legal N° 002496-VFL de la evaluación médica practicada a la agraviada, en el cual **CONCLUYE:** LESION TRAUMÁTICA RECIENTE DE ORIGEN CONTUSO y requiere de atención facultativa de 01 e incapacidad médico legal: 03 salvo complicaciones.

11. Con la finalidad de neutralizar o minimizar los efectos nocivos que trae consigo la violencia ejercida por el denunciado en aplicación a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 22<sup>o</sup> de la aludida ley, corresponde **dictar medidas de protección provisional** a favor de la agraviada **PRESCINDIÉNDOSE de la audiencia oral**, al encontrarnos ante un caso que cuenta con el certificado médico Legal N° 002496-VFL, dejándose constancia que no obra anexada la ficha de valoración de riesgo, lo que de ninguna manera impide dictar resolución y estando a lo antes expuesto,

**<sup>5</sup>Artículo 22.- Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."

**VERIFICÁNDOSE LA URGENCIA, NECESIDAD Y EL PELIGRO EN LA DEMORA AL DICTAR LAS MEDIDAS QUE EL CASO REQUIERA;** medidas de protección que deberán ser cumplidas por el agresor con la finalidad de evitar que se produzcan nuevos hechos de violencia en perjuicio de la agraviada y de esta forma asegurar su integridad física y psicológica; para cuyo efecto, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 23<sup>6</sup> de la mencionada Ley N° 30364, **corresponde a la Policía Nacional del Perú la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección dictadas**, debiendo informar sobre su cumplimiento en el plazo señalado en el artículo 23<sup>6C</sup><sup>7</sup>; bajo responsabilidad funcional, tal como lo dispone el artículo 21<sup>8</sup> de la aludida Ley.

12. Por su parte, siendo que por la presente resolución se otorga las medidas de protección, teniendo como base lo establecido por el **artículo 2°. 6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**<sup>9</sup>, de la aludida ley, y estando a los hechos denunciados y al certificado médico legal N° 002496-VFL de la evaluación médica practicada a la agraviada, en el cual **CONCLUYE: LESION TRAUMÁTICA RECIENTE DE ORIGEN CONTUSO** y requiere de atención facultativa de 01 e incapacidad médico legal: 03 salvo complicaciones, se puede concluir que se estaría ante la posible comisión de un delito previsto y sancionado en **el artículo 122-B<sup>10</sup> del Código**

<sup>6</sup>**Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares**

"(...)";

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial."

<sup>7</sup>**Artículo 23-C. Informe de cumplimiento de la medida de protección**

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

<sup>8</sup>**Artículo 21. Responsabilidad funcional**

"Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley."

<sup>9</sup>**Artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-**

"El fiscal o Jueza cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, **debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas**. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<sup>10</sup> "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de

**Penal, modificado por la Ley N° 30819**, por lo que de conformidad a lo previsto en el **primer párrafo del artículo 16 B de la Ley 30364 y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 009-2016-MIMP**, corresponde disponer la remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal que previno o a la de Turno, según corresponda, para que prosiga con la investigación del caso, conforme sus atribuciones, teniendo en cuenta que en el ejercicio de sus funciones goza del principio de libertad probatoria.

13. Asimismo hacemos nuestro el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Civil Transitoria - Casación N° 2215-2017 Del Santa - Violencia Familiar, en cuanto señala que: **(a) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de Violencia Familiar, debiendo primar siempre el dialogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; (b) Que no es necesario que los hechos de Violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar contra el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un solo hecho para que se detecten actos de Violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.** criterio que ha sido tomado al momento de analizar el caso concreto.

### III.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución, Ley N°. 30364 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1386 y Ley 30862, y Ley Orgánica del Poder Judicial; **SE RESUELVE:**

1. **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** a favor de la agraviada **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, identificada con DNI N° 77538843, domiciliada en Calle Los Andenes N°1036-La Victoria - Chiclayo.
2. **ORDENO** que el denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** identificado con DNI N° 46684356, con domicilio en Calle Los Andenes N°1036 La Victoria; **CUMPLA** con las siguientes medidas de protección:
  - a) **PROHIBICIÓN al denunciado** de ejercer cualquier acto de **violencia física** que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, entre otros; y **violencia psicológica** como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza a la agraviada **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, bajo ninguna circunstancia.
  - b) **PROHIBICIÓN al denunciado** de emplear palabras denigrantes y tratos humillantes en contra de **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, ya sea en forma verbal o escrita o utilizando cualquier medio de comunicación, whatsapp, facebook, Messenger, llamadas telefónicas o celular, mensajes de texto a celular y otros.
  - c) **DISPONER** que la **agraviada y denunciado** acudan al **CENTRO DE SALUD DE LA VICTORIA** para que **EN FORMA GRATUITA Y BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL** conforme a la Ley 30364, la víctima reciba un **Tratamiento psicológico para su recuperación emocional y fortalecimiento de autoestima** y el denunciado reciba un **Tratamiento reeducativo o terapéutico para controlar su impulsividad y agresividad; que incluya para ambos terapia familiar** por el

tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

término que sea necesario, y el Departamento de Psicología deberá emitir un informe periódico con las recomendaciones del caso a efecto de determinar si las partes han superado los problemas de violencia familiar existentes entre ellos, emitiendo los informes respectivos en el plazo de ley, **OFICIÁNDOSE con tal fin, ANEXÁNDOSE** a las cédulas los oficios correspondiente para que **la agraviada y denunciado** en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** de notificados, con el oficio se presenten ante el Centro de Salud para coordinar la programación de las sesiones de terapia que fije el especialista y cumplir con las mismas.

3. **EXHORTAR** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** que cumpla con las medidas de protección dictadas **BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de que se impongan medidas de protección más severas y seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.
3. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Comisaría PNP DE LA VICTORIA, para que ejecute las medidas de protección dictadas mediante la presente resolución, y oportunamente emita el informe del cumplimiento de dicha medida de conformidad con el artículo 23-C de la Ley N° 30364, en los periodos y plazos allí establecidos, **bajo responsabilidad funcional**; debiendo realizar **PATRULLAJE CONSTANTE** en coordinación con Serenazgo del lugar, para garantizar el cumplimiento de esta resolución y evitar consecuencias futuras que se tornen en irreparables, **OFICIÁNDOSE**.
4. **REMÍTASE** los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de LA VICTORIA que previno o a la de Turno, según corresponda, para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad al primer párrafo del artículo 16° B de la Ley 30364 y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 009-2016-MIMP, **OBTENIÉNDOSE** previamente por Secretaría copia certificada de los actuados para formar el Cuaderno de ejecución de las medidas de protección.
8. En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018, emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018-CN-PNI-LEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE DEL MÓDULO INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** a su correo y/o casilla electrónica, quien se encargará de hacer un consolidado y remitir de manera mensual al correo electrónico **procaq@pj.gob.pe** con copia a **presidenciacsjla@pj.gob.pe**.
9. Con el OFICIO N° 392-19-II MACRPL/REGPOL LAMB/DI VOPUS/CPNP-FAM-CH, remitido por la Comisaría de la Familia Chiclayo. **TENGASE** presente. **AGREGUESE** a los autos.
10. **ORDENO** que la especialista de causa, lleve un "registro de las víctimas" a las cuáles se les otorga medidas de protección, precisando su nombre, domicilio, D.N.I., teléfono, algún otro teléfono de referencia; y adicionalmente el nombre, y domicilio, D.N.I. del agresor. **NOTIFIQUESE.-**

Resolución 03: El 19 de agosto del 2019, el juzgado de familia ratificó las medidas de protección, exhortando al denunciado cumplir las medidas de protección dictadas



**11° JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESP VIO CONTRA LA MUJER E INTGR GF**



**EXPEDIENTE : 2154-2019-0-1706-JR-FT-11**  
**CATEGORIA : VIOLENCIA FAMILIAR**  
**DEMANDANTE : ROJAS ZÉPEDA ALICIA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA : CRUZADO BECERRA ANA CAROLINA**  
**MANDADO : LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN.**  
**DEMANDANTE/AGRAVIADA: MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA.**

**RESOLUCION N° TRES.**

Chiclayo, diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS.-** Dado cuenta con el Oficio N° 10623-2019 remitido por el **Noveno Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia Familiar** adjuntando copias de los folios del expediente **10623-2019-0-1706-JR-FT-09**, por los cuales se pone de conocimiento los actos de **violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia psicológica)** cometido por **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** en agravio de **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme a lo establecido por el artículo 41.2° del D.S. N° 009-201616-MIMP modificado el artículo 1 del D.S. N° 004-2019.MIMP: "ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, **para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente**";

**SEGUNDO:** Que, el Noveno Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia Familiar, ha remitido a este Juzgado el Exp. **10623-2019-0-1706-JR-FT-09**; del cual al revisar el expediente se advierte que tanto dicho expediente como la presente causa, tienen las mismas partes y como pretensión violencia familiar, tampoco son contrarios entre sí; por lo que después de un análisis de los procesos, debe disponerse la acumulación de oficio, al estar siendo tramitados en el mismo juzgado, con la finalidad de que se resuelva en un solo proceso y evitar pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; como consecuencia de la acumulación, **el expediente más reciente se debe de acumular al más antiguo, teniendo en cuenta que el presente proceso que tiene como número: 2154-2019-0-1706-JR-FT-11 es el más antiguo**, por tanto a este expediente se acumula el más reciente, es decir, el expediente Exp. **10623-2019-0-1706-JR-FT-09**; una vez acumulado los expedientes, el único que mantiene vigencia en el trámite es el más antiguo, es decir en el presente proceso se continuara con el trámite y se emitirá pronunciamiento en la presente causa;

**TERCERO:** Que, finalmente verificando el estado de la presente causa, estando a la acumulación, siendo que el Exp. **10623-2019-0-1706-JR-FT-09** se ha originado en virtud de una nueva denuncia de violencia familiar interpuesta el día 05 de agosto del 2019, por un hecho presuntamente cometido el mismo día del hecho de violencia; en circunstancias que "ambos se encontraban en su domicilio descansando cuando fue que el denunciado le

menciona a la denunciante que se quitara el pantalón porque tenían que conversar es así que empezó a insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer”.

**CUARTO:** Que, del estudio de autos se concluye que para este juzgado resulta posible que el nuevo hecho que se ha denunciado constituya incumplimiento por parte del denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN**, puesto que la fecha del nuevo hecho es del 05 de agosto del 2019, lo cual resulta posterior a la notificación del denunciado con las medidas de protección dictadas por auto final contenido en la resolución uno de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, pues según se aprecia del cargo de la cédula de notificación al denunciado, esta corresponde al 14 de marzo del 2019.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta la sindicación de la denunciante (en la acta de denuncia verbal de fecha 05 de agosto del 2019, declaración policial de fecha 05 de agosto del 2019 y estando a que el riesgo primigeniamente identificado, resulta necesario programar Audiencia a fin de determinar si el denunciado está cumpliendo con las medidas de protección, conforme el Artículo 23 de la ley 30364, prevé: *“Las medidas de protección pueden ser sustituidas ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos el Juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva. El Juzgado de Familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación o proceso penal o de faltas que origino las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El Juzgado de Familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución...”*; que de lo cual se colige que el magistrado, Juez, del Juzgado de Familia puede citar a las partes a la audiencia a fin de determinar si sustituye, amplía, las medidas de protección dictadas.

Por tanto y teniendo en cuenta los considerandos anotados y dispositivos legales invocados.

**SE RESUELVE:**

- 1) **ACUMULAR** el Exp. **10623-2019-0-1706-JR-FT-09**, al expediente en trámite más antiguo el **2154-2019-0-1706-JR-FT-11**, en consecuencia el presente expediente se mantiene vigente y en trámite; debiendo efectuarse la acumulación por el sistema informático de expedientes judiciales, así también cumpla la asistente judicial con agregar la copias certificadas del expediente acumulado, coacerlo y foliarlo como corresponde, siguiendo con la numeración sucesiva del presente expediente.
- 2) **RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN dictadas a favor de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA por auto final contenido en la resolución N° UNO del cinco de marzo del dos mil diecinueve.**
- 3) **PROGRAMESE la AUDIENCIA ORAL, CITese** a las partes procesales para el día **VEINTE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, hora exacta, en el local del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar ubicado en la Mz 4, Lote 21 - Urbanización Lurín de Chiclayo (Altura de la intersección de las Calles Elvia García y Pascual Saco), **a efectos de resolver la ampliación de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN que sean necesarias en el presente caso**; Debiendo también **PRACTICÁRSELE** a la agraviada **nueva ficha de valoración de riesgo** por el psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Módulo para cuyo efecto **concurrirá una hora antes de la audiencia programada. OFICIÁNDOSE.**

- 4) **REQUIERASE** al Centro de Salud de LA VICTORIA - Chiclayo - Departamento de Psicología, remita a la brevedad posible el Informe correspondiente, respecto de la agraviada **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA** precisando las recomendaciones del caso y si ha superado los problemas de violencia familiar; respecto del denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** precisando las recomendaciones del caso, si ha logrado controlar su impulsividad y agresividad.
- 5) **EXHORTAR** a **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA por auto final contenido en la resolución UNO del cinco de marzo del dos mil diecinueve.
- 6) **REMITIR los actuados originales del Exp. 10623-2019-0-1706-JR-FT-09, a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Turno de La Victoria, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del nuevo hecho de Violencia Familiar del 05 de agosto del 2019, debiendo el juzgado conservar copias certificadas y/o simples en autos según corresponda.**
- 7) **Notifíquese conforme a ley.-**

Resolución 04: Con fecha 24 de agosto, ratifica medidas de protección y hace efectivo el apercibimiento en consecuencia se ordena remitir copias certificadas a la fiscalía para el inicio de la investigación por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.



11° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE : 02154-2019-0-1706-JR-FT-11  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : ALVAREZ SAENZ LUIS ENRIQUE  
ESPECIALISTA : CALDERON ZELADA YAREMI FIORELLA  
DEMANDADO : CHAMBERGO CHAPILLIQUEN, LUIS EDUARDO  
DEMANDANTE : DAVILA CORDOVA, MILAGROS ALEXANDRA

**Razón:** Señor Juez doy cuenta a usted, que con fecha 11.08.2021 hasta el 25.08.2021, la suscrita, asume funciones como Secretaria Judicial, en su Juzgado por Disposición Superior, esto debido a que la Secretaria de la causa se encuentra de licencia. Lo que informo para los fines que crea convenientes.

Chiclayo, 24 de Agosto del 2021.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Chiclayo, veinticuatro de Agosto  
Del dos mil veintiuno

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede y con los actuados remitidos por el Noveno Juzgado de Familia de este Módulo; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN;** Que, mediante auto final contenida en la **resolución número UNO de fecha 05 de Marzo del 2019**, se dispuso Dictar medidas de protección a favor de **DAVILA CORDOVA MILAGROS ALEXANDRA**, en el que se ordenó: **a) PROHIBICIÓN al denunciado** de ejercer cualquier acto de **violencia física** que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, entre otros; **y violencia psicológica** como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza a la agraviada **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, bajo ninguna circunstancia. **b) PROHIBICIÓN al denunciado** de emplear palabras denigrantes y tratos humillantes en contra de **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, ya sea en forma verbal o escrita o utilizando cualquier medio de comunicación, whatsapp, facebook, Messenger, llamadas telefónicas o celular, mensajes de texto a celular y otros. **c) DISPONER** que la **agraviada y denunciado** acudan al **CENTRO DE SALUD DE LA VICTORIA** para que **EN FORMA GRATUITA Y BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL conforme a la Ley 30364**, la víctima reciba un **Tratamiento psicológico para su recuperación emocional y fortalecimiento de autoestima** y el denunciado reciba un **Tratamiento reeducativo o terapéutico para controlar su impulsividad y agresividad; que incluya para ambos terapia familiar** por el término que sea necesario, y el Departamento de Psicología deberá emitir un informe periódico con las recomendaciones del caso a efecto de determinar si las partes han superado los problemas de violencia familiar existentes entre ellos, emitiendo los informes respectivos en el plazo de ley, **OFICIÁNDOSE con tal fin. ANEXÁNDOSE** a las cédulas los oficios correspondiente para que **la agraviada y denunciado** en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** de notificados, con el oficio se presenten ante el Centro de Salud para coordinar la programación de las sesiones de terapia que fije el especialista y cumplir con las mismas. **EXHORTAR** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** que cumpla con las medidas de protección dictadas **BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de que se impongan

medidas de protección más severas y seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil. **REMÍTASE copia de la presente resolución a la Comisaría PNP DE LA VICTORIA, para que ejecute las medidas de protección dictadas mediante la presente resolución, y oportunamente emita el informe del cumplimiento de dicha medida de conformidad con el artículo 23-C de la Ley N° 30364, en los periodos y plazos allí establecidos, bajo responsabilidad funcional;** debiendo realizar **PATRULLAJE CONSTANTE** en coordinación con Serenazgo del lugar, para garantizar el cumplimiento de esta resolución y evitar consecuencias futuras que se tornen en irreparables, **OFICIÁNDOSE. REMÍTASE los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de LA VICTORIA que previno o a la de Turno, según corresponda, para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad al primer párrafo del artículo 16°- B de la Ley 30364 y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 009-2016-MIMP, OBTENIÉNDOSE** previamente por Secretaría copia certificada de los actuados para formar el Cuaderno de ejecución de las medidas de protección. **En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018,** emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018-CN-FNI-LEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE DEL MÓDULO INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR a su correo y/o casilla electrónica,** quien se encargará de hacer un consolidado y remitir de manera mensual al correo electrónico **procaq@pj.gob.pe** con copia a **presidenciacsjla@pj.gob.pe.** Con el **OFICIO N° 392-19-II MACRPL/REGPOL LAMB/DIVOPUS/CPNP-FAM-CH,** remitido por la Comisaria de la Familia Chuclayo. **TENGASE presente. AGREGUESE a los autos. ORDENO** que la especialista de causa, lleve un "registro de las víctimas" a las cuáles se les otorga medidas de protección, precisando su nombre, domicilio, D.N.I., teléfono, algún otro teléfono de referencia; y adicionalmente el nombre, y domicilio, D.N.I. del agresor.

**SEGUNDO: CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN;** Que, conforme es de verse del SIJ, se advierte la constancia de notificación del denunciado **CHAMBERGO CHAPILLIQUEN LUIS EDUARDO,** con el auto final, a fin de que cumpla con las medidas de protección y cautelares ordenadas en autos, pues dicha notificación [tomó conocimiento], se realizó con fecha **14.03.2019.**

**TERCERO: REMISIÓN DE ACTUADOS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS;** Aunado a lo antes expuesto, el Noveno Juzgado de Familia de este Módulo, remite los actuados respecto a nuevos hechos de violencia psicológica en agravio de **DAVILA CORDOVA MILAGROS ALEXANDRA,** cometidos por **CHAMBERGO CHAPILLIQUEN LUIS EDUARDO,** el día **24.05.2021,** indicado la agraviada en su denuncia a nivel policial lo siguiente: *"EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, SIENDO LAS 10:39 HORAS DEL DÍA 27 DE MAYO DEL 2021, SE HIZO PRESENTE A ESTA COMISARÍA DE JLO, LA PERSONA ALEXANDRA CORDOVA, NATURAL DE CHICLAYO, DNI N°77538843, SOLTERA, DE OCUPACIÓN AMA DE CASA, DOMICILLADA PALMERAS N°210- JLO, CON N° DE ABONADO 939364381, QUIEN DENUNCIA LO SIGUIENTE: QUE DESDE HACE APROX, SIETE AÑO VIENE SIENDO PRESUNTAMENTE VÍCTIMA DE MALTRATO PSICOLÓGICO POR PARTE DE SU EX CONVIVIENTE CHAMBERGO CHAPILLIQUEN LUIS EDUARDO, MANIFIESTA QUE E ULTIMO HECHO OCURRIDO FUE EL DIA 24 MAYO DEL*

2021, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE APERSONO AL DOMICILIO DE EX CONVIVIENTE CON LA FINALIDAD DE VER A SUS MENORES HIJAS DE INICIALES K.D.F.C.H.D(06) Y K.D.C.H.D. (05), MOMENTOS EN QUE EL DENUNCIADO LE A REPROCHADO QUE NO PUEDE VER A SUS MENORES HIJAS PORQUE ES MALA MADRE, PARA POSTERIOR MENTE AMBOS INTERCAMBIAR PALABRAS Y DAR INICIO A UN FORCEJE; ASI MISMO REFIERE LA DENUNCIANTE QUE ANTERIOR OPORTUNIDADES DURANTE LA CON VIVENCIA EL DENUNCIADO LE MALTRATABA FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE EN PRESENCIA DE SUS MENORES HIJAS QUIENES TAMBIÉN HAN SIDO VÍCTIMAS EN ANTERIORES OPORTUNIDADES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, ADEMÁS MANIFIESTA QUE MAYOR DE LAS MENORES VIENE SIENDO MANIPULADA POR SU PROGENITOR EN CONTRA DE SU MADRE (LA DENUNCIANTE) SIENDO LAS 11:20 HORAS DEL MISMO DÍA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y LA DENUNCIANTE". En ese sentido y puesto que las medidas de protección que se otorgaron a favor de la agraviada, datan del **05 de Marzo del 2019**, notificado al denunciado con fecha **14 de Marzo del 2019**, y los nuevos hechos de violencia, **datan del 24 de Mayo del 2021**, esto es posterior a la orden de cumplimiento de medidas de protección dadas al denunciado, por lo que se estaría incumpliendo las medidas de protección, pese a estar debidamente notificado.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la sindicación de la denunciante su declaración a nivel policial, a los resultados de su Ficha de Valoración de Riesgo (SEVERO EXTREMO), y estando a que el riesgo primigeniamente identificado resulta necesario ratificar las medidas de protección a favor de la agraviada y hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto final contenido en la **resolución número UNO de fecha 05 de Marzo del 2019**, correspondiente a imponer medidas de protección más severas y cursar copias de los actuados a la Fiscalía penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y a fin de que el Ministerio Público pueda proceder respecto del delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad presuntamente cometido por el denunciado, se debe remitir las copias respectivas, sin perjuicio de ello el Ministerio Público también debe evaluar lo concerniente a si la conducta que se le atribuye al denunciado en este nuevo hecho de violencia, constituye o no un ilícito penal pasible de sanción penal, por lo que corresponde remitir los actuados originales del expediente acumulado a la **Fiscalía competente**, para que proceda conforme a sus atribuciones, conservando el Juzgado copias certificadas de los mismos.

#### **ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Que, respecto a lo antes establecido, el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

*"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".*

- Asimismo, el artículo **16-B, del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, prescribe:

*" [...]En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 24."*

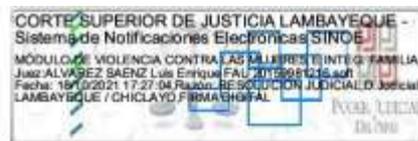
- Siendo esto así, el Juzgador atendiendo a lo normado, debe proceder conforme al artículo 16-B, del mismo cuerpo legal antes invocado, debiendo *remitir copias de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad*".

Y a fin de que el Ministerio Público pueda proceder respecto del delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad presuntamente cometido por el denunciado, se debe remitir las copias respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por las Consideraciones antes expuestas, artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386, artículo 4° de la ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR RECIBIDOS**, los actuados remitidos por el Noveno Juzgado de Familia de este Modulo.
2. **RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION** dictadas a favor de **DAVILA CORDOVA MILAGROS ALEXANDRA**, por auto final contenido en la resolución número UNO de fecha 05 de Marzo del 2019.
3. **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en la resolución número UNO de fecha 05 de Marzo del 2019, correspondiente a imponer medidas de protección más severas y cursar copias de los actuados a la Fiscalía penal de turno de Chiclayo o competente, por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.
4. **REMITIR copia de los actuados de los nuevos actuados**, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de José Leonardo Ortiz, o competente, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del nuevo hecho de violencia, ocurridos el del 24 de Mayo del 2021, debiendo el Juzgado conservar copias certificadas y/o simples en autos según corresponda.
5. **OFICIESE** a la Fiscalía que conoce el presente caso a fin de poner de conocimiento la ratificación de las medidas de protección.
6. **NOTIFICAR** a la Comisaria PNP DE JOSE LEONARDO ORTIZ, para que cumpla con la ejecución de las medidas de protección, que incluye la notificación al denunciado con el auto medidas conforme al art 47° del reglamento de la Ley N° 30364, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, debiendo de emitir el informe policial correspondiente.
7. **Notifíquese conforme a ley.-**

Resolución 06: El 18 de octubre del 2021, hace efectivo apercibimiento y ordena remitir copias a la fiscalía para el inicio de un nuevo proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.



11° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE : 02154-2019-0-1706-JR-FT-11  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : ALVAREZ SAENZ LUIS ENRIQUE  
ESPECIALISTA : CRUZADO BECERRA ANA CAROLINA  
DEMANDADO : CHAMBERGO CHAPILLIQUEN, LUIS EDUARDO  
DEMANDANTE : DAVILA CORDOVA, MILAGROS ALEXANDRA

Resolución Nro. SEIS.  
Chiclayo, dieciocho de octubre  
del dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS:** Con los actuados policiales, remitido por el Octavo Juzgado de familia; Y  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN;** Que, mediante auto final contenida en la resolución número UNO de fecha 05 de marzo del dos mil diecinueve, se dispuso Dictar medidas de protección a favor de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, en el que se ordenó **PROHIBIR** al denunciado LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN, *ejercer actos de violencia familiar; consistentes en: "a) PROHIBICIÓN al denunciado de ejercer cualquier acto de violencia física que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, entre otros; y violencia psicológica como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza a la agraviada MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, bajo ninguna circunstancia. b) PROHIBICIÓN al denunciado de emplear palabras denigrantes y tratos humillantes en contra de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, ya sea en forma verbal o escrita o utilizando cualquier medio de comunicación, whatsapp, facebook, Messenger, llamadas telefónicas o celular, mensajes de texto a celular y otros. ) DISPONER que la agraviada y denunciado acudan al CENTRO DE SALUD DE LA VICTORIA para que EN FORMA GRATUITA Y BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL conforme a la Ley 30364, la víctima reciba un Tratamiento psicológico para su recuperación emocional y fortalecimiento de autoestima y el denunciado reciba un Tratamiento reeducativo o terapéutico para controlar su impulsividad y agresividad; que incluya para ambos terapia familiar por el término que sea necesario, y el Departamento de Psicología deberá emitir un informe periódico con las recomendaciones del caso a efecto de determinar si las partes han superado los problemas de violencia familiar existentes entre ellos, emitiendo los informes respectivos en el plazo de ley, OFICIÁNDOSE con tal fin. ANEXÁNDOSE a las cédulas los oficios correspondiente para que la agraviada y denunciado en el plazo de DOS DÍAS HÁBILES de notificados, con el oficio se presenten ante el Centro de Salud para coordinar la programación de las sesiones de terapia que fije el especialista y cumplir con las mismas".*

**SEGUNDO: CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN;** Que, conforme es de verse del SIJ, se notificó al denunciado, con el auto final, a fin de que cumpla con las medidas de protección ordenadas en autos, pues dicha notificación [tomó conocimiento], se realizó con fecha **14 de marzo del dos mil diecinueve**, conforme se advierte del SIJ.

**TERCERO: REMISIÓN DE ACTUADOS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS;** Aunado a lo antes expuesto los actuados policiales, remitidos por el Octavo Juzgado de familia poniendo en conocimiento el incumplimiento de medidas de protección; por lo que a **"efecto de que en ejecución de las medidas de protección dictadas por este despacho, se proceda conforme a sus atribuciones"**; y puesto que las medidas de protección que se otorgaron a favor de la agraviada, datan del 05 de mazo del dos mil diecinueve, notificado al denunciado con fecha **14**

de marzo del dos mil diecinueve, y los nuevos hechos de incumplimiento, datan del uno de octubre del dos mil veintiuno, esto es posterior a la orden de cumplimiento de medidas de protección dadas al denunciado, por lo que se estaría incumpliendo las medidas de protección, pese a estar debidamente notificado.

**CUARTO: ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** Que, respecto a lo antes establecido, el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

*"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".*

- Asimismo, el artículo 21 T.U.O de la Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, prescribe:

*" [...]En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 39."*

- Siendo esto así, el Juzgador atendiendo a lo normado, debe proceder conforme al artículo 16-B, del mismo cuerpo legal antes invocado, debiendo **remitir copias de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad**".

Y a fin de que el Ministerio Público pueda proceder respecto del delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad presuntamente cometido por el denunciado, se debe remitir las copias respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones.

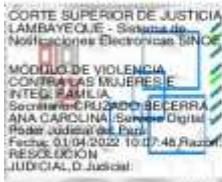
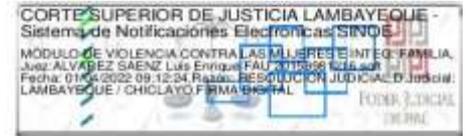
Por las Consideraciones antes expuestas, artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386, artículo 4º de la ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR RECIBIDO**, los actuados remitidos por el Octavo Juzgado de Familia de Familia.
2. **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** (en virtud de lo tipificado por el artículo 16º - B de la Ley Ut Supra y sus modificatorias); en consecuencia, **Remítase copias de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno competente** a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en contra de **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** por el **DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, al haber incumplido las medidas de protección otorgadas a favor de **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**.
3. **ORDENO** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN**; **CUMPLA** con las medidas de protección dictadas en la resolución número dos y ampliadas con la resolución cinco, **BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39º de la mencionada Ley, sin perjuicio de que se impongan medidas de protección más severas y seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53º del Código Procesal Civil.
4. **REMÍTASE** copia de la presente resolución, por el medio electrónico más célere (Casilla electrónica) a la Comisaría PNP DE JOSE LEONARDO ORTIZ, para que ejecute las medidas de protección dictadas mediante resolución numero UNO de

**fecha 05 de marzo del dos mil diecinueve**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47, 47.1, y 47.2 del Reglamento de la Ley 30364 y oportunamente emita el informe del cumplimiento de dicha medida de conformidad con el artículo 23-C de la Ley N° 30364, en los periodos y plazos allí establecidos, **bajo responsabilidad funcional**; debiendo realizar **PATRULLAJE CONSTANTE** en coordinación con Serenazgo del lugar, para garantizar el cumplimiento de la esta resolución y evitar consecuencias futuras que se tornen en irreparables, **OFICIÁNDOSE**.

5. **REMÍTASE** los actuados pertinentes (respecto a los nuevos hechos denunciados) a la **FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CHICLAYO**, que previno o a la de turno, según corresponda, para que actúe conforme a sus atribuciones, por los nuevos hechos de violencia, **DEJANDO** copia de los actuados en el cuaderno de ejecución de medidas de protección.
6. **PÓNGASE** en conocimiento de la presente resolución con copia de actuados pertinentes, al Fiscal a cargo del caso iniciado a mérito del presente expediente, para los fines pertinentes, **OFICIÁNDOSE**.
7. **NOTIFÍQUESE** a las partes y demás sujetos procesales que corresponda, encontrándose los operadores judiciales (Juez, Secretario, Secretaria y Asistentes Judiciales) autorizados a emplear los recursos tecnológicos necesarios, así como el uso de aplicativos y redes sociales, para el logro de la ejecución de la presente resolución y la continuación del procedimiento que corresponda, precisando que la notificación a las partes (agraviada y denunciado) se tendrá por convalidada la notificación cuando el Efectivo Policial les haga de su conocimiento de la presente resolución, como así lo prevé el artículo 47.1.5 del Reglamento de la Ley 30364.

Resolución 10: Con fecha 31 de marzo del 2022, el juzgado amplió las medidas de protección imponiendo la prohibición de acercamiento a una distancia no menor de 300 metros e instalación de aplicación de del Aplicativo Botón de Pánico, además hace efectivo apercibimiento y solicita nuevamente remitir copias a la fiscalía para la apertura de un nuevo proceso penal.



**11° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF**

EXPEDIENTE : 02154-2019-0-1706-JR-FT-11  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : ALVAREZ SAENZ LUIS ENRIQUE  
ESPECIALISTA : CRUZADO BECERRA ANA CAROLINA  
DEMANDADO : CHAMBERGO CHAPILLIQUEN, LUIS EDUARDO  
DEMANDANTE : DAVILA CORDOVA, MILAGROS ALEXANDRA

**Resolución Nro. DIEZ.**

Chiclayo, treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

**AUTOS Y VISTOS:** Con los actuados policiales, remitidos por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integ. del Grupo Familiar; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN;** Que, mediante auto final contenida en la resolución número uno de fecha 05 de marzo del dos mil diecinueve, se dispuso Dictar medidas de protección a favor de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, en el que se ordenó **PROHIBIR** al denunciado LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN, ejercer actos de violencia familiar; consistentes en: "a) **PROHIBICIÓN** al denunciado de ejercer cualquier acto de violencia física que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, entre otros; y violencia psicológica como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza a la agraviada MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, bajo ninguna circunstancia. b) **PROHIBICIÓN** al denunciado de emplear palabras denigrantes y tratos humillantes en contra de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, ya sea en forma verbal o escrita o utilizando cualquier medio de comunicación, whatsapp, facebook, Messenger, llamadas telefónicas o celular, mensajes de texto a celular y otros. c) **DISPONER** que la agraviada y denunciado acudan al **CENTRO DE SALUD DE LA VICTORIA** para que **EN FORMA GRATUITA Y BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL** conforme a la Ley 30364, la víctima reciba un Tratamiento psicológico para su recuperación emocional y fortalecimiento de autoestima y el denunciado reciba un Tratamiento reeducativo o terapéutico para controlar su impulsividad y agresividad; que incluya para ambos terapia familiar por el término que sea necesario, y el Departamento de Psicología deberá emitir un informe periódico con las recomendaciones del caso a efecto de determinar si las partes han superado los problemas de violencia familiar existentes entre ellos, emitiendo los informes respectivos en el plazo de ley, **OFICIÁNDOSE con tal fin. ANEXÁNDOSE** a las cédulas los oficios correspondiente para que la agraviada y denunciado en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** de notificados, con el oficio se presenten ante el Centro de Salud para coordinar la programación de las sesiones de terapia que fije el especialista y cumplir con las mismas".

**SEGUNDO: CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN;** Que, conforme es de verse del SIJ, se notificó al denunciado, con el auto final, a fin de que cumpla con las medidas de protección ordenadas en autos, pues dicha notificación [tomó conocimiento], se realizó con fecha **14 de marzo del dos mil diecinueve.**

**TERCERO: REMISIÓN DE ACTUADOS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS;** Aunado a lo antes expuesto los actuados policiales, remitidos por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integ. del Grupo Familiar, poniendo en conocimiento el incumplimiento de medidas de protección; por lo que: "Que, el día 19MAR2022, a eso de las 22:00 horas, en circunstancias que me encontraba en el cuarto donde alquilo junto a mis hijas en el Pasaje 18 de Octubre N° 245 Diego Ferrer a espaldas de Real Plaza- Chiclayo en ese momento llegó mi conviviente EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN (31) borracho y empezó a reclamarme por una relación anterior yo le dije que no le tome importancia es donde se enfureció y seguía insistiendo que cuente como fue mi relación con una pareja anterior, y como era tanto la insistencia le tuve que contar y mientras él se molestó hasta llegar jalarme el cabello empezó a insultarme que soy una perra, zorra una cagada de persona una mierda la peor mujer del mundo que

soy una mala madre y me tiro una cacheta en la parte de mi ojo izquierdo y me dijo que eso era para que le emprenda a respetar. En ese momento trajo una vela y empezó a calentar el alambre y me quemó en la altura de la pelvis". Así mismo refiere la denunciante: "Que, el día 23MAR2022, a esos de las 11:00 horas, en circunstancias que me encontraba en el cuarto donde alquilo con mi conviviente **EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN (31)** en el Pasaje 18 de Octubre N° 245 Diego Ferrer a espaldas de Real Plaza- Chiclayo, estábamos teniendo relaciones sexuales y de la nada me empieza a decirme que no le gusta lo que él me estaba haciendo pero si hubiera sido mi pareja anterior ahí si estuviera disfrutando le dije que no piense en esas cosas que ya no se acuerde respondiéndome que no podía olvidar insultando que soy una perra y me tiro los puñetes en la espalda constantemente causando moretones, luego me llevo a la ducha y seguía los golpes por cada insulto que me daba puñete, me cogió el pezón y me lo piñizo el que me la hace me la paga es para que me respetes. Posteriormente la denunciante narra: "Que, el día 25MAR2022, a esos de las 00:00 horas, en circunstancias que me encontraba en el cuarto donde alquilo con mi conviviente **EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN (31)** en el Pasaje 18 de Octubre N° 245 Diego Ferrer a espaldas de Real Plaza- Chiclayo, empezó nuevamente a preguntarme de la relación anterior de como había tenido relaciones, que si me gustaba o no, que cuando nos dimos el primer beso, que al momento de tener relaciones quien se ponía arriba yo de miedo le empecé a responder todo lo que él me preguntaba por el miedo a que me vuelva a golpear, después mi conviviente me dijo que me quite la ropa y que me eche sobre la cama volvió a traer el alambre y vela le roge que no lo haga y me decía que le llegaba al pincho que no sentía lastima por mí, prendió la vela y empezó a quemarme en la parte genital haciéndome la letra "E", me dijo que eso es para que a la próxima me aprenda a respetar el que me la hace me la paga, después me echo alcohol en la quemadura me cambie y me quede dormida y hasta las 07.00 de la mañana que pude escaparme y vine al comisaria a poner mi denuncia".

Y puesto que las medidas de protección que se otorgaron a favor de la agraviada, datan del 05 de marzo del dos mil diecinueve, notificado al denunciado con fecha 14 de marzo del dos mil diecinueve, y los nuevos hechos de incumplimiento, datan del 25 de marzo del 2022, esto es posterior a la orden de cumplimiento de medidas de protección dadas al denunciado, por lo que con nuevos hechos denunciados estaría incumpliendo las medidas de protección.

**CUARTO: ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** Que, respecto a lo antes establecido, el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

- Asimismo, el artículo 21 T.U.O de la Ley N° 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, prescribe: "[...]En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 39."

- Siendo esto así, el Juzgador atendiendo a lo normado, debe proceder conforme al artículo 16-B, del mismo cuerpo legal antes invocado, debiendo remitir copias de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad", para que proceda conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: ACERCA DE LA AMPLIACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION:** Teniendo en cuenta la sindicación de la denunciante (en la Acta de intervención policial de fecha 25 de marzo del 2022, Ficha de valoración de riesgo que concluye RIESGO SEVERO 2 (severo extremo), certificado médico legal N° 7422-VFL practicado a la agraviada en el que concluye PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS ANTIGUAS DE ORIGEN CONTUSO Y REQUIERE DE ATENCIÓN FACULTATIVA TRES DÍAS E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL OCHO DIAS, SALVO COMPLICACIONES); y estando a que el riesgo primigeniamente identificado resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto 3 del auto final contenido en la resolución UNO de fecha 05 de marzo del dos mil diecinueve, correspondiente a imponer medidas

de protección más severas y cursar copias de los actuados a la fiscalía penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, es decir se debe de ampliar las medidas de protección a favor de la denunciante, dictando nuevas medidas de protección.

**SEXTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS MENORES HIJAS DE LAS PARTES PROCESALES:** Que, el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia **se extienden a todas las víctimas** conforme al inciso 1 del artículo 4 (...), y dado que de la declaración de la denunciante de fecha 25 de marzo del 2022 en sede policial donde responde a la pregunta once que: *"...Mis hijas al igual que yo sufren de maltratos, que él no es una persona apta para cuidar a mis hijas, aunque tenga medidas él igual me maltrata, que se haga justicia, que sepa la verdad, que si algo me pasa toda la responsabilidad es de mi conviviente ya que muchas veces él me ha amenazado de muerte"*; por lo que al advertirse la gravedad de los hechos denunciados por la víctima y dado el permanente e inminente riesgo de afectación física y psicológica de las menores hijas de las partes procesales, hechos de violencia que justifica plenamente que en este caso se dicten medidas de protección a favor de las menores KAMILA DAYANNE CHAMBERGO DÁVILA (06) y KAORY DE FÁTIMA CHAMBERGO DÁVILA (07), a fin de que salvaguarden con amplitud la integridad física y emocional de dichas menores, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad, más aún si las medidas de protección son tuteladas de prevención hacia la víctima <sup>63</sup>, y en el caso *sub judice* se aprecian atisbos de existencia de un ciclo de violencia en su agravio; siendo así este juzgador considera urgente, necesario y oportuno hacer extensivas las medidas de protección a favor de las citadas menores. Sin perjuicio de ello, y estando a lo requerido por la representante del Ministerio Público, respecto a la TENENCIA PROVISIONAL de las menores KAMILA DAYANNE CHAMBERGO DÁVILA (06) y KAORY DE FÁTIMA CHAMBERGO DÁVILA (07), a favor de su progenitora, previamente a resolver lo que corresponda, se debe requerir la intervención del Equipo Multidisciplinario de Familia de este Módulo Judicial, a fin de que realicen los informes correspondientes.

Por las Consideraciones antes expuestas, artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386, artículo 4° de la ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR RECIBIDO**, los actuados remitidos por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integ. del Grupo Familiar.
2. **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** (en virtud de lo tipificado por el artículo 16° - B de la Ley Ut Supra y sus modificatorias); en consecuencia, *Remítase copias de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno competente* a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en contra de LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN por el DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, al haber incumplido las medidas de protección otorgadas a favor de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA.
3. **MODIFICAR Y AMPLIAR** las medidas de protección a favor de MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA, CONSISTENTE EN INCLUIR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN:
  - a. **PROHIBICIÓN** al denunciado LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros lugares donde aquella realice sus actividades cotidianas, o en cualquier lugar donde se encuentre, manteniendo una distancia no menor de **TRESCIENTOS METROS** para garantizar su seguridad e integridad de la agraviada.

<sup>63</sup> Debemos entender que "(...) el objeto de las medidas de protección no es el derecho en litis, sino un bien jurídico co-lateral al debate, como es la integridad de la persona humana en toda su dimensión, de ahí que hemos dicho, no es una justificante para su dictado, la exigencia de medios de prueba que demuestren el riesgo para su supervivencia sino que la mera alegación des suficiente para materializar la tutela". Citado por LEDESMA NARVAEZ, Marianella, en su artículo "La tutela de prevención en los procesos de violencia familiar", publicado en Revista IUS ET VERITAS, N° 54, Julio 2017/ISSN 1995-2929, encontrado en la página web <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuse/veritas/article/viewFile/19077/19282>.

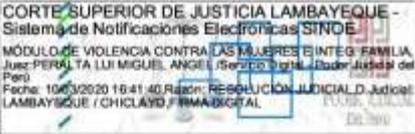
- b. PROHIBICIÓN** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
  - c. PROHIBICIÓN** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** de ejercer cualquier acto de violencia física que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, empujones entre otros; y violencia psicológica como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza a la agraviada, bajo ninguna circunstancia.
  - d. PROHIBICIÓN** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** de emplear palabras denigrantes y tratos humillantes en contra de la agraviada, ya sea en forma verbal o escrita o utilizando cualquier medio de comunicación, whatsapp, facebook, Messenger, llamadas telefónicas o celular, mensajes de texto a celular y otros.
  - e. PROHIBICIÓN** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** de realizar acciones que implique vigilancia, seguimiento a la agraviada, hostigándola o acosándola, afectándola en su tranquilidad, afectándola emocionalmente o psicológicamente.
  - f. DISPONER** la ejecución del aplicativo **BOTÓN DE PÁNICO**, con la finalidad de dar seguridad a la víctima **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA**, por parte de la Policía Nacional del Perú y/o del Serenazgo y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas, para tal efecto, **SE CITA** a la agraviada **MILAGROS ALEXANDRA DAVILA CORDOVA** para que se apersona en el más breve plazo posible a la sede del Módulo de Justicia Integrado, ubicado en la Mz. 4 Lote 21-Urb. Lurín [referencia, a la altura de la intersección de la calle Elvira García cuadra 100 y calle Pascual Saco]-Chiclayo, en el horario de 8:00 am. a 12.30 pm., portando su equipo de telefonía celular, con la finalidad de que el personal del Área de Informática del Módulo, proceda a la instalación y configuración de la aplicación "Botón de Pánico"; así como también proceda a capacitar en cómo activar dicha aplicación.
4. **HACER EXTENSIVAS** las medidas de protección dispuestas primigeniamente mediante auto final contenido en la resolución número UNO de fecha cinco marzo del dos mil diecinueve y ampliadas con la presente resolución, a favor de las menores **KAMILA DAYANNE CHAMBERGO DÁVILA (06)** y **KAORY DE FÁTIMA CHAMBERGO DÁVILA (07)**, las mismas que deberán de ser cumplidas estrictamente por el denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN**, **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin perjuicio de que se impongan medidas de protección más severas; siendo las siguientes:
- a) PROHIBICIÓN** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN** de agredir a sus menores hijas **KAMILA DAYANNE CHAMBERGO DÁVILA (06)** y **KAORY DE FÁTIMA CHAMBERGO DÁVILA (07)**, sea física con golpes de mano o con objetos, patadas, jalones de cabello, cachetadas, entre otros; o psicológicamente con gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, que afecte su libre desarrollo y bienestar de manera directa o indirecta, y con respecto a la autoridad que ejerce, debe hacerlo de forma responsable, sin vulnerar sus derechos, brindándole buen trato, afecto y protección.
5. **ORDENO** al denunciado **LUIS EDUARDO CHAMBERGO CHAPILLIQUEN**; **CUMPLA** con las medidas de protección dictadas en la resolución número UNO y ampliadas en la

presente resolución, BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39° de la mencionada Ley, sin perjuicio de que se impongan medidas de protección más severas y seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.

6. REMÍTASE copia de la presente resolución, por el medio electrónico más celeré (Casilla electrónica) a la Comisaría PNP correspondiente (según el domicilio de la víctima), para que ejecute las medidas de protección dictadas mediante resolución número UNO de fecha 05 de marzo del dos mil diecinueve y ampliadas con la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47, 47.1, y 47.2 del Reglamento de la Ley 30364 y oportunamente emita el informe del cumplimiento de dicha medida de conformidad con el artículo 23-C de la Ley N° 30364, en los periodos y plazos allí establecidos, bajo responsabilidad funcional; debiendo realizar PATRULLAJE CONSTANTE en coordinación con Serenazgo del lugar, para garantizar el cumplimiento de la esta resolución y evitar consecuencias futuras que se tornen en irreparables, OFICIÁNDOSE.
7. REMÍTASE los actuados pertinentes (respecto a los nuevos hechos denunciados) a la FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - SEDE CHICLAYO que previno, para que actúe conforme a sus atribuciones, por los nuevos hechos de violencia, DEJANDO copia de los actuados en el cuaderno de ejecución de medidas de protección.
8. REQUIERASE al personal del Equipo Multidisciplinario de Familia de este Módulo Judicial - PSICOLOGIA y TRABAJADORA SOCIAL se constituyan EN EL DÍA al domicilio de las víctimas menores de edad KAMILA DAYANNE CHAMBERGO DÁVILA (06) y KAORY DE FÁTIMA CHAMBERGO DÁVILA (07), y se les practique los Informes Psicológicos para cada una de las menores y el Informe Socio Económico correspondientes; así como se apliquen la fichas de valoración de riesgo, bajo responsabilidad funcional conforme a la Ley 30364 y su Reglamento.
9. PÓNGASE en conocimiento de la presente resolución con copia de actuados pertinentes, al Fiscal a cargo del caso iniciado a mérito del presente expediente, para los fines pertinentes, OFICIÁNDOSE.
10. NOTIFÍQUESE, a la Fiscalía de Familia que corresponda al ser las víctimas menores de edad.
11. NOTIFÍQUESE a las partes y demás sujetos procesales que corresponda, encontrándose los operadores judiciales (Juez, Secretario, Secretaria y Asistentes Judiciales) autorizados a emplear los recursos tecnológicos necesarios, así como el uso de aplicativos y redes sociales, para el logro de la ejecución de la presente resolución y la continuación del procedimiento que corresponda, precisando que la notificación a las partes (agraviada y denunciado) se tendrá por convalidada la notificación cuando el Efectivo Policial les haga de su conocimiento de la presente resolución, como así lo prevé el artículo 47.1.5 del Reglamento de la Ley 30364.

## Anexo 9: Caso práctico dos

Resolución 02: El 10 de marzo del 2020, el juzgado de familia dicto medidas de protección genéricas consistentes en prohibiciones de ejercer nuevos hechos de violencia, bajo apercibimiento ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

	<b>8° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER</b> EXPEDIENTE : 03590-2020-0-1706-JR-FT-08 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR JUEZ : MIGUEL ANGEL PERALTA LUI ESPECIALISTA : POZO MEJIA EDGAR ADFREDO MANDADO : TELLO CORDOVA, NILTON JOSE MANDANTE : ROJAS VILLALOBOS, LUZ AMPARO <b><u>ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA (LEY 30364)</u></b> HORA DE INICIO: 12:20 MD	
---	---	---

- Se deja constancia que la audiencia comienza a la hora antes indicada debido a que la demandante tenía que pasar una evaluación psicológica, lo cual ha dilatado la realización de la presente audiencia que originalmente estaba programada a las once de la mañana, lo cual le fue comunicado en su oportunidad a las partes.

En la ciudad de Chiclayo, siendo el día diez de marzo del dos mil veinte, en el Octavo Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que despacha el señor Juez **MIGUEL ANGEL PERALTA LUI**, asistido por el Secretario Judicial Edgar Adfredo Pozo Mejía (quien interviene por disposición superior para la presente diligencia), se da inicio a la audiencia programada para la fecha en el presente caso.

- DATOS GENERALES DEL CASO: FICHA DE RIESGO: MODERADO / TIPO DE VIOLENCIA: FISICA, PSICOLOGICA / AGRAVIADO: ADULTO / LUGAR DE DENUNCIA: COMISARIA DEL NORTE / LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS: CHICLAYO.

Desarrollándose la audiencia de la siguiente manera:

### **ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:**

**Nombre:** LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS  
DNI 42821470  
Edad: 35 años  
Estado Civil: Conviviente  
Grado de Instrucción: TERCERO DE SECUNDARIA  
Ocupación: VENDEDORA AMBULANTE  
Domicilio: CALLE LOS CEDROS N° 215 - PP.JJ 09 DE OCTUBRE - CHICLAYO  
Teléfono: 938901471

**Nombre:** NILTON JOSE TELLO CORDOVA  
DNI 80445310  
Edad: 45 años  
Estado Civil: Conviviente  
Grado de Instrucción: TERCERO DE PRIMARIA  
Ocupación: OBRERO EN CONSTRUCCIÓN  
Domicilio: CALLE LOS CEDROS N° 215 - PP.JJ 09 DE OCTUBRE - CHICLAYO  
Teléfono: 902454614

- Acto seguido, concedido el uso de la palabra a LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS expresa lo siguiente:

Preguntado para que diga si las agresiones son constantes:

De golpes no, sólo de insultos, es cada vez que se marea, el toma todos los domingos, a mi hijo el mayor lo obedece, pero adentro en la casa a veces se porta malcriado.

Preguntado para que diga que es lo que espera usted de este proceso:

Que nos den una terapia para el bien de nuestra familia y de sus hijos y que él se porte bien.

Preguntado para que diga si viven en casa propia:

Si.

Preguntado para que diga si sus hijos están estudiando:

Los dos menores están estudiando en la casa, el mayor de sus hijos ya terminó su colegio, ahorita está estudiando.

Preguntado para que diga si el demandado ayuda con los alimentos de sus hijos:

A veces, porque me dice que no tiene, ahorita no está en lo del dulce por eso.

- Acto seguido concedido el uso de la palabra a NILTON JOSE TELLO CORDOVA expresa lo siguiente:

Preguntado para que diga si están viviendo juntos:

Si estamos viviendo juntos.

Preguntado para que diga si tiene hijos en común:

Si tenemos tres varones de 17, 11 y 05 años.

- *Se deja constancia que se le pregunta a la demandante si ha pasado médico legista y esta indica que no y que tampoco ha pasado la pericia psicológica, por lo cual se le insta a que pase su pericia psicológica en la División Médico Legal.*

- *Se deja constancia que se procede a efectuar la búsqueda del SIJ y se aprecia que existe un anterior proceso de violencia familiar entre las partes en el Exp. 04831-2015-0-1706-JR-FT-02 que se tramitó ante el 2do Juzgado de familia de Chiclayo, donde por resolución cuatro de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis se dictaron medidas de protección a favor de la demandante en contra del demandado, resolución que se imprime y se agrega al expediente.*

- **Acto seguido, de conformidad con lo previsto en el artículo 16° de La Ley N° 30364, se expide la siguiente resolución:**

#### AUTO FINAL

#### **Resolución Nro. DOS**

Chiclayo, diez de marzo del dos mil veinte.

**AUTOS Y OIDOS.-** Estando pendiente de resolver el concesorio o no de medidas de protección necesarias y/o medidas cautelares y con el INFORME PSICOLOGICO N° 1055-2020/EMMIVCLMIGF-PS-CSJL/PJ emitido por el servicio de psicología del equipo multidisciplinario e Informe N° 1055-2020; **Y CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO.-** En el presente caso la **Comisaria del Norte**, remite los actuados correspondientes a actos de **violencia familiar**, a efectos de que el juzgado de familia sub especializado en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar actúe en el marco de sus competencias, dando el tramite previsto en la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**SEGUNDO.-** Que, se advierte de los actuados remitidos a esta judicatura que se pone de conocimiento los presuntos actos de **Violencia familiar (violencia física y violencia psicológica)**, cometidos por NILTON JOSE TELLO CORDOVA, en agravio de LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS, siendo que obran en los actuados, la acta de intervención policial de fecha 27 de febrero del 2020 por un hecho del 27 de febrero del 2020, al respecto LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS manifiesta a nivel policial: *"Que, yo regrese a mi casa después de haber estado en la casa de mi mama ya que ella falleció hace una semana, entonces llegue a mi casa y encontré mi conviviente y le dije que me dé para la comida y para matricularlos a mi hijo, entonces él me dijo si estas quedando allá en la casa de tu mama con tus hermanas que te den ahí, luego él me dijo no tengo plata y tampoco te voy a dar, empezó a insultarme mentándome la madre, perra de mierda y más cosas, que si yo no estoy en la casa porque él me va dar, luego como yo estaba con mi cuñada entonces nos subimos a su moto para irnos ya a la casa de mi mama, entonces él viene y me jala del polo y me hace caer de espaldas, rompiéndome el polo y ocasiono que me golpeará en el suelo, también e insultaba, luego él se fue sin polo con rumbo desconocido, yo llame a la policía y luego llegaron pero él ya no estaba."*

**TERCERO.-** Que, el **Tercer Pleno Casatorio Civil** emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República declara como **precedente judicial vinculante** que en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar**, entre otros, **el Juez tiene facultades tuitivas**, y en consecuencia se debe **flexibilizar** algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, **formalidad**, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, **ofreciendo protección a la parte perjudicada**, ello de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 4° y 43° de la Constitución Política del estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño**, la madre, el anciano, **la familia** y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho.

**CUARTO.-** Que, el **principio de intervención inmediata y oportuna**, propio de la legislación de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, señala que *"Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."*, lo cual es concordante con lo dispuesto en el **artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP**, que señala que *"Todas las autoridades*, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales contemplados en la Ley, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, **tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo I de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado."**

**QUINTO.-** Que, el artículo 22° de la Ley N° 30364<sup>1</sup>, establece que *el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.*

**SEXTO.-** Que, el Juzgado de Familia o el que haga sus veces, tiene competencia sólo para dictar medidas de protección y/o medidas cautelares, en referencias a los actos de **violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar**; claro está, siempre y cuando estas sean necesarias, según cada caso concreto teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 22-A de la Ley N° 30364; en tal sentido en el presente caso tenemos respecto LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS, que señala como su agresor a **NILTON JOSE TELLO CORDOVA**; que existen antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. *(del SIJ se aprecia que existe un anterior proceso de violencia familiar entre las partes en el Exp. 04831-2015-0-1706-JR-FT-02 que se tramitó ante el 2do Juzgado de familia de Chiclayo, donde por resolución cuatro de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis se dictaron medidas de protección a favor de la demandante en contra del demandado)*; que la relación entre la víctima con la persona denunciada es de convivientes,; siendo así debe tenerse en cuenta que estando ante un proceso que impone celeridad las medidas de protección tienen por finalidad prevenir cualquier daño de mayor trascendencia que se pueda cometer, por lo que no es una decisión de certeza, bastando la mera probabilidad de la comisión de un acto de violencia; al respecto hacemos nuestro el criterio asumido en el Expediente N° 927-2019-37-1706-JR-DT-14 [Primera Sala Civil-CSJL], donde en el Sexto considerando del auto de vista se establece "*Que, en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo que la ley busca es que no continúen los hechos de violencia, basta que se advierta el indicio de que el denunciante se encuentra en riesgo para que todo el sistema estatal se active inmediatamente. Así al otorgar las medidas de protección no significa que le favorezca a priori a una de las partes, pues la medida va direccionada a proteger la integridad de la víctima, también protege el entorno de ésta. Conceder medidas de protección no vulnera derecho alguno del supuesto agresor, tampoco determina responsabilidad, sino previene de futuras agresiones a quien presenta INDICIOS de encontrarse en riesgo*", siendo así en el presente caso se advierte la probabilidad de la comisión de actos de violencia en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar en base a lo siguiente:

a) La declaración de la denunciante, teniendo en cuenta con los presupuestos previstos en el artículo 12.1 ítem a. del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de la cual no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, evaluándose en ese sentido las siguientes garantías de certeza<sup>2</sup>: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** En el presente caso no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; presupuesto que se ha configurado en el presente caso. **b) Verosimilitud:** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y que en el caso en concreto resulta ser el informe psicológico que obra en autos (al que nos avocaremos

<sup>1</sup>Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018.

<sup>2</sup> ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

más delante). **c) Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo; y en el caso en concreto el accionante no se ha desistido, retractado o rectificado en los hechos denunciados ante la comisaría, pues ha sido persistente durante todo el iter procesal (denuncia, declaración policial, ante el psicólogo evaluador).

b) Ficha de valoración de riesgo aplicada que concluye que se encuentra ante un RIESGO MODERADO.

c) **INFORME PSICOLOGICO N° 1055-2020/EMMIVCLMIGF-PS-CSJL/PJ** emitido por el servicio de psicología del equipo multidisciplinario, que concluye respecto a la demandante que **se evidencia indicadores de afectación emocional que se encuentran relacionados con los hechos denunciados, sentimientos de angustia, necesidad de protección, justifica y resta importancia a las agresiones sufridas, dificultades para reaccionar de manera adecuada frente a situaciones de tensión, dependencia emocional, intenta controlar sus impulsos evitando reacciones agresivas.**

SETIMO.- Que, en tal sentido de conformidad con todo lo descrito se considera acreditada la probabilidad de ocurrencia del hecho denunciado, como el riesgo y la urgencia y necesidad de la protección (pues la demandante necesita de protección y esta no puede ser postergada); por lo que a fin de evitar actos de mayor trascendencia se deben adoptar medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante.

Por estos fundamentos, y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución, La Ley N° 30364 y sus modificatorias; **SE RESUELVE:**

**1. DISPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS, medidas de protección consistentes en:**

**i) PROHIBIR a NILTON JOSE TELLO CORDOVA, ejercer actos de violencia en contra de LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS, consistentes en: maltratos físicos, como golpes, patadas, jalones de cabello, entre otros; maltratos psicológicos, insultos, palabras soeces, humillaciones, amenazas; bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar.**

**2. EXHORTAR A NILTON JOSE TELLO CORDOVA cumplir con las medidas de protección dictadas por este juzgado bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección o reincidencia en actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y/o código de los niños y adolescentes Y/O REMITIR COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD; Y/O DISPONER EL RETIRO DEL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA VIVIENDO CON LA DEMANDANTE.**

**3. DISPONER que NILTON JOSE TELLO CORDOVA reciba TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPEUTICO por parte DEL CENTRO DE SALUD DE JOSE OLAYA O POSTA DE SALUD MAS CERCANO A SU DOMICILIO, para tal fin oficiese.**

**4. DISPONER que LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS reciba TRATAMIENTO PSICOLOGICO por parte DEL CENTRO DE SALUD DE JOSE OLAYA O POSTA DE SALUD MAS CERCANO A SU DOMICILIO, para tal fin oficiese.**

Resolución 04: El 29 de abril del 2021, el juzgado de familia amplió las medidas de protección, disponiendo el retiro del domicilio del agresor y prohibición de acercamiento a una distancia no menor de 100 metros, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia la imposición de una multa de 440 soles (01 URP), además la remisión de copias certificadas a la fiscalía penal



8° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE : 03590-2020-0-1706-JR-FT-08  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : BRAVO GAMARRA DAYSI ELIANA  
ESPECIALISTA : POZO MEJIA EDGAR ADFREDO  
DEMANDADO : TELLO CORDOVA, NILTON JOSE  
DEMANDANTE : ROJAS VILLALOBOS, LUZ AMPARO

### AUTO DE ACUMULACION Y RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Chiclayo, veintinueve de abril  
del año dos mil veintiuno.-  
**Resolución Número. CUATRO**

**AUTOS Y VISTOS** los actuados y las copias digitales del expediente digital 5086-2021-0-1706-JR-FT-12 remitidas electrónicamente y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Con fecha **trece de abril del presente año**, doña LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS denunció ante la Comisaría del Norte a su ex conviviente NILTON JOSE TELLO CORDOVA por presuntos actos de violencia física y psicológica ejercidas en su agravio el último trece de abril. Para tal efecto precisó en su declaración: *"...el día 13 ABR 2021 a horas 13:10 aproximadamente, yo me encontraba descansando en el cuarto, yo empiezo a escuchar que mi menor hijo de trece años y el pequeño de seis años estaban tirándose cosas y los zapatos; con un alambre el pequeño le golpeaba al mayor, yo les empecé a corregir primero a mi hijo de seis años y luego al de trece, después les digo que cojan su cuaderno y se pongan a estudiar, entonces mi ex conviviente que se encontraba en el dormitorio de mis hijos se levantó de la cama y me dijo: "deja de corregirlos, c... de tu madre, ya tanto los corriges, put... de m...rda" luego me empujó y le dije que me soltara, me arrinconó contra la pared y me arañó, me jaló de los cabellos.... Estos actos son repetitivos...mi ex conviviente interviene cada vez que corrijo a mis hijos... se encontraba mi menor hijo L.A.J. T.R (06)...". El **CML N° 7936-VFL que le fuera practicado a la denunciante advierte de la presencia de lesiones que requirieron de 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones***

**SEGUNDO:** Revisada la legislación, el artículo 41.2° del D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por D.S. N° 004-2019.MIMP, expone: *"ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente."*; tratándose de una nueva denuncia por **similares actos de violencia** corresponde acumularlo a estos autos conforme a lo dispuesto en artículo 90° del Código Procesal Civil y analizar si a su vez constituyen incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en resolución número Dos de fecha diez de marzo del dos mil veinte, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento, aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal

Civil o Código de los Niños y Adolescentes sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión de delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

**TERCERO:** Así, verificado en nuestro sistema informático judicial, que la citada resolución número Dos de medidas de protección fue notificada a don NILTON JOSE TELLO CORDOVA, el diez de marzo de dos mil veinte, por lo que los hechos denunciados constituirían no sólo nuevos actos de violencia física y psicológica ejercidas en agravio de doña LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS sino incumplimiento a las medidas dispuestas a su favor debe, en uso del apercibimiento decretado en resolución que las otorga, REMITIRSE COPIA DIGITALIZADA DE TODOS LOS ACTUADOS Y DE LAS CAPTURAS DE LAS NOTIFICACIONES DESCRITAS al Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno para el uso de sus atribuciones respecto al presunto **delito de desobediencia y resistencia a la autoridad cometido.**

**CUARTO:** De otro lado, considerando las resultas de la Ficha de Riesgo que le fuera practicada y que concluye determinando la existencia de RIESGO SEVERO a su caso, como el daño físico ejercido en su agravio según consta en CML No. 7936-VFL ya descrito, al amparo del acriterio asumido por el superior jerárquico en **Expediente N° 927-2019-37-1706-JR-DT-14 [Primera Sala Civil-CSJL]** según el cual: *" en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo que la ley busca es que no continúen los hechos de violencia, hasta que se advierta el indicio de que el denunciante se encuentra en riesgo para que todo el sistema estatal se active inmediatamente. Así al otorgar las medidas de protección no significa que le favorezca a priori a una de las partes, pues la medida va direccionada a proteger la integridad de la víctima, también protege el entorno de ésta. Conceder medidas de protección no vulnera derecho alguno del supuesto agresor, tampoco determina responsabilidad, sino previene de futuras agresiones a quien presenta INDICIOS de encontrarse en riesgo"*; resulta estimable ampliar las medidas de protección, imponiendo el alejamiento del denunciado y otros ajustes de modo tal que garanticen su eficacia en mayor grado.

**QUINTO:** Aun cuando no se convoque a audiencia dadas las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria en que ha sumido al país la pandemia del Covid-19, ello no enerva la función tuitiva de este despacho máxime si el **Decreto Legislativo N° 1470**, aplicable supletoriamente al caso, así como el principio de la debida diligencia proclamada en artículo 2.3 del TUO de la Ley No. 30364, lo habilitan.

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales citados

**SE RESUELVE:**

**1) TENER POR RECIBIDAS las copias digitales del expediente digital 5086-2021-0-1706-JR-FT-12 sobre** presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, violencia física y psicológica ejercida en agravio de doña LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS por don NILTON JOSE TELLO CORDOVA.

**2) AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN AUTOS,** en consecuencia:

- a) **SE DISPONE QUE DON NILTON JOSE TELLO CORDOVA SE RETIRE del domicilio que ocupa doña LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS, debiendo el personal policial ejecutar el mandato con uso de la fuerza pública si fuese necesario, bajo responsabilidad funcional**

- b) **PROHIBASE a don NILTON JOSE TELLO CORDOVA ACERCARSE A DOÑA LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS, CON ANIMO LESIVO, OFENSIVO O SIN SU CONSENTIMIENTO, DEBERÁ POR TANTO CONSERVAR UNA DISTANCIA DE CIENTO METROS DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE: VÍA PÚBLICA, ALEJAMIENTO A UNA DISTANCIA DE 100 METROS de donde se encuentre LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS.**
- c) **SE PRECISA QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCION dictadas en RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha diez de marzo del dos mil veinte, a favor de LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS SIGUEN VIGENTES Y DEBEN SER CUMPLIDAS POR EL DENUNCIADO NILTON JOSE TELLO CORDOVA.**

**3) COMUNIQUESE POR EL MEDIO MAS CELERE A LA COMISARÍA COMPETENTE, COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AUTO FINAL Y RESOLUCIONES QUE FUEREN PERTINENTES PARA LA EJECUCION CORRESPONDIENTE, SE REQUIERE REALICE PATRULLAJE PERMANENTE CON RONDAS INTERDIARIAS EN EL DOMICILIO DE LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS sin perjuicio que pueda COORDINAR OTRAS ACCIONES CON SERENAZGO, RONDA VECINAL u otra organización comunal en aras de SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA.**

**4) SE EXHORTA al personal policial **INFORME AL DENUNCIADO LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN SU CONTRA así como a poner mayor celo en el ejercicio de su labor protectora,** deberá por tanto EMITIR UN NUEVO INFORME EN EL PLAZO MAXIMO DE 24 HORAS (01 DIA) sobre las acciones a desarrollar para garantizar un efectivo cese de la violencia así como otros informes de seguimiento periódicos en el plazo de cinco y posteriormente quince días, ello sin perjuicio de las comunicaciones que por ley deban poner a conocimiento del órgano jurisdiccional, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

**5) HAGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN RESOLUCIÓN DOS, en consecuencia: a) REMITASE copias digitales al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones por el presunto delito de desobediencia y resistencia a la autoridad cometido por NILTON JOSE TELLO CORDOVA; anexando el acta de audiencia con auto final inserto b) IMPONGASE a don NILTON JOSE TELLO CORDOVA, MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (S/ 440.00). REQUIÉRASELE a éste para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES CUMPLA con efectuar el depósito en el Banco de la Nación a favor del Poder Judicial, debiéndose notificar en su domicilio real y procesal si lo hubiera consignado. FÓRMESE el incidente de multas a través del SIJ, conforme a lo dispuesto en Oficio Circular No. 062-2019-P-CSJLA/PJ.**

**6) REMITASE DIGITALMENTE POR EL MEDIO ELECTRONICO MAS CELERE COPIAS DIGITALIZADAS del expediente No. 5086-2021-0-1706-JR-FT-12 a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR COMPETENTE O FISCALIA PENAL COMPETENTE para el uso de sus atribuciones respecto a los nuevos hechos de violencia denunciados.**

7) **EXHORTESE** a don NILTON JOSE TELLO CORDOVA, **CUMPLA** con las medidas de protección dictadas por este juzgado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o reincidencia en actos de violencia familiar de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Civil (MULTA - DETENCIÓN) y/o artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes (MULTA - DETENCIÓN - ALLANAMIENTO), sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

8) **SE DEJA CONSTANCIA** que este juzgado desarrolla labores en forma mixta dada la emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Central. La emisión de la presente resolución se realiza por tanto en formato digital y puede ser verificada a través del sistema informático SIJ.

9) **NOTIFÍQUESE** conforme a ley, autorizándose sea por edictos en caso la Central de Notificaciones proceda a la devolución de cédulas por tratarse de domicilio inubicable, inexistente, desconocido y no exista otro modo de contacto celer. Sin perjuicio de lo expuesto y conforme al artículo 47.1.5 del D.S N° 004-2019-MIMP, se producirá la convalidación de la notificación cuando el personal policial ponga de conocimiento las medidas de protección a las partes procesales. **RECOMIÉNDOSE** a la asistente judicial o notificador asignado cumplan su función de manera proactiva y diligente, a fin de evitar dilaciones innecesarias, bajo responsabilidad funcional.

10) **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa a la señora Juez Titular, Daysi Eliana Bravo Gamarra, quien asume el despacho por disposición superior contenida en R.A. N° 00234-2021-P-CSJLA/PJ.

Resolución 08: El 09 de diciembre del 2021, el juzgado de familia ratifica las medidas de protección existente y como ampliación se dispone la instalación del Aplicativo Botón de Pánico



8° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE : 03590-2020-0-1706-JR-FT-08  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : BRAVO GAMARRA DAYSI ELIANA  
ESPECIALISTA : POZO MEJIA EDGGAR ADFREDO  
DEMANDADO : TELLO CORDOVA, NILTON JOSE  
DEMANDANTE : ROJAS VILLALOBOS, LUZ AMPARO

Chiclayo, nueve de diciembre  
del año dos mil veintiuno.-

**Resolución Número. OCHO**

**AUTOS Y VISTOS** el OFICIO 1720-2021 REMITIDO POR LA COMISARIA DEL NORTE y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a lo prescrito en artículo 41.2° del D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por D.S. N° 004-2019.MIMP, "ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente."

**SEGUNDO:** Con fecha **02.11.2021**, doña LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS denunció ante la Comisaría del Norte a su ex conviviente **NILTON JOSE TELLO CORDOVA** por presuntos actos de violencia psicológica ejercidas en su agravio el 29.11.2021. Para tal efecto precisó: "...el día 29 de noviembre del 2021 a horas 21:00 aproximadamente me encontraba haciendo algunas compras en el mercado es cuando había llegado mi ex conviviente a mi domicilio a buscarme y como no me encontró en casa comenzó a insultar y cuando yo llegué, me insultó con palabras soeces diciéndome *¿seguramente has estado con otros hombres? posteriormente ingresó a mi domicilio subió al segundo piso y como yo le dije "voy a llamar a la policía", se quiso cortar el cuello con un cuchillo ...mi hijo mayor conversó con él se calmó y posteriormente se retiró...*"

**TERCERO-** Si consideramos que en estos autos se dictó la resolución número DOS de medidas de protección a favor de doña **LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS** el día diez de marzo del dos mil veinte, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento o reincidencia, aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y/o Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; que fuera ampliada oportunamente por resolución número CUATRO del veintinueve de abril el año dos mil veintiuno corresponde evaluar si deben ampliarse las medidas dispuestas inicialmente toda vez que la comunicación de un nuevo acto lesivo evidenciaría no sólo la peligrosidad del agente (denunciado) sino el riesgo inminente de que sea nuevamente afectada en su integridad.

**CUARTO:** Debe valorarse que si bien el numeral 4.3 del artículo 4 Decreto Legislativo N° 1470 prescribe que la sindicación puede ser suficiente para generar el estándar idóneo para dictar medidas de protección lo cierto es que ello no releva al Juez o Jueza a realizar un análisis razonado de la declaración de la parte, presunta agraviada, como único medio probatorio, como tampoco del riesgo, urgencia y necesidad en que se encuentre valorando para ello los criterios expuestos en artículos 10 y 12 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, modificado por Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP relativos a las reglas de la lógica, ciencia, máximas de la experiencia, persistencia, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud del testimonio. De autos no se aprecia elemento alguno que corrobore el dicho de la denunciante respecto al último acto que denuncia por lo que no cabe hacer uso de apercibimiento alguno. No obstante su denuncia será trasladada al Ministerio Público para el uso de sus atribuciones.

**QUINTO:** Lo expuesto no impide que, a raíz de haberse instalado en la ciudad el servicio "Botón de Pánico" aplicativo de auxilio a las víctimas de violencia de género, este despacho, considerando que ha dictado como medidas de protección a la recurrente la prohibición de toda forma de violencia, retiro de hogar y alejamiento disponga, por equidad, su instalación para mejor protección.

**SEXTO:** Aun cuando no se convoque a audiencia dadas las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria en que ha sumido al país la pandemia del Covid-19, ello no enerva la función tuitiva de este despacho máxime si el Decreto Legislativo N° 1470, aplicable supletoriamente al caso, así como el principio de la debida diligencia proclamada en artículo 2.3 del TUO de la Ley No. 30364 lo habilitan.

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales citados **SE RESUELVE:**

1) **TENER POR RECIBIDO el OFICIO 1720-2021 REMITIDO POR LA COMISARIA DEL NORTE.**

2) **RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha diez de marzo del dos mil veinte, AMPLIADAS con resolución número CUATRO del veintinueve de abril el año dos mil veintiuno, a favor de LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS. En consecuencia, SIGUEN VIGENTES Y DEBEN SER CUMPLIDAS POR EL DENUNCIADO NILTON JOSE TELLO CORDOVA.**

3) **DISPONER LA INSTALACIÓN DEL APLICATIVO BOTÓN DE PÁNICO en el celular de LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS , el mismo que al ser utilizado activará una alarma en una Central de Operaciones de control de la Policía Nacional del Perú y Serenazgo; quienes garantizarán inmediato auxilio en caso de riesgo inminente. CUMPLA EL ÁREA DE INFORMÁTICA de este Módulo Judicial Integrado con efectivizar el mandato, capacitando a la parte agraviada en su buen uso, debiendo informar al respecto en el plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Notificándosele con tal fin.**

4) **RECOMENDAR A LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS** hacer uso responsable del aplicativo "Botón de Pánico" así como conservar datos suficientes de internet en su equipo móvil a fin de que pueda mantenerse operativo.

5) NOTIFIQUESE al AREA DE SEGURIDAD CIUDADANA O SERENAZGO DE LA ENTIDAD EDIL COMPETENTE SEGÚN EL DOMICILIO DE LA VICTIMA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

6) SE EXHORTA al personal policial **INFORME AL DENUNCIADO LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN SU CONTRA Y CONTINÚE EJECUTANDO DE MANERA DILIGENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS.**

7) REMITASE DIGITALMENTE POR EL MEDIO ELECTRONICO MAS CELERE COPIAS DIGITALIZADAS del expediente No. 5086-2021-0-1706-JR-FT-12 a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR COMPETENTE O FISCALIA PENAL COMPETENTE para el uso de sus atribuciones respecto a los nuevos hechos de violencia denunciados.

8) EXHORTESE a don NILTON JOSE TELLO CORDOVA, CUMPLA con las medidas de protección dictadas por este juzgado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o reincidencia en actos de violencia familiar de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Civil (MULTA - DETENCIÓN) y/o artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes (MULTA - DETENCIÓN - ALLANAMIENTO), sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

9) SE DEJA CONSTANCIA que este juzgado desarrolla labores en forma mixta dada la emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Central. La emisión de la presente resolución se realiza por tanto en formato digital y puede ser verificada a través del sistema informático SIJ.

10) NOTIFÍQUESE conforme a ley, autorizándose sea por edictos en caso la Central de Notificaciones proceda a la devolución de cédulas por tratarse de domicilio inubicable, inexistente, desconocido y no exista otro modo de contacto célere. Sin perjuicio de lo expuesto y conforme al artículo 47.1.5 del D.S N° 004-2019-MIMP, se producirá la convalidación de la notificación cuando el personal policial ponga de conocimiento las medidas de protección a las partes procesales. RECOMIÉNDOSE a la asistente judicial o notificador asignado cumplan su función de manera proactiva y diligente, a fin de evitar dilaciones innecesarias, bajo responsabilidad funcional.

Resolución 11: El 22 de julio del 2022, el juzgado de familia exhorta a ambas partes cumplir con las medidas de protección.



*Razón: Señora Juez doy cuenta a usted, que con fecha 18.07.2022 al 22.07.2022, el suscrito, asume funciones en su Juzgado, por Disposición Superior, La que informo para los fines que crea convenientes.*

*Chiclayo, veintidós de julio del dos mil veintidós.*



### 8º JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

**EXPEDIENTE** : 03590-2020-0-1706-JR-FT-08  
**MATERIA** : VIOLENCIA FAMILIAR  
**JUEZ** : BRAVO GAMARRA DAYSI ELIANA  
**ESPECIALISTA** : SALAS MEJIA EMILIANO BENEDICTO  
**DEMANDADO** : TELLO CORDOVA, NILTON JOSE  
**DEMANDANTE** : ROJAS VILLALOBOS, LUZ AMPARO

Chiclayo, veintidós de julio  
del año dos mil veintidós.

#### Resolución Número. ONCE

**AUTOS Y VISTOS** con razón que antecede y las copias del expediente digital No. **7896-2022-0-1706-JR-FT-13** remitido electrónicamente por el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo y **CONSIDERANDO**:

➤ **Asunto materia de pronunciamiento.**

**PRIMERO.-** El Décimo Tercer Juzgado de Familia- Sub Especialidad de Violencia Familiar, remite copias de los actuados, elaborados a mérito de la denuncia por **violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesto por NILTON JOSE TELLO CORDOVA** a efectos de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el otorgamiento de medidas de protección en el marco de sus competencias, **Asimismo**, es de verse que en el pleno Jurisdiccional Nacional, se ha establecido:

*“Si corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas. Procede dicha acumulación en tanto se dé entre las mismas partes o en relación con sus hijos/as menores de edad. Su objetivo es evitarla re victimización de las personas agraviadas, sobre todo cuando estén en relación con la aplicación de la sustitución o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas, o dejar sin efecto las mismas. Esta acumulación debería realizarse ante el juzgado que conoció la primera denuncia, tomando en cuenta las relaciones de poder, discriminación y/o vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas de violencia, así como para un abordaje integral de dicha problemática”.*

**SEGUNDO.-** Así, fluye de los actuados que con fecha **25/06/2022**, **NILTON JOSE TELLO CORDOVA** denunció ante la **comisaría remitente a su ex conviviente LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS por actos de violencia física y psicológica** ejercidas en su agravio tal día, a horas 08:30 aproximadamente. Para tal efecto precisó en su manifestación: “hoy me encontraba en apoyo de mi tío envasando sus dulces en mi casa, entonces me percató que suena la puerta y era Luz que ingresa con mi menor hijo y me empieza a pedir plata para el desayuno de mis hijos, opté por decirle “yo no tengo plata” y me respondió es para tus hijos, respondiéndole “tú me has hecho un proceso por alimentos,

yo tengo que esperar el monto de la denuncia que tengo que pasarte mensual yo no tengo por qué darte plata, y si te la doy es por mi voluntad! entonces luego me empieza a reclamar diciéndome ¡para otra mujer sí tienes para darle de tragar cómo no tienes para darle a tus hijos, co... de tu madre para estar con mujeres sí tienes plata!, y le dije ¡tú ya hiciste una denuncia por alimentos, tú no tienes porque estar en mi, casa porque yo tengo una orden de no acercarme!... empezó a tirarme puñetes en el rostro, jalarme el polo y llegó a romperlo, me rompió el canguro jalándole mi plata y llevándosela para el desayuno, un aproximado de setenta nuevos soles, me arañó en el brazo izquierdo, cogió un cuchillo y me amenazó. ¡conch... de tu madre te vas a joder te voy a hundir en la cárcel...! luego empezó a arrojar las cosas de mi mesa , que era sus golosinas de mi tío,...".

**TERCERO.-** El Certificado Médico Legal No. 15941 VFL que le fuera practicado concluye que al examen físico presentó lesiones traumáticas recientes de origen contuso que ameritaron 01 uno de atención facultativa por 05 cinco de incapacidad médico legal.

**CUARTO.-** Si consideramos que a tenor del artículo 6 del TUO de la Ley No. 30364, constituye violencia contra los integrantes del grupo familiar cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, producida en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar entonces las medidas deberán reservarse por el momento ya que no basta una relación de consanguinidad o parentesco entre los sujetos sino que la conducta lesiva debe producirse en el marco de una relación de responsabilidad, confianza o poder<sup>1</sup> que no se advierte de autos.

**QUINTO:** En efecto i) no existe una relación de responsabilidad por cuanto no se acredita que exista una asimetría de poder respaldada legalmente que coloque a uno en posición de ventaja respecto del otro (estas relaciones de responsabilidad están reguladas por el derecho de familia y en particular por el régimen de la patria potestad o entre otras, las que existen entre un tutor o curador y un menor o una persona con capacidad de ejercicio restringida, en igual sentido existen relaciones de responsabilidad en los casos de acogimiento familiar o residencia) ii) no existe relación de poder, derivada de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho (de facto) de una parte en relación a la otra, pues de los hechos o circunstancias del caso, no se verifica que el denunciante esté en desventaja en su relación interpersonal respecto del denunciado o su relación personal sea asimétrica, no depende económicamente de él, no la controla; iii) no se ha utilizado como medio comisivo de la conducta, la confianza, es decir el aprovechamiento que hace el agente de la creencia errónea de la víctima de que, dada la relación horizontal que existe entre él/ella y el autor, no se espera que este último realice una conducta perjudicial en su contra; debe afirmarse que no viven bajo el mismo techo, no dependen el uno del otro, que haya sido éste demandado por alimentos descarta la horizontalidad. Las medidas por tanto deberán reservarse

**SEXTO:** Ello no obsta para, en atención al derecho a tutela que le asiste, derivar los actuados al Ministerio Público para la investigación correspondiente por las lesiones ejercidas en su agravio.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y dispositivos legales glosados **SE RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>“(...) aun cuando existe una relación de parentesco no se presenta una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas” entre ambas partes(...).”RECURSO NULIDAD N.º 2030-2019/LIMA emitido por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

1. **TENER POR ACUMULADA la denuncia de NILTON JOSE TELLO CORDOVA contra LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS.** derivada por copias del exp 7896-2022-0-1706-JR-FT-13
2. **NO DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN,** a favor de **NILTON JOSE TELLO CORDOVA.**
3. **EXHORTAR a LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS,** a mantener relaciones interpersonales cordiales con su ex conviviente **NILTON JOSE TELLO CORDOVA,** basadas en el respeto, sin expresiones subidas de voz, perturbación de la tranquilidad, insulto, mensajes amenazantes de cualquier índole sea cual fuere la circunstancia o lugar donde se encuentren.
4. **REMÍTASE POR EL MEDIO ELECTRONICO MAS CELERE EL DIGITALIZADO DE las copias del exp 7896-2022-0-1706-JR-FT-13 A LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR O FISCALIA PENAL COMPETENTE según la materia y lugar de los hechos,** a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
5. **Notifíquese a las partes procesales conforme a ley;** en caso la cédula de notificación sea devuelta motivada o en el supuesto de que se desconozca de algún domicilio donde notificar, se autoriza a la asistente judicial proceda a la notificación de la presente resolución por edictos.

Resolución 14: El 24 de octubre del 2022, el juzgado de familia ratifica las medidas de protección, hace efectivo apercibimiento y se ordena la remisión de copias al Ministerio Público para que inicie las investigaciones por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y la imposición de una multa de 460 soles (01URP)



#### 8º JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

**EXPEDIENTE** : 03590-2020-0-1706-JR-FT-08  
**MATERIA** : VIOLENCIA FAMILIAR  
**JUEZ** : BRAVO GAMARRA DYESI ELIANA  
**ESPECIALISTA** : SALAS MEJIA EMILIANO BENEDICTO  
**DEMANDADO** : TELLO CORDOVA, NILTON JOSE  
**DEMANDANTE** : ROJAS VILLALOBOS, LUZ AMPARO

#### AUTO DE RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Chiclayo, veinticuatro de octubre  
del año dos mil veintidós.

#### Resolución Número Catorce

**AUTOS Y VISTOS** al OFICIO 3078-2022 remitido por la COMISARIA DEL NORTE, y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Conforme a lo prescrito en artículo 41.2º del D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por D.S. N° 004-2019.MIMP, "ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente."

**SEGUNDO:** Del OFICIO 3078-2022 remitido por la COMISARIA DEL NORTE se desprende la denuncia que con fecha 10.10.22 interpusiera doña **LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS** contra **NILTON JOSE TELLO CORDOVA** por presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, violencia física y psicológica ejercidos en su agravio tal día a horas 16:30, para lo cual precisó: "... yo estaba ingresando al cementerio "EL CARMEN" yendo a coronar a mi madre, y por un pasadizo salía también mi ex conviviente y me pregunta qué haces acá y le dije vengo a coronar a mi mamá, y me quiso abrazar pero me empujó contra el suelo y fue ahí donde me caí de rodillas, me insultó con mentadas de madre, p..., p..., por ese pabellón no había nadie, para pedir ayuda, pero el optó por retirarse y yo me vine a la comisaria a poner mi denuncia, porque estoy cansada que siempre donde me ve me insulta y pega...". Practicada la ficha de valoración de riesgo, dio como resultado, riesgo Leve. Del informe policial consta que fue detenido mostrándose desafiante con la autoridad policial llegando incluso a amenazar con hacerse daño.

**TERCERO.-** Si consideramos que en estos autos se dictó la resolución número dos de medidas de protección a favor de doña **LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS** el día diez de marzo del dos mil veinte consistentes en prohibir a don **NILTON JOSE TELLO CORDOVA** ejercer cualquier acto de violencia física, psicológico, entre otros bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento o reincidencia, aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y/o Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; medidas de protección que fueron ampliadas por resolución N° cuatro de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno,

consistentes en: retiro del agresor del domicilio que ocupa la agraviada, alejamiento a una distancia no menor de cien metros en este contexto, corresponde evaluar si deben ampliarse las medidas dispuestas inicialmente toda vez que la comunicación de un nuevo acto lesivo evidenciaría no sólo la peligrosidad del agente (denunciado) sino el riesgo inminente de que sea nuevamente afectada en su integridad.

**CUARTO:** Debe valorarse que conforme a criterio asumido por el superior jerárquico en Expediente N° 927-2019-37-1706-JR-DT-14 [Primera Sala Civil-CSJL], " en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo que la ley busca es que no continúen los hechos de violencia, hasta que se advierta el indicio de que el denunciante se encuentra en riesgo para que todo el sistema estatal se active inmediatamente. Así al otorgar las medidas de protección no significa que le favorezca a priori a una de las partes, pues la medida va direccionada a proteger la integridad de la víctima, también protege el entorno de ésta. Conceder medidas de protección no vulnera derecho alguno del supuesto agresor, tampoco determina responsabilidad, sino previene de futuras agresiones a quien presenta INDICIOS de encontrarse en riesgo". Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la STC. número 03378-2019-PA/TC, del cinco de marzo del dos mil veinte señaló: "frente aquellos casos donde se haga evidente la existencia de un escenario de riesgo severo para la vida de la víctima, la judicatura no tiene que dudar de tomar las medidas necesarias (prescindir de la realización de una audiencia en lugar de llevarla a cabo) que le permitan actuar de manera celer y eficaz para otorgar así la tutela debida acorde con la dignidad de las víctimas".-

**QUINTO:** Dicho esto, en autos se aprecia que la sindicación fue directa y persistente (al denunciar, rendir su manifestación, responder su ficha de valoración de riesgo,), verosímil ( el denunciado fue detenido); no se aprecian atisbos de que la denuncia tenga como fin causar perjuicio a la otra parte, ni que se deba a una enemistad o revanchismo (**ausencia de incredibilidad subjetiva**) sino a un afán de obtener tutela; *no es primera vez que este despacho interviene*, debe valorarse que el **numeral 4.3 del artículo 4 Decreto Legislativo N° 1470** prescribe que la sindicación puede ser suficiente para generar el estándar idóneo para dictar medidas de protección por lo que debe ser valorada a tenor de lo dispuesto en Acuerdo Plenario No. 002-2005-CJ-116<sup>1</sup>; exigir una acreditación fehaciente de la violencia y/o los factores de riesgo para medir el pronóstico de repetición no sólo desnaturaliza el proceso tutelar previsto en ley especial sino que desconoce la realidad y contexto en que se desarrolla la violencia misma, en el ámbito íntimo de la familia, del hogar o espacios donde la actividad probatoria es casi nula; las máximas de la experiencia como sucedáneos de los medios probatorios permiten concluir riesgo de actos lesivos futuros, por lo que es válido concluir que el riesgo persiste y si bien las medidas son idóneas, resulta estimable ratificar las medidas dispuestas con ciertos ajustes de modo tal que garanticen su eficacia en mayor grado.

**SEXTO:** Respecto al apercibimiento contenido en auto final consistente en aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y/o Código de los

<sup>1</sup> ACUERDO PLENARIO No. 002-2005-CJ-116 F. 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. 3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Niños y Adolescentes, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, verificado de nuestro sistema informático judicial que la citada resolución de medidas de protección fue notificada a don NILTON JOSE TELLO CORDOVA con fecha diez de marzo de dos mil veinte se concluye que la nueva denuncia interpuesta, de data posterior a la notificación, revela su incumplimiento por lo que en uso del apercibimiento decretado en ella corresponde REMITIR COPIA DIGITALIZADA DE TODOS LOS ACTUADOS Y DE LAS CAPTURAS DE LAS NOTIFICACIONES DESCRITAS al Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno para el uso de sus atribuciones respecto al presunto **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad cometido e imponer multa de una unidad de referencia procesal.**

**SÉTIMO:** Aun cuando no se convoque a audiencia dadas las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria en que ha sumido al país la pandemia del Covid-19, ello no enerva la función tuitiva de este despacho máxime si el **Decreto Legislativo N° 1470**, aplicable supletoriamente al caso, así como el principio de la debida diligencia proclamada en artículo 2.3 del TUO de la Ley No. 30364 lo habilitan.

Por los considerandos anotados y dispositivos legales invocados **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR ACUMULADO la denuncia interpuesta por LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS contra NILTON JOSE TELLO CORDOVA derivado por OFICIO 3078-2022 remitido por la COMISARIA DEL NORTE.**
2. **RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION DICTADAS A FAVOR DE LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS en resolución número DOS del diez de marzo del dos mil veinte y AMPLIADAS por resolución número CUATRO de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, LAS QUE SIGUEN VIGENTES Y DEBEN SER CUMPLIDAS POR EL DENUNCIADO NILTON JOSE TELLO CORDOVA.**
3. **REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD POLICIAL REALICE PATRULLAJE PERMANENTE CON RONDAS INTERDIARIAS EN EL DOMICILIO DE LUZ AMPARO ROJAS VILLALOBOS QUE DEBERÁN SER COORDINADAS CON SERENAZGO, RONDA VECINAL U OTRA ORGANIZACIÓN COMUNAL EN ARAS DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA, debiendo la policía agotar todos los medios posibles por resguardarla y acudir a su llamado bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento, comunicar a su órgano de control - Inspectoría de la PNP o Titular de su entidad para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.**
4. **ENTRÉGUESE A LA AUTORIDAD POLICIAL, POR EL MEDIO MAS CELERE, copia de la presente resolución, auto final y de las resoluciones que fueren pertinentes para la ejecución correspondiente. EXHORTÁNDOSELES a poner mayor celo en el ejercicio de su labor protectora, debiendo emitir un nuevo informe en el plazo máximo de 05 DIAS sobre las acciones a desarrollar para garantizar un efectivo cese de la violencia, sin perjuicio de las comunicaciones que por ley deban poner a conocimiento del órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad funcional.**
5. **HAGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN RESOLUCIÓN UNO y en consecuencia se dispone:**
  - a) **REMITASE COPIAS DIGITALES AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES POR EL PRESUNTO DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD COMETIDO POR**

**NILTON JOSE TELLO CORDOVA; ANEXANDO EL CARGO O CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN QUE LE FUERE CURSADA.**

**b) IMPONGASE MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (s/. 460 SOLES) AL DENUNCIADO NILTON JOSE TELLO CORDOVA, QUE DEBERA CANCELAR EN EL BANCO DE LA NACIÓN CON EL CODIGO 09148 MEDIANTE COMPROBANTE DE PAGO - ARANCEL JUDICIAL Y PRESENTARLO MEDIANTE ESCRITO A ESTE JUZGADO, SIENDO QUE EN CASO LO PRESENTE POR MESA DE PARTES FISICA LE DEBERA DE REQUERIR AL PERSONAL DE MESA DE PARTES QUE VALIDE DICHO COMPROBANTE Y EN CASO LO PRESENTE POR MESA DE PARTES ELECTRONICA EL MISMO Y/O SU ABOGADO DEBERA VALIDARLO POR EL SISTEMA INFORMATICO, EN EL PLAZO MAXIMO DE 05 DIAS.**

**c) CUMPLA LA ASISTENTE JUDICIAL CON EFECTUAR EL CONTROL DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SE EFECTUE AL DENUNCIADO, DEBIENDO DAR CUENTA MEDIANTE RAZON EN EL SIJ CUANDO SE SUPERE EL PLAZO OTORGADO ANTES CITADO A FIN DE CONSENTIR LA RESOLUCIÓN.**

**d) FORMESE EL CUADERNO DE MULTA UNA VEZ CONSENTIDA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

- 6. REMITASE DIGITALMENTE POR EL MEDIO ELECTRONICO MAS CELERE COPIAS DIGITALIZADAS DEL OFICIO 3078-2022 A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR QUE PREVINO PARA EL USO DE SUS ATRIBUCIONES RESPECTO A LOS NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS.**
- 7. EXHORTESE AL DENUNCIADO NILTON JOSE TELLO CORDOVA, CUMPLA con las medidas de protección dictadas por este juzgado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o reincidencia en actos de violencia familiar de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Civil (MULTA - DETENCIÓN) y/o artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes (MULTA - DETENCIÓN - ALLANAMIENTO), sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.**
- 8. NOTIFÍQUESE conforme a ley, autorizándose sea por edictos en caso la Central de Notificaciones proceda a la devolución de cédulas por tratarse de domicilio inubicable, inexistente, desconocido y no exista otro modo de contacto celeré. Sin perjuicio de lo expuesto y conforme al artículo 47.1.5 del D.S N° 004-2019-MIMP, se producirá la convalidación de la notificación cuando el personal policial ponga de conocimiento las medidas de protección a las partes procesales. Recomiéndose a la asistente judicial o notificador asignado cumplan su función de manera proactiva y diligente, a fin de evitar dilaciones innecesarias, bajo responsabilidad funcional.**